

6769 ✓  
26 JUL 1974

MINISTERIO DE TRABAJO  
PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Jurisprudencia  
del  
Régimen Obligatorio  
de  
Subsidios Familiares

ANEXO N.º 1



**C.I.E.S.S.**  
BIBLIOTECA

336.39546  
E578j  
a.1

ACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

ALC

JURISPRUDENCIA  
DEL  
REGIMEN OBLIGATORIO  
DE  
SUBSIDIOS FAMILIARES

INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL

336.39546

E578 J. 1948

v. 1

1948.—Núm. 746

1948.—Núm. 746

22

MINISTERIO DE TRABAJO  
PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

---

Jurisprudencia  
del  
Régimen Obligatorio  
de  
Subsidios Familiares

ANEXO N.º 1



---

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES  
M A D R I D - A G O S T O 1 9 4 8

# RAMA. GENERAL

1833

RAMA. GENERAL

## AFILIADOS

*Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:*

Por AFILIADO, el patrono comprendido en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

*Este Régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.*

(Art. 2.º del Reglamento de 20-10-1938.)

*Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:*

- a) *Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les presten su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.*
- b) *Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la Ley de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.*
- c) *Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio (1).*

(Art. 3.º del Reglamento de 20-10-1938.)

*No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras o servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.*

(Art. 6.º del Reglamento de 20-10-1938.)

---

(1) Por Decreto de 10-11-1942, quedó derogada esta última excepción.

## AFILIADOS

### **Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda (Segovia).**

La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda (Segovia) se halla sujeta, por lo que se refiere a Seguros y Subsidios sociales, a los Regímenes generales, y excluida, por tanto, del especial agropecuario establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente, de acuerdo con la Resolución de 11 de abril de 1945, que, con carácter general, determina qué labores han de considerarse como agrícolas, forestales o pecuarias, a efectos de que quienes las realicen sean incluidos en el Censo laboral agrícola, exigiendo, para que merezcan aquel calificativo, la concurrencia de que persigan la obtención directa o transformación no mecánica de los frutos de la tierra; ganadería o forestales en el lugar en que originariamente se encuentren, y se presten por cuenta de Empresas que satisfagan directa o indirectamente contribución territorial rústica y pecuaria; y los cultivadores autónomos integrados en las Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical, características que no se dan en el trabajo que realizan los guardas jurados al servicio de la referida Comunidad.

Aunque dicha Comunidad está sujeta a la contribución rústica, no puede ello en modo alguno determinar su condición de realizador de trabajos agrícolas, forestales y pecuarios a efectos de Subsidios y Seguros sociales; ya que son distintos los criterios que inspiran la legislación Fiscal y la de Previsión.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-2-1948.)*

### **Patronato de la Fundación «Galán» (Cáceres).**

El Centro de Enseñanza del Patronato de la Fundación «Galán», de Montánchez (Cáceres), viene obligado a cumplir, respecto al personal a su servicio, los vigentes Regímenes de Subsidios y Seguros sociales, sin que las alegaciones expuestas por la Corporación peticionaria desvirtúen en modo alguno dicha obligación

La circunstancia de que el referido Patronato no persiga fin de lucro, no puede servir de fundamento para concederle exención del pago de toda clase de Subsidios y Seguros sociales, ya que son muy numerosos los Centros de Enseñanza que tampoco persiguen fin de lucro (los Patronatos de Formación Profesional, por ejemplo), y, no obstante, la reiterada doctrina administrativa de este Centro directivo tiene sentado que están obligados, respecto al personal a su servicio, al cumplimiento de los vigentes Regímenes de Subsidios y Seguros sociales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-6-1948.)*

### **Unión Nacional de Cooperativas del Campo.**

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de 2 de enero de 1942, las Cooperativas del Campo se constituyen para fines entre los que figuran la adquisición de aperos y máquinas agrícolas, abonos, plantas, semillas y animales, para su utilización por la Cooperativa o sus socios. También puede la Cooperativa tener como objeto la venta, exportación, conservación, elaboración, transporte y mejora de los productos del cultivo, roturaciones, explotaciones y saneamiento de terrenos y empleos de remedios contra las plagas del campo: fines todos estos que no por su modo de realizarse en común implican ni representan carencia de un móvil o interés económico, ni mucho menos el que no exista relación laboral con referencia al personal asalariado que emplee para el cumplimiento de estos fines, que podrán ser agrícolas o industriales, pero siempre con independencia del carácter de Cooperativa como Entidad patronal, y en relación únicamente a lo que, sobre los mismos, esté establecido en disposiciones de carácter general.

La Resolución de 11 de abril de 1945 claramente determina que la cuota abonada en referencia a Seguros sociales, con arreglo a lo dispuesto para el Régimen especial de la agricultura, únicamente ampara a los trabajadores que directa o indirectamente satisfacen contribución territorial rústica o pecuaria, característica ésta que no puede admitirse en relación con las Cooperativas del Campo, ya que es jurídicamente insostenible que las satisfagan ellas ni aun indirectamente, por el hecho de que tributen por este concepto sus asociados.

En dicha Resolución se determina que no se considerarán labores agrícolas, a efectos de dicho Régimen especial, aquellas que persigan la obtención directa o transformación no mecánica de los frutos de la tierra, ganadería o forestales, en el lugar en que originariamente se encuentren, por lo que condiciona y limita, a

los efectos de sujeción al Régimen agrícola, al hecho de que la transformación no sea industrial y se verifique en el lugar de asentamiento de los frutos en origen, limitaciones éstas que no vemos existan en la Ley de Cooperativas, con referencia a las Entidades creadas a su amparo, por cuya razón no han de sujetarse a ellas ni pueden sobrepasarlas, como de hecho han de realizarlo para el mejor logro del cumplimiento de sus fines.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-11-1947.)*

## ASEGURADOS

*Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:*

*Por ASEGURADO, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.*

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

*Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajen por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.*

*Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispanoamericanos quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del Régimen de Subsidios Familiares.*

(Art. 9.º del Reglamento de 20-10-1938.)

*No tendrán la condición de asegurados:*

- a) *Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.*
- b) *La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono, hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.*

(Art. 10 del Reglamento de 20-10-1938.)

## ASEGURADOS

### **Agentes e Inspectores de producción.**

Para determinar si deben ser considerados como asegurados del Régimen los Agentes e Inspectores de una Entidad que tiene celebrado con ellos contratos para que le represente, es necesario tener en cuenta lo siguiente: Que pueden existir en la Entidad Inspectores cuya forma de trabajo sea distinta o implique dos relaciones perfectamente diferenciadas: una, como productores de Seguros, en cuyo aspecto habrán de ser considerados como los Agentes libres, y otra, como Inspectores de la Entidad, con sueldo fijo por parte de ésta, figurando en nómina y con una verdadera dependencia laboral para con la Empresa, y es indudable que en este segundo aspecto habrán de quedar sujetos a la legislación de Seguros sociales y Subsidios obligatorios, como norma general independientemente de las disposiciones que rijan en cada uno de éstos.

Por lo que procede declarar que los Agentes libres son trabajadores por cuenta propia, y, por lo tanto, no se encuentran comprendidos en la legislación sobre Seguros sociales obligatorios, y que los Inspectores-productores son trabajadores por cuenta ajena en tanto en cuanto tienen relación de dependencia directa para con la Entidad a la que prestan sus servicios.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-1-1948.)*

### **Corredores de apuestas de frontones.**

La anterior Resolución de esta Dirección General de 10 de marzo de 1945 declaró que los corredores de apuestas de frontones, eran trabajadores por cuenta propia. A primera vista, parece que tal concepción no debiera cambiar, puesto que la remuneración actual consiste en un tanto por ciento de las travesías ganadas que por su mediación se verifican, y ello, sin que sea desvirtuado por el jornal mínimo de 25 pesetas diarias que se les garantiza en la Reglamentación Nacional del Trabajo, en locales de espectáculos,

aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1945, puesto que esta cantidad o asignación se podía estimar en todo semejante a la que también se garantiza a los corredores de Comercio, y respecto a los cuales nunca ha existido duda sobre su clasificación como productores por cuenta propia o ajena. Sin embargo, es de tener presente que el representante o corredor libre ha venido siendo reiteradamente considerado como trabajador por cuenta ajena, si únicamente el producto o misión que realiza se refiere o le une a una sola casa o Empresa.

Es evidente que el corredor de frontón, como tal, aun cuando su régimen de trabajo, debido a sus especiales características, tenga una mayor o menor rigidez, en sus normas, mantiene una dependencia laboral para con la Empresa en cuyo local trabaja.

En consecuencia, los corredores de apuestas de frontones deben quedar sujetos a los vigentes Regímenes de Subsidios y Seguros sociales, al menos en cuanto se refiere al ámbito personal de los mismos, y sin perjuicio de que, con referencia a la cuantía de sus emolumentos, puedan quedar exceptuados de algunos o alguno de ello, dada su condición de trabajadores no manuales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-7-1947.)*

### **Expedición de certificaciones.**

No existe precepto legal alguno en que pueda apoyarse la petición formulada por tercera persona para que por la C. N. S. F. se le expida una certificación acreditativa de que determinado productor figura inscrito como asegurado en cierta Empresa, ya que las certificaciones de tal clase no se expiden nada más que a la Empresa o al asegurado, ninguna de cuyas circunstancias concurren en el peticionario; que de las actuaciones practicadas se comprueba necesitaba dicha certificación a efectos judiciales. Sin perjuicio de que en el trámite procesal correspondiente, pueda alegar lo pertinente ante el Juzgado, para que por él se interese del I. N. P. la certificación que a efectos judiciales precise.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-2-1948.)*

### **Gestores administrativos.**

De conformidad con la doctrina establecida por este Centro directivo en distintas Resoluciones definiendo e interpretando el sentido de la frase «trabajo por cuenta ajena» que emplea el artículo 9.º del Reglamento de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938, los gestores administrativos deben considerarse como tra-

bajadores autónomos siempre que nó reciban retribución ni estén sujetos a disciplina ni horario de trabajo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-5-1947.)*

### **Mozos arrumbadores de las Aduanas.**

No afectan a los mozos arrumbadores de las Aduanas las disposiciones de carácter general de los vigentes Regímenes de Seguros y Subsidios sociales relativos a los trabajadores por cuenta ajena, ya que las condiciones y características en que dicho personal realiza sus servicios, no permite encuadrarlo dentro del concepto de trabajador por cuenta ajena, mientras no se creen normas generales de aplicación a los trabajadores autónomos, al igual que las previstas por el Seguro de Enfermedad.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-6-1947.)*

### **Obreros que trabajan en el taller de su padre.**

No tiene la condición de asegurado en la Rama general del R. O. S. F. el trabajador industrial que en su profesión de sastre, presta sus servicios en taller del que es titular su padre, ya que de acuerdo con el apartado b) del artículo 10 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, se excluyen de la consideración de asegurados del R. O. S. F. los hijos del patrono que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-4-1947.)*

### **Personal docente de centros de enseñanza no estatal o privados.**

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal de 15 de noviembre de 1946, sujeta a sus preceptos todos los centros de enseñanza no estatal o privados, incluso aquellos que pertenecen a Fundaciones, estableciendo un régimen de previsión a favor del personal docente de los mismos, sin perjuicio de los derechos que otorga el Subsidio de Vejez a aquellos a quienes comprende.

Los restantes Regímenes de previsión social no resultan inaplicables a la Entidad interesada por el solo hecho de que se trate de una Fundación benéfico-docente, que no persiga fin de lucro alguno, ya que la doctrina administrativa que este Centro directivo reiteradamente mantiene, tiene sentado que, incluso los Patronatos de Formación Profesional—que tampoco persigan fin de

lucro—están sujetos, respecto al personal a su servicio, a los vigentes Regímenes de Subsidios y Seguros sociales.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-6-1948.*)

### **Personal subalterno de la Casa de Salud Valdecilla (Santander).**

El personal subalterno al servicio de la Entidad patronal Casa de Salud Valdecilla, de Santander, tiene la consideración de asegurado del R. O. S. F., y, por consiguiente, la referida Entidad viene obligada al abono de las cuotas correspondientes por dicho personal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.<sup>a</sup> Que no es causa suficiente para la exclusión del R. O. S. F. que la citada Casa de Salud sea un Establecimiento de Beneficencia particular, ya que no es precisa la existencia de ánimo de lucro para que pueda darse la consideración de patrono, puesto que a este respecto el Tribunal Supremo tiene declarada la diferencia del concepto de patrono a efectos de la Legislación Social y de la Mercantil, y el propio Decreto de 8 de octubre de 1932, mencionado por el recurrente, lo reconoce así implícitamente, cuando en su artículo 7.º, y al tratar de las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad patronal, señala «los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus misiones».

2.<sup>a</sup> Que es improcedente la alegación del recurrente de que las sirvientas de la Institución tienen la consideración de trabajadoras de servicio doméstico, toda vez que la Dirección General de Trabajo tiene aclarado que para calcular el importe de sus honorarios, en lo relativo a manutención y alojamiento, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 38 de la Orden de 30 de mayo de 1944, que aprobó la Reglamentación Nacional de la Industria Hotelera.

3.<sup>a</sup> Que las normas que regulan la ordenación económica son completamente distintas de aquellas otras que reglan la ordenación social, aunque entre ambas exista la necesaria concordancia, y, por tanto, puede estar la Casa de Salud Valdecilla exenta del pago de contribución, que gravará únicamente con efecto inmediato sobre todos los españoles, y, no obstante, satisfacer las cargas sociales, ya que la exención repercutiría de manera inmediata a los que prestan sus servicios a tal Entidad, que no podrían percibir los beneficios del Régimen.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-1-1948.*)

### **Procuradores de Cámaras de la Propiedad Urbana.**

El productor que por cuenta de una Cámara de la Propiedad Urbana realiza gestiones y cometidos propios de Procurador de los Tribunales, con poder suficiente para resolver en nombre de la misma cuantas gestiones y acciones se le encomienden, no percibiendo sus honorarios por el sistema de arancel y si una cantidad fija como «igualada»—acaso fuera más exacto decir como sueldo—, por lo que desaparece la figura del Procurador en ejercicio de una profesión libre, asistido de las acciones extraordinarias que le otorga la Sección 1.ª del Título I, del Libro I, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para dar entrada a la de un Procurador a sueldo de la Cámara empleado de la misma, y como tal, trabajador a las órdenes de ella.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-7-1947.)*

### **Registradores de la Propiedad.**

Los Registradores de la Propiedad, al no ser trabajadores por cuenta ajena, no tienen la condición de subsidiados del R. O. S. F.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)*

### **Socios de Cooperativas.**

En las Cooperativas industriales, el simple hecho de que con cargo al fondo de Obras Sociales se satisfagan los Regímenes de Subsidios Familiar y de Vejez, no determina que los socios cooperadores se hallen o no exceptuados de dichos Regímenes, por lo que, en el supuesto de estar incluidos en los mismos, dicha circunstancia tampoco impedirá la práctica de las liquidaciones que fueren procedentes, ni el que se determine cuanto fuere oportuno con respecto al ingreso de las cuotas y pago de los subsidios, de acuerdo con las normas y procedimientos reglamentarios.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-11-1947.)*

Las Cooperativas industriales en que trabajan todos los socios cooperadores quedan exceptuadas de los Seguros sociales obligatorios, porque cuando trabajan en la Cooperativa sus socios solamente, y toda vez que las remuneraciones de los mismos son más bien un anticipo de la participación que como cooperadores les pueda corresponder y no pueden tener el concepto de salario o retribuciones propiamente dichas, por lo que tales Cooperativas no pueden ser consideradas como Empresas, ni los mencionados so-

cios como trabajadores por cuenta ajena, según determina la Orden de 10 de los corrientes, no deben quedar sujetos a cotización en los Regímenes de Seguros sociales obligatorios.

Las Cooperativas que, por el contrario, además de a sus socios cooperadores ocupen obreros que no disfrutaran tal condición, deben quedar sujetas a las obligaciones que los expresados Regímenes sociales imponen, porque, al tener todos la consideración de trabajadores por cuenta ajena, de acuerdo con la Orden de 17 de junio de 1947 y el criterio sustentado por este Centro directivo, ostenta la Cooperativa, en este caso, el carácter de Empresa, debiendo dar cumplimiento, como tal, a la legislación social en general, y quedar sometida, por lo tanto, a las obligaciones emanadas de los expresados Regímenes sociales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-1-1948.)*

### **Sub-agentes productores-cobradores de Seguros.**

Cuando los Sub-agentes productores-cobradores realizan su cometido sin ninguna dependencia laboral respecto al Agente, gozando de plena libertad en la realización de su trabajo, y no estando sometidos a disciplina de Empresa, se hallan excluidos de los vigentes Regímenes de Subsidios y Seguros sociales, en atención a las siguientes consideraciones:

La Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de junio de 1947, interpretando el artículo 9.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros de 30 de junio de 1943, calificó a dichos Sub-agentes productores-cobradores como simples comisionistas mercantiles.

Sustituída aquella Ordenanza laboral por la de 28 de junio de 1947, en su artículo 2.º, apartado c), excluye de su ámbito de aplicación, cualquiera que sea su denominación, a los profesionales afectados por la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 1947, y en su artículo 11 determina que: «el cobro por los Agentes de Seguros de los recibos correspondientes a las operaciones por ellos intervenidas, no los califica como cobradores ni, por tanto, los incluye en la presente Reglamentación».

Ya este Centro directivo, por Resolución de 5 de junio de 1948, ha declarado que los mencionados Sub-agentes están comprendidos en los Regímenes de Subsidios y Seguros sociales, a menos que se acredite que sus servicios de colaboración al Agente no entrañan una relación de dependencia laboral con respecto al mismo,

por gozar de plena libertad en la realización de su trabajo, y no estar sometido a disciplina de Empresa.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-6-1948.)

### **Trabajadores por cuenta ajena.**

No puede reconocerse como trabajo por cuenta ajena, el que viene realizando el recurrente, ya que su actividad es la propia de un Administrador con poder especial amplio y tan bastante como en derecho se requiere para que administre los bienes del poderdante, de cualquiera clase o naturaleza que sean, efectúe pagos y cobros, rinda y exija cuentas, perciba alquileres, etcétera, etc., y para que le represente en todos los pleitos y asuntos civiles, mercantiles, gubernativos económicos y contencioso-administrativos, criminales y de jurisdicción voluntaria y en cuanto se relaciona con la legislación obrera y social, funciones y facultades que evidencian una absoluta libertad y autonomía en el obrar, opuestas al concepto de trabajador por cuenta ajena que se basa en la dependencia laboral y consagración en todo o parte de la actividad a producir una obra o realizar un servicio bajo una disciplina de Empresa, evidenciándose además en el presente caso, una ausencia total de dirección por parte del administrado, sin que por otra parte sean de estimar las razones alegadas por el recurrente de ser su intervención personal y de aplicación a las faenas, sus conocimientos del campo, por entender que todo ello significa dirección y no trabajo directo e inmediato en la labor.

Es criterio sostenido por este Centro directivo, entre otras, en su Resolución de 27 de noviembre de 1945, que el trabajo de administración, como derivado de un mandato, es de tipo civil, no pudiendo merecer en buena ética jurídica el concepto de una relación laboral.

El hecho de que le fuera reconocido al reclamante el derecho a la percepción del subsidio en la Rama agropecuaria, no implica que obligatoriamente tal situación haya de prevalecer, ya que, aparte de que, sin duda, el reconocimiento se efectuó ignorando la C. N. S. F. las verdaderas condiciones laborales del interesado, es criterio reiteradamente sostenido por esta Dirección General que, al exigir en todo caso el R. O. S. F. la máxima pureza en su aplicación, no puede resolverse que, beneficios indebidamente concedidos al amparo de dicho Régimen, hayan de persistir, en atención al hecho consumado, por lo que es dable en el presente caso, volver de aquel reconocimiento, y consiguiente-

mente exigir el rescate de cuantos beneficios fueron otorgados a su amparo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)*

### **Trabajadores a domicilio.**

La obligatoriedad de afiliar o asegurar en los Regímenes de Subsidios y Seguros sociales a los trabajadores a domicilio, se refiere a las Empresas que ocupan a dichos trabajadores, entendiéndose por tales los que no tienen a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros o aprendices, ya que en este caso se convertirían en patronos, a no ser que se trate de un taller familiar o que todos los ocupados en él, trabajen en un plant de comunidad, repartiéndose entre sí el trabajo y las ganancias.

El plazo y sanción señalados en el artículo 4.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942, no releva actualmente a las Empresas de asegurar en el Régimen de Subsidios Familiares a los trabajadores a domicilio que tuvieren a su servicio.

En el Seguro de Enfermedad no ha sido aún dispuesta la afiliación obligatoria de los trabajadores a domicilio, salvo en aquellas actividades cuyas Reglamentaciones de Trabajo disponga la constitución de una Caja de Compensación para la práctica de los Seguros sociales.

La facultad interpretativa de la Orden de 29 de marzo de 1946, que regula el plus de cargas familiares, corresponde a la Dirección General de Trabajo por precepto del artículo 31 de la propia disposición.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-4-1948.)*

### **Trabajadores de nacionalidad francesa.**

Se declaran aplicables a los trabajadores de nacionalidad francesa residentes en España, los beneficios otorgados por el R. O. S. F., de conformidad con los Convenios internacionales en vigor, según lo establecido en el apartado 2.º del artículo 9.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, siempre que reúnan los requisitos que a los nacionales les sean exigidos por las pertinentes disposiciones.

*(Orden comunicada de 24-5-1948.)*

### **Vendedores de pescado fresco.**

A los vendedores de pescado fresco integrados en el Sindicato provincial de Pesca Marítima no les asiste el derecho a figurar

como asegurados en los distintos Regímenes sobre Subsidios y Seguros sociales obligatorios.

Las distintas disposiciones que regulan la aplicación de los Regímenes en vigor son terminantes a este respecto, y el campo de aplicación de los mismos se encuentra circunscrito al que se considera como personal asalariado, y es indudable que los interesados no tienen tal condición, pues ni existe dependencia de Empresa ni las actividades mercantiles que por su conducto se producen ocasionan beneficio a persona extraña, sino a los propios interesados, comerciantes autónomos en la venta de su mercancía.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-2-1948.)*

## BENEFICIARIOS

*Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:*

*Por BENEFICIARIO, el hijo, o asimilado a él, del subsidiado, que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el Subsidio.*

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

*Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge. Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.*

*Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:*

- a) *Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.*
- b) *Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.*

*En la fecha indicada, el Ministerio de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del Régimen, resolverá por Orden, acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.*

(Art. 11 del Reglamento de 20-10-1938.)

## BENEFICIARIOS

### **Hermanos políticos.**

La enumeración de las personas que pueden ostentar la condición de beneficiarios del R. O. S. F. se encuentra debidamente establecida en el Reglamento de 20 de octubre de 1938, y no alcanza a los hermanos políticos de los asegurados, ni a otros familiares que a los expresamente determinados en el artículo 11 de la disposición antes citada. Por otra parte, ninguna disposición autoriza para extender el alcance de los beneficios solicitados en favor del hermano político del demandante, que, por su parentesco con el mismo, se halla excluido de los beneficios del Subsidio Familiar.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-12-1947.)*

### **Hijos naturales.**

No pueden ser considerados como beneficiarios del R. O. S. F., por no tener la condición de hijos naturales, los habidos por el recurrente con doña ....., a la que se unió dos años después de haber contraído matrimonio canónico con otra mujer durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932, ya que la Ley de 12 de marzo de 1938, que deroga la de Matrimonio Civil citada, da efectos civiles a los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de esta última, y por ello es evidente que el celebrado por el recurrente tiene plena validez legal, por lo que los cuatro hijos habidos posteriormente con otra mujer, no pueden tener la condición de naturales, ya que esta condición queda reservada, por mandato del Código Civil, a aquellos cuyos padres en el momento de la concepción pueden casarse, con dispensa o sin ella, y es evidente que esta circunstancia no concurre en los supuestos cuatro beneficiarios, ya que en el momento de su concepción sus padres no podían contraer vínculo matrimonial: siendo el Decreto de 3 de mayo de 1938 el que da normas sobre legitimidad o ilegitimidad de los hijos.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-6-1947.)*

No pueden ser considerados como beneficiarios del R. O. S. F., por no tener la condición de hijos naturales, aunque se encuentren reconocidos como tales en el acta notarial que el recurrente acompaña, los habidos por éste con doña ....., hallándose el interesado casado con otra mujer, con la que tenía varios hijos y separado judicialmente de la misma, en tanto no se aporte prueba convincente, es decir, partida de defunción de la esposa legítima, para venir en conocimiento de que dicha señora falleció antes de la concepción del primero de los hijos tenidos con otra mujer.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-7-1947.)

### **Incapacidad para el trabajo.**

De acuerdo con el apartado *b*) del artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, tiene la condición de beneficiario quien sufre una incapacidad para el trabajo absoluta y originada antes de cumplir la edad de catorce años, sin que estos hechos puedan quedar desvirtuados en razón a su posible desaparición mediante intervención quirúrgica, ya que en último extremo, al no poder afirmarse *a priori*, que tal recurso asegure la desaparición de toda tara de incapacidad funcional, no acreditaría sino el carácter no permanente de la misma que, en modo alguno, viene eximido en el artículo de referencia, y puesto que si tal mejoría se produjera, no vendría sino a hacer perder al interesado la condición de subsidiado, por no ser su hijo desde aquel momento incapaz absoluto para el trabajo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)

No puede ser considerado como beneficiario a los efectos del R. O. S. F. al mayor de catorce años que padece una incapacidad para el trabajo, calificada por la Inspección Médica como no permanente y total.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-5-1947.)

No es preciso que la incapacidad del probable subsidiado o beneficiario sea absoluta y total para toda clase de trabajos, ya que el espíritu que informó la redacción del artículo 11 del Decreto de 20 de octubre de 1938 es la de entenderse —como todos los de la legislación social— con carácter eminentemente protector para el trabajador, por lo que no cabe dar a los preceptos mayor extensión de la que exactamente se deriva de su redacción.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-6-1948.)

**Madre mayor de cincuenta años.**

Procede reconocer la condición de subsidiado del R. O. S. F. al trabajador que tiene a su cargo a su madre viuda, mayor de cincuenta años, aun cuando no viva en el domicilio de aquél, sino en el de su hermano, el cual no es subsidiado, ya que el interesado no puede constituir hogar propio, debido a su corta edad, puesto que la madre del solicitante reúne los requisitos que para disfrutar la condición de beneficiario exige el artículo 20 de la Orden de 11 de junio de 1941, y no se da en el presente caso la circunstancia de que el hermano mayor del peticionario goce del carácter de subsidiado, por tener dos o más beneficiarios a su cargo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-10-1947.)

**Menores recogidos.**

No puede ser considerado como beneficiario el menor que vive en el hogar y a cargo del recurrente por no tener parentesco alguno con él ni ser tampoco hijo adoptivo del mismo, sin que pueda tomarse en consideración la alegación que hace el recurrente de no poder, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 174 del Código Civil, adoptar legalmente a los menores por tener descendientes legítimos, ya que, al determinarse por el Decreto de 20 de octubre de 1938 que podrán tener la consideración de subsidiados los hijos adoptivos, lo hizo con conocimiento de la cláusula prohibitiva de este reconocimiento legal a las personas que tuviesen descendencia legítima o legitimada, sin que esta imposibilidad pueda constituir una excepción que el propio Reglamento no prevé.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-11-1947.)

**Menores sometidos a tutela.**

El Reglamento para aplicación de la Ley de Bases, de fecha 20 de octubre de 1938, dedica su artículo 11 a aclarar y precisar el alcance de la Base 2.ª de la Ley antes citada, y determina que serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge, así como los nietos o hermanos del asegurado que no tuvieran derecho al subsidio por otro motivo y siempre que sean huérfanos o hijos de incapacitados para el trabajo; y siendo la enumeración que dicho artículo realiza taxativa, es

indudable que, a tenor de los preceptos legales vigentes, no es posible reconocer al recurrente los derechos al cobro del Subsidio Familiar en consideración a sus pupilos.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-6-1947.)*

### **Nietos.**

No puede ser considerado como beneficiario del abuelo trabajador, el nieto, cuando concurren las siguientes circunstancias: Que el nieto viva en el hogar del abuelo y a cargo de éste; que el padre del menor esté cumpliendo el servicio militar obligatorio, y que la madre: a) haya fallecido; b) que se encuentre incapacitada para el trabajo, o c) que se dedique a faenas exclusivas del hogar.

Porque supuesta la inexistencia de bienes con que atender al sostenimiento del menor, es evidente que éste, en los casos en que concurren las circunstancias antes indicadas, constituirá una carga económica para el abuelo, pero, sin embargo, en principio, ello no parece motivo suficiente para llegar a una amplia y generosa interpretación del artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y menos cuando la misma no se ajusta ni a los supuestos del mencionado artículo ni a los del artículo 28, apartado a), del Decreto de 26 de mayo de 1943, que utilizan el término «nietos» y no el de «nieto», ni tampoco al espíritu y propósito del Decreto de 2 de marzo de 1943.

Teniendo en cuenta no sólo las sucesivas limitaciones dispuestas al número de casos o situaciones asimilables a la de «incapacidad», sino que a los incorporados al servicio militar que tengan la condición de subsidiados se les reclama y abona el subsidio, falla toda posibilidad para tal asimilación, ya que al estar protegidos los menores por el trabajo o el servicio de su padre, no deben ser beneficiarios del abuelo, por lo que no existen términos hábiles para sentar por vía interpretativa un criterio que, además de estar en abierta pugna con el tenor literal de los preceptos objeto de interpretación, también lo estaría con lo establecido en el Decreto de 2 de marzo de 1943.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-7-1948.)*

### **Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado.**

La presunción de convivencia de padres e hijos menores de edad, existe siempre, así como la de que la mujer e hijos viven

al cuidado del esposo y padre, según tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de abril de 1943, entre otras, sin que el hecho de que, por las circunstancias anormales relacionadas con el problema de la vivienda, pueda suponer el simple hecho de pernoctar fuera del hogar paterno, en casa de otros próximos parientes, que la dependencia económica de los hijos en relación con sus padres pueda quedar desvirtuada, sin que este hecho sea suficiente por sí solo para implicar la desaparición de las obligaciones morales y materiales de la paternidad.

Mientras no existan pruebas concluyentes de que un menor no viva a cargo de sus padres, nos encontramos ante uno de los casos que pueden justificar la apreciación a que se refiere el párrafo 2.º del apartado a) del artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-4-1948.)*

## CUOTA NORMAL

*Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:*

*Por CUOTA, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.*

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

*Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el Régimen de Subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal; ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.*

(Art. 24 del Reglamento de 20-10-1938.)

*La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año, en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.*

*La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.*

(Art. 26 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Los patronos abonarán, por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán, a cada uno, de su respectiva retribución.*

(Art. 28 del Reglamento de 20-10-1938.)

## CUOTA NORMAL

### **Abono de la de la Empresa.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, el R. O. S. F. es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados y funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajos que realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, y, por consiguiente, vienen obligados aquellos patronos a satisfacer las cuotas establecidas en dicho Reglamento, sin que sea de tener en cuenta alegaciones de tipo económico como la formulada por la Federación de Amigos de la Enseñanza (F. A. E.), relativa a los cuantiosos gastos que le origina el sostenimiento de los alumnos gratuitos, ya que, por otra parte, no hay que olvidar que los becarios forzosos existen en toda clase de Colegios, con relación a su importancia, sean o no de Congregaciones religiosas, y conforme al criterio sostenido por este Centro directivo en Resolución de 17 de mayo de 1941, toda persona, sea individual o jurídica, debe tener presente como primordiales aquellos gastos o cargos derivados del cumplimiento de las leyes, sean favorables o adversas, afecten a su potencialidad económica y mermen o no sus fuentes de ingreso.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-6-1947.)*

### **Devoluciones.**

Procede declarar firme y subsistente el acuerdo de la C. N. S. F. desestimando solicitud de devolución de cuotas ingresadas en dicho Organismo por la Rama general del R. O. S. F. y referidas a los dos primeros trimestres del año 1943, alegando haberse abonado también el correspondiente recargo sobre la contribución territorial, ya que es lo cierto que la Entidad recurrente formuló su petición cuando había caducado el plazo legal establecido por el artículo 56 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1947.)*

Resulta improcedente la devolución de cuotas ingresadas por la Rama general del R. O. S. F. correspondientes a los meses de enero a mayo, ambos inclusive, de 1943, al no acreditarse documentalmente la existencia de un pago duplicado de cuotas, o sea, por el procedimiento establecido en el Reglamento de 20 de octubre de 1938 (Cuotas sobre salarios) y en el de 26 de mayo de 1943 (Recargo contributivo), pues si bien es cierto que en los recibos de la contribución territorial rústica correspondiente a los meses citados y a que hace alusión el recurrente aparece consignado un recargo del 10 por 100, éste no puede ser considerado como el prescrito en la Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 26 de mayo siguiente, sino como el gravamen transitorio que fijó la Ley de 22 de enero de 1942 sobre la riqueza imponible rústica.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1947.)*

Las solicitudes de reintegro de cuotas ingresadas por la Rama general, por Empresas que se dedican a actividades agropecuarias, procede sean desestimadas cuando han sido formuladas después del plazo improrrogable de tres meses que para efectuar la oportuna reclamación señaló el artículo 56 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-9-1947.)*

### **Devoluciones por duplicidad.**

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se ha dictado en 11 de mayo de 1945 circular por la que se traslada a todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda la parte dispositiva del acuerdo adoptado por la Dirección General de Previsión de 11 de abril de dicho año, excluyendo a las Salinas del Régimen especial de los Seguros sociales en la agricultura, puesto que su cotización en los Seguros y Subsidios sociales se verifica con arreglo a los Regímenes generales de los mismos, recordándose, además, anualmente dicha exclusión en la circular que en cada Ejercicio se dicta para efectividad de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, pudiendo asimismo dirigirse directamente los propietarios afectados a las oficinas provinciales, instando la devolución del recargo indebidamente satisfecho, cuyo pago deberán acreditar, acompañando al efecto el oportuno recibo. Habiéndose cursado las instrucciones procedentes para que por las mencionadas dependencias se practique, de oficio, la baja del recargo que aparezca indebidamente aplicado a

las Salinas, y se incoen igualmente, de oficio, los expedientes de devolución de ingresos indebidos que correspondan.

*(Orden Circular del Ministerio de Hacienda de 3-3-1948.)*

Para la devolución de las cantidades duplicadas que hayan podido ser ingresadas en los Seguros sociales correspondientes por los propietarios de fincas rústicas dedicadas a la explotación de salinas, pueden dichos propietarios dirigirse directamente a las oficinas provinciales de recaudación, instando la devolución del recargo indebidamente satisfecho, cuyo pago deberán acreditar, acompañando al efecto el oportuno recibo, según Orden comunicada a este Centro directivo por el Ministerio de Hacienda en 3 de marzo de 1948.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.)*

#### **Plazo de presentación de liquidaciones.**

No procede imponer el recargo del 10 por 100 de demora a las liquidaciones de Subsidios Familiares presentadas por una Empresa que ejerce la administración delegada, dentro del plazo reglamentariamente establecido, a través de un Establecimiento bancario, el cual no las entregó al I. N. P. hasta después de transcurrido dicho plazo, ya que la presentación de las liquidaciones puede realizarse tanto en las Delegaciones del propio I. N. P. como en los Establecimientos bancarios especialmente autorizados para recibirlas, y habiéndose hecho cargo en este caso la Sucursal del Banco Central en la localidad, dentro del plazo reglamentario, de las correspondientes a la Empresa reclamante, no le puede afectar a la misma ni ocasionar perjuicio el hecho de que dicho Establecimiento demorara su liquidación con el I. N. P.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-9-1947.)*

## INSPECCION DEL R. O. S. F.

*La Inspección del Régimen de Subsidios Familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios con arreglo a las normas vigentes (1).*

(Art. 73 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al Régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias al buen cumplimiento del Régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas*

(Art. 74 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con arreglo a los antecedentes que le suministre la Caja Nacional, librará certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.*

*Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios representada por sus funcionarios, siendo su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.*

*También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las*

---

(1) Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones del Trabajo, de Seguros sociales y de Emigración, quedarán, en lo sucesivo, encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente Ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen. (Ley de 15-XII-939.)

*sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.*

(Art. 76 del Reglamento de 20-10-1938.)

## INSPECCION DEL R. O. S. F.

### Valor de las actas levantadas.

A todos los efectos, y en consecuencia, al de justificar el número de días trabajados por los subsidiados del R. O. S. F. las actas de la Inspección de Trabajo, extendidas en forma reglamentaria, tienen pleno valor y fuerza probatorios por precepto de su Reglamento de 13 de julio de 1940, salvo prueba en contrario, razón por la cual, siempre que en las mismas se expresen los datos de referencia, y en tanto el contenido de las mismas no resulte jurídicamente desvirtuado o rectificado, dichas actas se considerarán como documentos por sí solos suficientes en derecho, para que se entienda hecha tal justificación, a fin de percibir los beneficios y prestaciones que se confieren en los distintos Regímenes de Subsidios y Seguros sociales obligatorios, y ello con absoluta independencia de lo que, sobre el particular, aparezca consignado en las correspondientes declaraciones que a tal objeto formulen las Empresas. Puesto que estableciendo el Decreto de 11 de noviembre de 1943 un procedimiento de oficio a cargo de la Inspección de Trabajo, cuando de su actuación resulten comprobados perjuicios de tipo económico para los trabajadores, y si así está establecido en la jurisdicción contenciosa de la Magistratura de Trabajo, con mayor motivo ha de aplicarse en una jurisdicción de tipo administrativo, cual es la del I. N. P.

Por todo lo cual, se declara, a efectos de cumplimiento del requisito prevenido en el apartado c) del artículo 45 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, que las actas levantadas en forma reglamentaria por la Inspección provincial de Trabajo, tienen el mismo valor que las declaraciones mensuales de subsidiados en cuanto a la justificación del número de días trabajados por los productores, para que éstos puedan percibir el subsidio correspondiente en los casos de que sean defectuosas o falten dichas declaraciones patronales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)*

## SALARIO O SUELDO

*Se entenderá por salario, a efecto de aplicación de los Seguros y Subsidios obligatorios, la remuneración que reciba el trabajador por el trabajo que ejecute por cuenta y bajo dependencia ajena, bien en numerario, en especie o en cualquiera otra forma. También lo integrarán las retribuciones y suministros complementarios de toda clase, siempre que sean legalmente exigibles, sin más excepciones que las contenidas en los artículos cuarto y quinto de este Decreto.*

(Art. 1.º del Decreto de 12-3-1948.)

*También estarán afectados por la cotización de Seguros sociales:*

*Primero. Las cantidades percibidas en concepto de subsidio especial obligatorio de paro cuando su abono se efectúe por conducto o cuenta de la Empresa, excepto para el Seguro de accidentes del trabajo, en que no será compatible; y*

*Segundo. La indemnización económica legal que el trabajador perciba por la incapacidad que padezca a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad y la que, por iguales causas, reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.*

(Art. 2.º del Decreto de 12-3-1948.)

*En los contratos de aprendizaje y demás casos en que no estuviere determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcanzase el tope de tres pesetas con cincuenta céntimos diarios o cien pesetas mensuales, se computará este mínimo a efectos de cotización y pago de prestaciones económicas de los Seguros y Subsidios sociales.*

(Art. 3.º del Decreto de 12-3-1948.)

*Quedan expresamente exceptuados de cómputo para la determinación del salario base, según la norma general, las remuneraciones que, aparte de los ingresos indicados, perciba el trabajador en los siguientes casos:*

- a) Casa habitación.—*Excepto las ocupadas por los porteros de fincas urbanas y, a los efectos de la legislación de accidentes*

- del trabajo, cuando esté comprendida en el salario esta forma de remuneración, y para las indemnizaciones sólo en el caso en que haya de abandonarla el accidentado al producirse la incapacidad.
- b) Desgaste de herramientas.—Las indemnizaciones que puedan percibirse para la reparación y conservación de los útiles de trabajo.
  - c) Dietas.—La remuneración asignada por gastos circunstanciales de desplazamientos y viáticos para los mismos.
  - d) Dote.—La que se otorgue a las trabajadoras por razón de su matrimonio.
  - e) Gastos de representación.—Se entenderán por tales los atribuidos, con independencia del sueldo, al personal directivo por razón del cargo que desempeñen.
  - f) Gratificaciones extraordinarias.—Las que, por liberalidad de las Empresas, se otorguen al personal con independencia de las obligatoriamente establecidas en las Reglamentaciones vigentes y otras disposiciones legales aplicables a las actividades no reglamentadas.
  - g) Horas extraordinarias.—Excepto las que se trabajan en un determinado ramo o actividad económica en virtud de disposición de carácter general. Sin embargo, deberán computarse todas las trabajadas dentro de los límites autorizados en el régimen de accidentes del trabajo.
  - h) Impuestos.—El importe de aquellos cuya obligación de pago corresponda a los trabajadores y sean, voluntaria o reglamentariamente, satisfechos por la Empresa.
  - i) Indemnización por despido.—Tanto si se abona por acuerdo de los interesados al cesar en el trabajo, como por decisión de la autoridad correspondiente.
  - j) Indemnización por fallecimiento.—Todas las de este carácter debido a causa natural.
  - k) Indemnización por mora en el pago de los salarios.—Los recargos que se hagan efectivos en los casos en que sea aplicable el pago al trabajador de esta indemnización.
  - l) Locomoción.—Los gastos originados por el transporte de quienes realicen viajes en comisión de servicio.
  - ll) Participación en los beneficios.—Las establecidas en las Reglamentaciones del trabajo o que se concedan voluntariamente por la Empresa, con independencia del salario o retribución normal.
  - m) Plusés especiales.—De cargas familiares, carestía de vida, reglamentariamente impuestos, y el denominado plus de dis-

tancia. Los percibidos por trabajos penosos, tóxicos o insalubres serán deducibles cuando su devengo sea anormal y se efectúe por un operario no contratado para este servicio.

- n) Primas de asistencia.—Cuando el derecho a ellas se encuentre condicionado a la asistencia al trabajo durante todos los días de la semana.
- ñ) Propinas.—Las abonadas voluntariamente por los usuarios por determinados servicios al personal que los realiza.
- o) Quebranto de moneda.
- p) Servicio militar.—Los emolumentos que perciba el personal que se encuentre en esta situación, tanto cuando el abono se efectúe con carácter voluntario u obligatorio para las Empresas.
- q) Suministros en especie.—Los que no constituyan la manutención propiamente dicha del trabajador y sean susceptibles de ser consumidos en el propio centro de trabajo.

(Art. 4.º del Decreto de 12-3-1948.)

Cualquier otro beneficio que no haya sido expresamente comprendido en el artículo cuarto de la presente disposición, será objeto de liquidación, quedando especialmente facultado el Ministerio de Trabajo para introducir en dicha relación cualquier modificación que las circunstancias aconsejen, siempre que se determine por Orden ministerial, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

(Art. 5.º del Decreto de 12-3-1948.)

Esta disposición comenzará a regir el día 1.º de abril de 1948. Las situaciones anteriores se regirán por las disposiciones aplicables a la sazón y no procederá ningún reintegro ni reclamación de cuotas por los conceptos que resulten modificados.

(Art. 6.º del Decreto de 12-3-1948.)

Se rectifican los artículos 37 del Reglamento de accidentes del trabajo y el 27 del de 20 de octubre de 1938 para la aplicación del Régimen obligatorio de subsidios familiares, se deroga la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de octubre de 1943 y quedan modificadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

(2.ª Disposición adicional del Decreto de 12-3-1948.)

## SALARIO O SUELDO

### **Beneficio del 60 por 100 del sueldo al personal de Banca en servicio militar.**

El beneficio del 60 por 100 de su sueldo que, con arreglo a la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca privada, se abona al personal de ésta durante el tiempo normal del servicio militar, es indudablemente una concesión reglamentaria, pero no una remuneración directa por servicios prestados, por lo que, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Trabajo, se estima que no debe computarse a efectos de tributación para los Seguros sociales obligatorios.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-2-1948.)*

### **Casa-habitación.**

La casa-habitación que en concepto de salario se concede a un trabajador no integrará en su importe base liquidable para los Seguros sociales, salvo los casos de los porteros de fincas urbanas y a los efectos de accidentes del trabajo, cuando esta forma de remuneración esté comprendida en el salario y para el cálculo de las indemnizaciones si al producirse la baja supone ello el abandono de la vivienda.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

### **Destajo.**

La expresión «destajo normal» tan sólo debe entenderse aplicable a aquellos destajos que se ajusten a una norma establecida en Leyes, Decretos y Disposiciones ministeriales sobre la reglamentación del trabajo de que se trate, o que dimanen de un contrato válidamente celebrado o haya sido introducida por los usos y costumbres locales en la especie y categoría de los servicios y obras en que se observe el régimen de destajo, siempre y cuando, tales reglas consuetudinarias o los pactos o estipulaciones que las partes concierten, no fijen unas condiciones menos favorables al

trabajador que las señaladas por aquellas normas de Derecho escrito.

A efectos de liquidación y pago de cuotas de todos los Subsidios y Seguros sociales, el cómputo de la remuneración por destajo habrá de hacerse en función del promedio que la misma alcance en la localidad para los trabajadores de condición similar a la de aquel o aquellos a quienes la liquidación se refiera.

Fijado el promedio, a él habrá de atenerse en los casos en que sea uniforme el tipo de destajo. Si éste varía según la obra realizada, el promedio definitivo que habrá de considerarse como salario-base, deberá ser establecido no sólo en atención a los promedios que respectivamente arrojen los tipos de destajo, sino también al tiempo durante el cual, en principio y tomando por base ejercicios anteriores, vayan a ser aplicados cada uno de ellos.

Igualmente en el régimen mixto deberá tenerse en cuenta el tiempo en que los obreros trabajen a jornal y aquel otro en que lo hagan a destajo para, en razón a ambos, calcular la cantidad en que haya de cifrarse el salario-base.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)*

### **Horas extraordinarias.**

El apartado g) del artículo 4.º del Decreto de 12 de marzo de 1948, excluye en general del concepto de salario-base liquidable para Seguros sociales, todas las horas extraordinarias. Ahora bien, las horas extraordinarias trabajadas en un determinado ramo o actividad económica, «en virtud de disposición de carácter general», no están incluidas en la anterior excepción y, por lo tanto, deberán ser tenidas en cuenta al liquidar el salario, en los correspondientes Regímenes sociales, considerándolas como parte integrante de aquél.

El párrafo 2.º del mencionado apartado g) debe interpretarse en el sentido de que para el Régimen de accidentes del trabajo se computarán todas las horas extraordinarias que se trabajen, dentro de los límites autorizados por las disposiciones vigentes sobre jornadas laborales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

### **Indemnización económica por accidente de trabajo o enfermedad.**

El pago de cuotas de los Regímenes sociales obligatorios, en los casos de incapacidad temporal, a consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad, debe realizarse tomando como base la in-

indemnización económica legal que el trabajador perciba, que tiene la consideración de salario, y, por tanto, se encuentra afecta a la cotización de Seguros sociales, según determina claramente el apartado 2.º del artículo 2.º del Decreto de 12 de marzo de 1948, que modifica el contenido del artículo 1.º del Decreto de 24 de noviembre de 1945, en lo referente al salario-base de cotización, de acuerdo con la disposición adicional 2.ª del Decreto de 12 de marzo de 1948.

En consecuencia, habrá de cotizarse sobre el 75 o el 50 por 100 del salario que el trabajador percibía al producirse la baja y constituye la indemnización económica legal, que en los casos de accidente o de enfermedad tiene asignada.

En estos casos, la deducción que ha de realizarse con los devengos de los trabajadores, será practicada como se venía haciendo hasta ahora.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

### **Pagas extraordinarias.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1942, así como en el artículo 2.º de la de 11 de junio de 1943, en relación con el carácter excepcional que tuvo la paga extraordinaria que, por Orden de 20 de febrero de 1946, se concedió al personal de la Banca privada, es indudable que la misma no debe estar sujeta a cotización para Seguros sociales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-6-1947.)*

En relación a la consulta formulada sobre si debe conceptuarse o no como salario-base a efectos de Subsidios y Seguros sociales, la totalidad de las pagas extraordinarias concedidas al personal de la Compañía Telefónica Nacional de España, por Orden de 17 de julio de 1945, o sólo del equivalente a una semana de cada una de dichas pagas, que es la cuantía obligatoriamente establecida con carácter general por Ordenes de 6 de diciembre de 1945 y 15 de julio de 1947, este Centro directivo ha tenido a bien resolver la cuestión planteada en el sentido de declarar que, a partir del Decreto de 12 de marzo de 1948 no existe cuestión, puesto que el mismo dispone claramente que las pagas extraordinarias a que se hace referencia están sujetas a la cotización por Seguros sociales; pero por lo que respecta a las anteriores pagas extraordinarias, no están sujetas al pago de dicha cotización, porque la Orden de 17 de julio de 1945 no fué afectada por la de 6 de diciembre siguiente, a diferencia del Decreto de 12 de marzo cita-

do, que por su carácter general, y de jerarquía legal y superior, ha modificado la exclusión mantenida en la primera de tales Ordenes ministeriales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

### **Participación en beneficios.**

Las cantidades que las Empresas satisfacen a sus productores en concepto de participación en beneficios, establecida en el artículo 47 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción de 11 de abril de 1946, deben considerarse equiparables al concepto clásico de salario, y, por tanto, sujetas a cotización de cuotas de Subsidios y Seguros sociales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-7-1947.)*

La participación en beneficios concedida al personal administrativo de las Empresas de Seguros por su Reglamentación de Trabajo de 28 de junio de 1947, ha de ser considerada como salario a efectos de cotización en la forma que viene determinada por la propia Reglamentación, aparte de las normas contenidas en otras disposiciones de carácter general.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-1-1948.)*

La participación en beneficios satisfecha a su personal por una Empresa de la construcción, en virtud de lo ordenado en la Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en su artículo 47, reúne los necesarios requisitos para ser considerada como salario normal, sin que puedan ser tenidas en cuenta las alegaciones de la Empresa recurrente, por las razones que a continuación se indican:

Por lo que se refiere a las diversas Reglamentaciones que la mencionada Empresa recurrente cita en su escrito, se contienen preceptos diversos sobre la misma materia, ya que taxativamente en la de la Madera, que se aduce, su artículo 122 no regula una participación en beneficios, sino un «plus» que abona en lugar del concepto citado, que asciende a un 10 por 100, y en la misma se manifiesta expresamente estar exento de cotización por Seguros sociales.

Respecto al carácter «provisional» alegado, y falta de «normalidad» de la participación en beneficios, objeto de la reclamación, debe tenerse en cuenta que lo esencial no es un término de normalidad desde el punto de vista que la interpretación rígida de esta palabra tiene, como característica de salario, dentro de los

Seguros sociales, pues siempre que se reúnen unas determinadas condiciones, la participación de beneficios será abonada a los trabajadores al servicio de la Empresa.

Es criterio constante mantenido por este Centro directivo en múltiples Resoluciones, aplicadas a Empresas afectas al Ramo de la Construcción, y sujetas, por tanto, a lo regulado por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de la Construcción—entre ellas la de 21 de julio de 1947—, que la participación de beneficios debe considerarse equiparable al concepto clásico de salario, y por tanto, sujeta a cotización de cuotas por Subsidios y Seguros sociales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-4-1948.)*

Las cantidades entregadas por las Empresas a su personal en concepto de participación en los beneficios, es indudable que se encuentran excluidas de la liquidación correspondiente, tanto si se establecieron en forma reglamentaria como si se conceden voluntariamente por la Empresa, con la condición de que tengan dicho carácter de participación del personal en los beneficios de la Empresa, y hayan sido establecidas con independencia del salario o retribución normal.

Por lo que afecta a los posibles casos en que en un contrato de trabajo se hubiese estipulado parte del salario fijo y otra parte variable en relación con los beneficios que puedan resultar en el Ejercicio económico, no es oportuno establecer un criterio con carácter general, puesto que en cada caso concreto podrán presentarse circunstancias especiales que establezcan una clara diferenciación en unos y otros casos, haciendo ineficaz una interpretación fija del perfecto contenido del apartado II) del artículo 4.º del Decreto de 12 de marzo de 1948, que pudiendo resultar acertado en una situación, no lo sería para otra, en que, aún concurriendo ciertas condiciones iguales a la anterior, podrían darse otras que la hicieran variar sensiblemente.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

### **Pluses especiales al personal del comercio.**

El plus que regula el artículo 40 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, actualmente en vigor, se encuentra comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 12 de marzo de 1948, por formar parte de las retribuciones complementarias a que el mismo se refiere, otorgadas al personal de la denominada «Zona especial», ya que no se encuentra comprendido en ninguna de las

excepciones que expresamente determina el artículo 4.º de dicha disposición.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

### **Pluses especiales por trabajos penosos, tóxicos o insalubres.**

Los pluses especiales percibidos por trabajos penosos, tóxicos o insalubres serán deducibles a efectos de fijar el salario liquidable en los Regímenes sociales obligatorios, cuando su devengo sea anormal y se efectúe por un operario no contratado para este servicio, según el apartado m) del artículo 4.º del Decreto de 12 de marzo de 1948, y por el contrario, no lo será cuando su devengo sea normal y estos trabajos se realicen por un obrero contratado con dicho objeto, puesto que entonces constituye una verdadera retribución del trabajo efectuado.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

### **Pluses por reparación de vagones y furgones.**

El plus que por reparación de vagones y furgones satisface a su personal técnico de talleres y administrativo, una Entidad patronal, debe ser considerado como salario computable, a efectos del Subsidio Familiar, ya que el expresado plus tiene carácter de normalidad al ser abonado como una recompensa y estímulo a quienes por su trabajo u organización más eficiente del mismo, logran una intensificación del rendimiento, o un abaratamiento en el coste de las reparaciones, de donde se sigue que siempre que tal intensificación se produzca, ha de ser satisfecho este plus, que se ha establecido, no para ser abonado de forma graciable a determinados obreros, sino con carácter de generalidad a favor de todo el personal técnico de talleres y oficinas, no limitativamente en cuanto al tiempo, habida cuenta de que sólo en una ocasión fue suspendido, como consecuencia de una disminución en el trabajo, quedando restablecido tan pronto aquél alcanzó su normalidad.

Tal remuneración no se halla motivada por circunstancias de anormalidad económica de carestía de vida, ni puede conceptuarse como percepción extraordinaria, por cuanto su concesión obedece a una mejora de cantidad y calidad en el trabajo prestado, esto es, que se satisface en relación directa con el servicio prestado a la Empresa por los trabajadores, por lo que, necesariamente, ha de declararse que el plus de referencia constituye una auténtica prima a la producción, motivada por y con ocasión del trabajo ejecutado por cuenta del empresario, y tal percepción es salario, porque es

normal y reúne la concurrencia de voluntades, por lo que puede considerarse como formando parte del contrato de trabajo, y debe devengar cuotas de Subsidios.

A mayor abundamiento, este Centro directivo tiene declarado en Resoluciones de 31 de enero y 1 de junio de 1946, que las primas a la producción satisfechas al personal de las Empresas, han de computarse como salario-base a efectos de cotización de Subsidios y Seguros sociales, sin que obste el carácter voluntario y eventual que puedan tener las referidas primas, pues su finalidad es aumentar la retribución del personal obrero, y por ser atribuidas en cuanto se rebasa una producción determinada, ofrece, cualquiera que sea su nombre, las características de una participación en los mayores beneficios patronales logrados por ese superior rendimiento de los productores, por lo que encuadrarán en una de las clases de retribución a que hace referencia el párrafo 1.º del artículo 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-11-1947.)*

#### **Primos asistenciales.**

La prima de asistencia al trabajo que abonan las Empresas huileras, de acuerdo con lo establecido por el artículo 89 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Carbón, de 26 de febrero de 1946, no ha de conceptuarse como salario, a efectos de Seguros sociales, porque no constituye un salario, más o menos normal, sino únicamente un premio a la asistencia, no comprendido en el concepto del artículo 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943.

Por otra parte, el artículo 2.º de dicha Orden determina que no serán computables, «a los efectos de liquidación de cuotas y primas, las remuneraciones que el productor perciba», que no estén comprendidas en el concepto de salario normal, establecido por el artículo 1.º antes citado.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-1-1948.)*

#### **Remuneraciones del personal de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.**

Quienes sirven a la Administración de Justicia como empleados de Secretaría Judiciales, no tienen la condición de obreros, y no pueden invocar como norma legal de sus actividades las Reglamentaciones dictadas para el trabajo de los productores, según Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1943 y

9 de noviembre de 1945, seguida la primera de ellas por este Centro directivo en su Resolución de 20 de mayo de 1944.

Al hallarse excluidos dichos profesionales de la legislación de trabajo, no puede ésta tomarse como fundamento para actuaciones de la Administración en otro orden, ya que sus condiciones laborales pueden ser distintas a las por aquélla establecidas, y por ello, en cada caso habrá de estarse, hasta la Ley de 8 de junio de 1947, que les reconoce la consideración de funcionarios públicos, a las condiciones de trabajo estipuladas entre ellos y los Secretarios.

Por lo que, a efectos de liquidación de cuotas de Subsidios y Seguros sociales por los empleados de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y hasta la Ley de 8 de junio de 1947, habrá de considerarse como salario-base el que efectivamente percibiesen, convenido en el contrato de trabajo, verbal o escrito, correspondiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-4-1948.)

### **Subsidio de paro.**

De acuerdo con lo que claramente se determina en el primer apartado del artículo 2.º del Decreto de 12 de marzo de 1948, cuando el abono del Subsidio de paro se efectúe, ya sea por conducto de la Empresa, ya sea por cuenta de la misma, estará afectada por la cotización de Seguros sociales, pues en uno u otro caso será conceptuado como salario a tales efectos, excepto para el Seguro de Accidentes del Trabajo; por ser incompatible con el mismo.

Por lo tanto, siempre que una Empresa abone a sus operarios en paro el subsidio correspondiente, ya sea a su exclusivo cargo, ya sea reintegrándose posteriormente en todo o en parte de las cantidades que por dicho concepto entregara, quedarán sujetas tales cantidades a las liquidaciones pertinentes.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)

### **Suministros de energía eléctrica.**

El importe de los suministros de energía eléctrica que la Empresa Hidroeléctrica del Chorro (Málaga) proporciona a su personal, no debe computarse, de acuerdo con la Resolución de este Centro directivo de 30 de enero de 1945—aplicable al caso—, como parte del salario-base, a efectos de liquidación de cuotas de Seguros y Subsidios sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-9-1947.)

**Suministros susceptibles de ser consumidos en el propio centro de trabajo.**

La excepción del apartado *g*) del artículo 4.º del Decreto de 12 de marzo de 1948, se refiere a aquellos suministros que a su libre arbitrio pueden consumir los trabajadores que realizan una determinada elaboración en el propio Centro de trabajo; pero aquellos otros que de una manera reglamentaria se entregan al personal como complemento del salario, es indudable que tiene el concepto de salario liquidable.

Tal ocurre en la industria panadera, donde el kilo de pan que los trabajadores reciben para llevar a su domicilio, debe computarse a efectos de cotización, valorándolo por el precio de coste, que es realmente lo que el empresario entrega, y más si se tiene en cuenta que por los Organismos de abastecimientos se entregan los suplementos de cupo de harinas panificables para el cumplimiento de esta obligación por las Empresas interesadas. No obstante, no constituye salario la porción variable de pan que durante la elaboración del mismo pueden consumir a su voluntad los operarios, y que viene siendo calculada en un promedio de 600 gramos por individuo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

## SUBSIDIADOS

*Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:*

*Por SUBSIDIADO, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.*

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

*El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y, en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada, sin que lo sea el padre.*

(Art. 21 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares, será preciso:*

- a) *Que tenga derecho a él;*
- b) *Que haya presentado el documento relativo al estado de familia;*
- c) *Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.*

(Art. 45 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el Régimen de Subsidios Familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defun-*

*ción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que vindere percibiendo.*

(Art. 49 del Reglamento de 20-10-1938.)

## SUBSIDIADOS

### Convivencia.

Planteado el caso de una trabajadora de la Rama agropecuaria que cultiva fincas de su madre, con quien convive, y en el que se dan las siguientes circunstancias: que la trabajadora mantiene a su madre por hallarse ésta impedida; que las referidas fincas de su madre las lleva la interesada en arrendamiento, y que igualmente cultiva en arrendamiento otras tierras pertenecientes a persona no familiar, procede apreciar estas circunstancias en conjunto y, en consecuencia, declarar a la recurrente con derecho al percibo del Subsidio Familiar en dicha Rama, ya que aunque el apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 pudiera entenderse aplicable por igual a los trabajadores por cuenta de los familiares y a los que autónomamente llevan en arriendo fincas suyas, lo cierto es que en estos supuestos de comunidad familiar económica tal vez fuere factible el reconocimiento del derecho, ya se trate de trabajadores autónomos o de obreros por cuenta ajena, siempre que se diesen las mismas o similares circunstancias a las que concurren en el presente caso.

En el caso de arrendamiento de los bienes de parientes, no es perfectamente aplicable la norma de que se trata, puesto que el familiar dueño de las fincas no aparece con carácter de empresario, y debe tenerse en cuenta el hecho de que la recurrente cultiva también fincas arrendadas a otra persona, y que la extensión de todas ellas no parece ser lo suficientemente grande para adoptar un criterio riguroso, en atención a las circunstancias económicas de la familia.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-5-1947.)*

### Enfermos.

No es aplicable el Decreto de 24 de noviembre de 1945 a los productores que, por el carácter eventual de su trabajo o por hallarse en paro forzoso, no prestan servicio para ningún patrono en el momento de producirse la enfermedad, puesto que no existe

Empresa alguna a la que afecte la obligación del pago de primas, ya que no concurren las circunstancias de relación laboral entre el asegurado y las Empresas que en su día prescindieran de sus servicios.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-10-1947.)*

No procede conceder el disfrute de los beneficios del R. O. S. F. al productor que se encuentra enfermo y no percibe indemnización alguna de las reguladas por el Reglamento del Seguro de Enfermedad, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 24 de noviembre de 1945.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-6-1948.)*

### **Hermanos.**

Tiene derecho al percibo de Subsidio Familiar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de 11 de junio de 1941, el trabajador huérfano de padre, menor de edad, que tiene a su cargo a su madre, sin que pueda obstar al reconocimiento de su derecho el hecho de que tenga una hermana mayor de edad trabajadora por cuenta ajena, que convive con el reclamante y la madre de ambos en el mismo domicilio, ya que únicamente procedería no concederle el beneficio que solicita, si fuese dable otorgárselo a la hermana mayor de edad que convive con él, lo que no ocurre en el presente caso, ya que ésta carece del mismo por imperativo del artículo 19 ya citado, que estipula la menor edad en el beneficiario.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)*

### **Incapacidad para el trabajo.**

A los efectos de la interpretación del párrafo primero del artículo 11 del Reglamento general del R. O. S. F. de 20 de octubre de 1938, no puede equipararse a la situación de incapacitado o imposibilitado para el trabajo, la de aquellas madres de menores de catorce años que, reuniendo los demás requisitos legales, se hallen prestando servicios domésticos.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-5-1947.)*

### **Percepción indebida del Subsidio Familiar.**

No reúne las condiciones necesarias para ser considerado subsidiado del R. O. S. F. el productor que tiene establecida, en la localidad de su residencia, una industria de carpintería en el mis-

mo local de su propiedad, en que habita, siendo su padre político, residente en distinta localidad, quien satisface la contribución industrial, y el productor quien contrata con los clientes, dirige los trabajos y recibe el pago de sus importes.

No es posible reconocer la condición de subsidiado del Régimen en quien en su obra goza de una absoluta libertad y autonomía, opuestas al concepto de trabajador por cuenta ajena, que se basa, de conformidad con la doctrina sentada en reiteradas Resoluciones, en la dependencia laboral, y consagración, en todo o parte, de la actividad a producir una obra o realizar un servicio bajo una disciplina de Empresa, evidenciándose además, en el presente caso, una absorción total, por el recurrente, de las facultades de contratación de los trabajos, dirección de los mismos y cobro de facturas, que implican una manifiesta independencia en la distribución laboral y disposición de la industria, así como también que la retribución habría de elevarse a la utilidad de la industria, con tal que redundase en su beneficio, lo que acaba perfilando en el interesado la condición de trabajador por cuenta propia, y desvirtuando una relación que, si bien es cierto ha sido configurada en lo exterior como de dependencia asalariada, no lo es menos que en el aspecto intrínseco, sólo se ve la protección derivada de la conexión ético-económica familiar, ajena en un todo a la propiamente laboral entre patrono y obrero.

Tal concepción no puede, en modo alguno, resultar enervada por el hecho de que el interesado ha de rendir cuentas, pues justo es que, quien tan desinteresada y frecuente ayuda viene recibiendo de su padre político, y que ha culminado en la financiación de su industria—aparte de otras razones de orden moral y filial que en este caso pudieran considerarse—, deba darle cuenta del desarrollo de sus actividades.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-2-1948.)*

Corresponde a la Inspección de Trabajo extender las certificaciones por débitos de cantidades percibidas indebidamente por los beneficiarios de Seguros sociales, sin perjuicio de que, de estimarlo oportuno, proceda a la comprobación de los datos que a tal efecto facilita el I. N. P.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-5-1948.)*

### **Percepción del Subsidio Familiar.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, en los casos de separación de los cón-

vuges, procede la distribución de los Subsidios Familiares correspondientes a los hijos habidos en el matrimonio entre ambos esposos en forma proporcional, y teniendo en cuenta a estos efectos los hijos que cada uno mantenga a su cargo, sin que sea de estimar la alegación del recurrente de que uno de los hijos ha sido atribuido a la madre con carácter provisional, pues en cualquier momento en que dicho beneficiario pasa a poder del padre y éste lo acredita en forma fehaciente, la resolución es revisable, pues lógicamente todos los derechos adquiridos al amparo de una situación determinada, resultan modificados en cuanto varían las circunstancias apreciadas para su determinación.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-6-1947.)*

### **Prescripción.**

El artículo 20 del Reglamento general del Régimen de 20 de octubre de 1938 establece taxativamente que el derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados, prescribe al año desde la fecha en que se entienden devengados, quedando interrumpida la prescripción cuando exista reclamación del subsidiado, debidamente formulada ante el Organismo competente, o el visado y diligenciamiento del pertinente Libro de la Familia.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-2-1948.)*

### **Reconocimiento del derecho.**

Procede reconocer el derecho a percibir el Subsidio Familiar al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Orden de 11 de junio de 1941, a la trabajadora, a la que, de conformidad con la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de agosto de 1938, le fué anulada de oficio el acta de matrimonio, porque tanto en el supuesto de nulidad, por imperio de la Ley, como de nulidad declarada por sentencia firme, el matrimonio no deja de producir efectos civiles para los hijos y para el contrayente de buena fe, habiendo de presumirse ésta en la recurrente; por no haberse acreditado lo contrario; por lo cual, forzoso es reconocer que ésta, por reunir la cualidad de viuda, ser madre legítima de una menor de catorce años y ser trabajadora por cuenta ajena, tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar, al amparo del artículo citado, sin que a ello se oponga el que fuere nula, de acuerdo con la legislación, la inscripción del matrimonio civil que siendo soltera celebró el 6 de marzo de 1937 con persona también soltera, por cuanto, con su-

jeción a lo prevenido, la nulidad del acta de su matrimonio, además de ser susceptible de convalidación, ha de entenderse siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hijos y por el cónyuge de buena fe, o en otros términos, sin que la nulidad del acta afecte ni a la legitimidad de la hija, ni a que la madre tenga la consideración legal de viuda.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)*

Los acuerdos de reconocimiento del derecho a la percepción del Subsidio Familiar nunca pueden ser firmes y definitivos, y se encuentran en todo momento sometidos a comprobaciones ulteriores de la realidad de los hechos declarados.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1947.)*

### **Sancciones.**

Procede imponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento general de 20 de octubre de 1938, en relación con el 77 del mismo Cuerpo legal, la sanción de pérdida definitiva del derecho al percibo del Subsidio Familiar, con devolución de las cantidades indebidamente percibidas, al trabajador que cobraba el Subsidio Familiar, habiendo presentado a tal efecto la oportuna documentación en una Delegación del Instituto Nacional de Previsión, al propio tiempo que su esposa hacía efectivo el Subsidio Familiar en una Agencia local. Ya que de ello se desprende que tal modo de proceder, según lo dispuesto en el artículo 14 del citado Reglamento, implica un fraude al R. O. S. F., que exige en todo momento la máxima pureza en su aplicación, como reiteradamente ha sido declarado por este Centro directivo, y sin que sea admisible la excusa de ignorancia que el reclamante alega, habida cuenta de que gestionó y obtuvo nuevo reconocimiento del derecho a sabiendas de que persistía en vigor, ínterin no fuese comprobada la duplicidad, el que ya venía disfrutando, y a mayor abundamiento cabe presumir que el recurrente, antes de su partida a la capital de la provincia, autorizase a su esposa de manera expresa ante la Agencia local del I. N. P. para que pudiese hacer cobro de los subsidios que regularmente han de ser abonados al cabeza de familia, por todo lo cual se deduce la notoria mala fe con que ha procedido el recurrente.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-7-1947.)*

El trabajador por cuenta ajena que al dejar de serlo por establecerse por cuenta propia falsea su declaración jurada e ingresa

por su cuenta las cuotas correspondientes, a cuyo fin firmaba directamente los boletines de liquidación, ha cometido dos infracciones: la primera consistente en percibir, siendo trabajador autónomo, el Subsidio Familiar, y la segunda, la falsedad en documentos que tuvo que realizar para conseguir su objeto. Por lo tanto, debe ser sancionado no solamente con la obligación de restituir las cantidades percibidas, indebidamente, sino también con la pérdida posible del derecho a disfrutar en lo sucesivo del Subsidio Familiar, en el caso de reintegrarse a trabajar por cuenta ajena.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-11-1947.)*

Está bien aplicada la sanción de pérdida temporal del Subsidio Familiar al trabajador que durante varios meses percibió indebidamente el Subsidio Familiar, por un beneficiario que había fallecido, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente de que el hecho de continuar percibiendo el Subsidio Familiar después del óbito del referido beneficiario, fué motivado por confiar en que el Corresponsal local de la Obra Sindical «Previsión Social», le diese de baja, y no creyendo que pudiese incurrir en hecho delictivo:

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-7-1948.)*

### **Variaciones de familia.**

El artículo 80 del Decreto de 20 de octubre de 1938, sanciona con la pérdida temporal o definitiva del derecho al subsidio, al trabajador culpable de las infracciones que el propio Reglamento enumera, y entre ellas, el no dar cuenta de las bajas de beneficiarios, sin que pueda admitirse quede al arbitrio del subsidiado dar estado legal a una situación de hecho de la que él sólo es conocedor en atención a que el número de beneficiarios no ha variado (posteriormente al fallecimiento de uno de los beneficiarios se ha producido el nacimiento de un nuevo hijo), prescindiendo de que en el caso presente hubo un tiempo en que los beneficiarios quedaron reducidos a tres, habida cuenta de que la verdadera situación familiar del subsidiado ha de estar en todo momento reflejada en la correspondiente declaración de su estado de familia, pues si bien es cierto que el número de los beneficiarios determina la cuantía del beneficio, no lo es menos que se precisan los datos personales que a cada uno de ellos hacen referencia, con la fecha de nacimiento, a efectos del vencimiento del derecho por edad, el estado físico de los inválidos absolutos para el trabajo en los mayores de catorce años, relación de parentesco en los asimilados, etcétera, etc., todo

lo cual perfila y define su individualidad en el derecho reconocido, que nace y se extingue con el sujeto sin posible suplantación.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947)*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 23 y 43 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, procede imponer la sanción de suspensión temporal del derecho al percibo del Subsidio Familiar al subsidiado que ha dejado de participar la baja de uno de sus beneficiarios, sin que pueda aceptarse la alegación del interesado de su desconocimiento de la necesidad de dar trámite a dicha baja, pues quien tiene presente la legislación a efectos de obtener a su debido tiempo los beneficios correspondientes, no puede ignorar las circunstancias que le hacen acreedor a los mismos, ni de contrario, aquellas otras que pueden originar la caducidad de sus derechos.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-5-1947.)*

No puede admitirse quede al arbitrio del subsidiado dar estado legal a una situación de hecho de la que él sólo es conocedor, en atención a que el número de beneficiarios no ha variado—prescindiendo de que en el caso del recurso hubo un tiempo, desde el fallecimiento del hijo hasta el nacimiento de la hija, en que éstos quedaron reducidos—, habida cuenta de que la verdadera situación familiar del subsidiado ha de estar en todo momento reflejada en la correspondiente declaración de su estado de familia, de cuya veracidad es responsable, y en el Régimen agropecuario ha de comprobarse por la Obra Sindical «Previsión Social», a tenor del artículo 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, sin que quepa olvidar que los beneficiarios no constituyen una simple suma de individualidades, pues si bien es cierto que el número de los mismos determina la cuantía del beneficio, no lo es menos que se precisan los datos personales que a cada uno de ellos haten referencia, con fecha de nacimiento a efectos del vencimiento del derecho por edad, el estado físico de los inválidos absolutos para el trabajo en los mayores de catorce años, relación del parentesco en los asimilados, etc., etc., todo lo cual perfila y define su individualidad en el derecho reconocido, que nace y se extingue con el sujeto sin posible suplantación.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-6-1947.)*

## SUBSIDIOS

*Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:*

*Por SUBSIDIO FAMILIAR, la suma asignada al subsidiado en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.*

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

*El Subsidio Familiar será igual para todos los subsidiados, y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.*

(Art. 12 del Reglamento de 20-10-1938.)

*En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.*

(Art. 13 del Reglamento de 20-10-1938.)

*El Subsidio Familiar no puede ser objeto de cesión, retención ni embargo.*

(Art. 14 del Reglamento de 20-10-1938.)

*El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado, a ningún efecto, como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros que para los efectos fiscales.*

(Art. 15 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal por accidente del trabajo, el de descanso antes y después del parto, y, en general, todos aquellos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuotas.*

(Art. 17 del Reglamento de 20-10-1938.)

*El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescribe al año desde la fecha en que se entienden devengados.*

*Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.*

(Art. 20 del Reglamento de 20-10-1938.)

*El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonar a la madre de los beneficiarios, o a quien haga sus veces, y, en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada, sin que lo sea el padre.*

(Art. 21 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares, será preciso:*

- a) *Que tenga derecho a él.*
- b) *Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.*
- c) *Que su Entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.*

(Art. 45 del Reglamento de 20-10-1938.)

*La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.*

(Art. 57 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado o a persona debidamente autorizado por él.*

*También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.*

(Art. 61 del Reglamento de 20-10-1938.)

*Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas*

*en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en sustitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.*

(Art. 80 del Reglamento de 20-10-1938.)

## SUBSIDIOS

### **Percibo por persona distinta del titular.**

Procede mantener el acuerdo de la C. N. S. F. de que los subsidios devengados por el trabajador subsidiado, sean satisfechos a su cónyuge, como consecuencia de que ésta acreditó suficientemente ser la que de hecho ejercía la patria potestad sobre sus hijos por mantenerlos a su cargo y en su hogar, en cuyo domicilio convivía, a su vez, el padre de la mencionada señora, ya que el citado acuerdo se basó en la resolución decretada por el Juzgado de primera instancia sobre depósito de los menores, el cual debe ser mantenido, a no ser que haya sido declarado sin efecto por medio de auto del Juzgado, habida cuenta de que los subsidios se conceden en favor de los hijos, y éstos se encuentran en compañía de la madre; sin que sea de tener en cuenta que el fallo recaído no lo hubiese sido directamente en favor del padre político del recurrente, porque ello se debió únicamente a que éste no lo solicitó así en principio, y como quiera que, por otra parte, tanto él como su hija vivían en el mismo hogar en unión de sus nietos e hijos, respectivamente, se estimó que el fin por el que se otorgan los beneficios del Régimen se cumplía indistintamente, fuera cualquiera de ambas personas la autorizada para su percepción directa.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-8-1947.)*

Teniendo en cuenta que entre la reclamante y su cónyuge existe de hecho una separación real por motivos de salud, en virtud de la cual es aquélla quien tiene a su cargo y en su hogar a los beneficiarios fruto de su matrimonio; pero que con independencia de las causas de dicha separación, y sea cualquiera el promotor o culpable de tal anomalía, la realidad es que el Subsidio Familiar se encuentra establecido para beneficio de los hijos menores, y el hecho de que normalmente su percepción la efectúa el padre, es por tener la consideración legal de cabeza de familia y ser el responsable del sostenimiento de tales beneficiarios, debe reconocerse derecho a percibir el subsidio a la esposa reclamante, en atención a que los menores que reúnen las condiciones legales para ser con-

siderados como beneficiarios, de hecho conviven con su madre y a su cargo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-8-1947.)

### **Prescripción.**

No pueden estimarse las alegaciones formuladas por un trabajador subsidiado contra acuerdo de la C. N. S. F.—que por aplicación del artículo 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 le denegó el derecho a percibir determinados Subsidios Familiares por considerarlos prescritos—, de que, por hallarse recluso en el tiempo a que se contrae su reclamación y por carecer su voluntad de independencia, no debe estimarse dicha prescripción; porque es evidente que carecen de fundamento, ya que, a los efectos del Subsidio Familiar, los reclusos gozan de idénticos privilegios que los de cualquier otro trabajador no privado de libertad, puesto que sus peticiones, formuladas con la cooperación de los Centros de que dependen o por medio de sus familiares, son atendidas con la pertinente diligencia y consideración por la C. N. S. F., y en su caso, por este Centro directivo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-2-1948.)

No pueden tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente—al que se le ha aplicado la prescripción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 26 de mayo de 1943—, en las que atribuye la demora en la reclamación a falta de impreso oficial, ya que si en el ánimo del recurrente hubiese existido el propósito de reclamar los subsidios atrasados, hubiese bastado dirigirse por escrito a la Delegación provincial del I. N. P., con lo que hubiera quedado interrumpido el plazo de prescripción, por lo que, sólo a negligencia por parte del recurrente, puede atribuirse el que hayan prescrito los subsidios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-6-1948.)

### **Suspensión de abono.**

Teniendo en cuenta que el reconocimiento del derecho y su anulación es facultad que corresponde en primera instancia a la C. N. S. F., por medio de sus Delegaciones provinciales, no ha lugar a decidir sobre la reclamación formulada por el interesado—al que se le ha suspendido provisionalmente el abono del Subsidio Familiar por haberse instruído expediente de depuración—, por carecer de contenido jurídico atendible.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-6-1948.)

# RAMAS ESPECIALES

## AGROPECUARIA

### ASEGURADOS

*El Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones, en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, procederá a la confección del Censo de Subsidiados y del Laboral Agrícola.*

*En este último Censo deberán inscribirse todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.*

(Art. 11 del Reglamento de 26-5-1943.)

*Los acuerdos de exclusión del Censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recurso, plazo para interponerlo y organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 26 de este Reglamento.*

(Art. 13 del Reglamento de 26-5-1943.)

*Los trabajadores autónomos, agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este Reglamento.*

(Art. 14 del Reglamento de 26-5-1943.)

*Para tener la condición de trabajadores autónomos será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena.*

(Art. 15 del Reglamento de 26-5-1943.)

*La Organización Sindical confeccionará Censos de trabajadores autónomos para cada término municipal, que se integrarán en el Laboral Agrícola, debiendo certificar, además, la Obra Sindical de Pre-*

visión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluidos en aquéllos.

(Art. 16 del Reglamento de 26-5-1943.)

*A los efectos del Régimen especial de Subsidios Sociales de la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título 1.º de este Reglamento.*

(Art. 18 del Reglamento de 26-5-1943.)

*Se exceptúan del concepto de asegurados:*

- a) *El cónyuge, ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.*
- b) *Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.*
- c) *Los que perciban el Subsidio de Vejez.*
- d) *Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.*

(Art. 19 del Reglamento de 26-5-1943.)

## SUBSIDIADOS

*Serán subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola, o en los Sindicales de trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos o asimilados a ellos con menos de catorce años de edad; o con invalidez absoluta para todo trabajo adquirida antes de haber cumplido aquella edad, y que vivan en su hogar y a su costa.*

(Art. 27 del Reglamento de 26-5-1943.)

*La condición de subsidiado se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de familia, debidamente autorizado por el Instituto Nacional de Previsión.*

(Art. 29 del Reglamento de 26-5-1943.)

## BENEFICIARIOS

*Serán beneficiarios los hijos del subsidiado o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas, y en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio.*

*Se considerarán como asimilados:*

- a) *Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo; y*
- b) *La madre viuda, mayor de cincuenta años, que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.*

(Art. 28 del Reglamento de 26-5-1943.)

*Todo trabajador que tenga en su familia cualquier variación, como la del nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los catorce años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o entidad, viene obligado a comunicarlo a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o por conducto de la Obra Sindical de Previsión, que tramitará el alta o baja de que se trate.*

(Art. 43 del Reglamento de 26-5-1943.)

## CUOTAS

*A efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 10 de febrero de 1943, las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura serán proporcionales a las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la Contribución.*

(Art. 1.º del Reglamento de 26-5-1943.)

*Las cuotas tendrán el concepto de recargo sobre las que constituyen la Contribución rústica, y se entregarán al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en las cuen-*

*tas de rentas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales, con el epígrafe de «Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura».*

(Art. 4.º del Reglamento de 26-5-1943.)

*Las cuotas para Subsidios Sociales en la Agricultura serán exigidas; en todo caso, al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya.*

*Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en apareería, o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.*

(Art. 5.º del Reglamento de 26-5-1943.)

*Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la Ley de 18 de julio de 1938 de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre de 1942, teniendo presentes las prescripciones del Decreto de 5 de mayo de 1941.*

(Art. 54 del Reglamento de 26-5-1943.)

*Las Empresas que durante el período de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del Régimen general y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la Rama especial agrícola, podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.*

(Art. 56 del Reglamento de 26-5-1943.)

## AGROPECUARIA

### **Asegurados.**

El artículo 10 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y el 19 del de 26 de mayo de 1943, determinan que no tendrán la condición de asegurados los parientes hasta el tercer grado del empresario, cuando vivan en el hogar de éste, y la Resolución de este Centro directivo de 26 de septiembre de 1945, establece que a estos efectos la palabra «hogar» no debe equipararse a la de domicilio, ya que no es el contacto o la proximidad en el espacio, sino la conexión familiar ético-económica que también se da cuando el obrero habita en la misma localidad de su pariente patrono y sobre todo en casa propia de éste, teniendo las demás circunstancias que en cada caso concurren y que se dan en el presente, en el que el recurrente habita en el mismo domicilio de su padre y patrono, y como en la aludida Resolución se dice es precisamente en el campo lo corriente y usual el que el padre hacendado ocupe en sus propiedades al hijo que no tiene profesión específica ajena al campo, y esto es una explotación del patrimonio familiar que en su día pasará al hijo y no un trabajo por cuenta ajena.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)*

### **Clasificación legal de los trabajadores autónomos como asegurados.**

Es incuestionable que en virtud de los artículos 16, 18 y 19, apartado d), del Reglamento de 26 de mayo de 1943, corresponde a la Organización Sindical la confección de los Censos de trabajadores autónomos, y que a efectos del Régimen especial de Subsidios sociales en la agricultura, tendrán la consideración de «asegurados» todos los productores incluidos en dichos Censos.

Por otra parte, el artículo 29 de la Orden de 23 de marzo de 1945, en cuanto establece una clasificación de los elementos personales que forman parte de la Hermandad, no tiene más alcance y significado que el de norma relativa a la constitución interna de las Hermandades mismas, las cuales sin duda, por razones de uniformidad, habrán de clasificar a sus miembros en las tres clases

que en dicho artículo se determinan, de acuerdo con los conceptos que de cada uno de los términos de clasificación establecen los artículos 30, 31 y 32 de la propia Orden ministerial.

La alusión del último párrafo del citado artículo 29 al Régimen de Subsidios sociales en la agricultura, se estima que responde al propósito de aclarar que los productores que este Régimen comprende en la categoría de «trabajadores autónomos» son, en definitiva, los que en la tan repetida clasificación figuran en las clases A), «Familias campesinas», y C), «Productores independientes», aclaración sumamente oportuna dado que la expresión «Productores independientes» podría dar lugar a confusión.

En consecuencia, y a efectos de la confección del Censo de «asegurados», nada hay en principio que se oponga a que la Organización Sindical recurra previamente a la clasificación tripartita del artículo 29 de la Orden de 23 de marzo de 1945, o a cualquier otro sistema que en lo sucesivo pudiera fijarse, para la preparación de los «Censos sindicales de trabajadores autónomos» a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Precisamente porque el párrafo final del citado artículo 29 coincide con los artículos 14 al 18 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, y en nada altera el régimen jurídico establecido en dicho Reglamento, es por lo que tampoco cabe plantear problema alguno, en punto a una posible competencia de la C. N. S. F. o de la Dirección General de Previsión sobre clasificación legal de los autónomos como «asegurados», ya que con respecto a los mismos habrá de observarse lo prevenido en el artículo 18 del tan repetido Reglamento, pudiendo el I. N. P., en uso de la facultad que le confiere el artículo 12 del propio Reglamento, realizar la revisión y comprobaciones a que este artículo se refiere.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-4-1948.)*

### **Devolución de cuotas.**

No puede prosperar el recurso interpuesto por un empresario agrícola sobre la devolución de cuotas satisfechas a la C. N. S. F., si se ha formulado fuera del improrrogable plazo de tres meses, que el artículo 56 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 establece para que pueda reclamarse la devolución de los pagos efectuados por duplicado en concepto de cuotas por Seguros sociales, acreditando debidamente tal extremo; siendo pertinente acceder, a tenor de lo dispuesto en la Resolución de 9 de marzo de 1945, a cuantas reclamaciones puedan formularse sobre devolución de cuotas que se circunscriban a época posterior al 1.º de junio de 1943, por regir,

a partir de esa fecha, el Régimen especial de Seguros sociales en la agricultura.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-4-1947.)

### Reintegro de subsidios.

No procede acceder a lo solicitado por el interesado de que se le exima de la devolución de los subsidios que percibió con anterioridad a 20 de mayo de 1946, por ser ésta la fecha en que, según el informe de la Alcaldía de la localidad, empezó a ocupar un obrero a su servicio, porque debe negarse en este caso todo valor a la certificación municipal aducida por el interesado, pues según consta en el oportuno expediente, él mismo manifestó que tuvo un asalariado a su servicio con anterioridad al mes de diciembre de 1945, y a mayor abundamiento, existe la póliza de Accidentes del Trabajo concertada para aniparar los posibles riesgos que en su ocupación laboral pudieran sobrevenir a dicho interesado.

Ocultado el hecho de la ocupación del expresado obrero al solicitar el Subsidio Familiar, y persistiendo el reclamante en su mala fe al tratar con engaños de conseguir una resolución favorable a su caso, con fraude evidente del Régimen de Subsidios Familiares, procede desestimar en todas sus partes el recurso deducido.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-9-1947.)

### Trabajadores agrícolas.

ADMINISTRADORES.—No puede ser considerado como trabajador por cuenta ajena el recurrente, que es *administrador* de fincas de tres distintos empresarios y ejerce la misma sin una dependencia laboral específica y concreta, al no consagrar sus actividades a labores bajo una disciplina de horario y local donde el trabajo se lleve a cabo. A mayor abundamiento, tampoco puede considerarse al interesado como trabajador agropecuario, ya que su actuación es la de dirección y no trabaja directamente en la transformación de los frutos de la tierra.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1947.)

Procede denegar el derecho al percibo del Subsidio Familiar al productor que ejerce el cargo de *administrador de una Empresa*, con poder notarial a tal efecto, ya que por ser el mandante Empresa agrícola, es de aplicación el Régimen especial de Subsidios y Seguros sociales, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 26 de mayo siguiente, que exigen para merecer

la condición de asegurados en el mismo estar incluidos en el Censo laboral agrícola o en el de trabajadores autónomos, e ínterin no se formaliza aquél, en el Censo de subsidiados.

Las alegaciones del recurrente de que su cargo no deja de ser de «trabajador por cuenta ajena», sin que el que tenga otorgado poder notarial desvirtúe dicha conceptualización, carecen de toda consistencia jurídica, ya que no demuestran su condición de trabajador por cuenta ajena puesto que los trabajos de administración, como derivados de una escritura de mandato, son de tipo civil, no pudiendo merecer, en buena ética jurídica, el concepto de una relación laboral.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-3-1948.)*

No puede ser considerado como trabajador agropecuario, y por tanto, con derecho a ser incluido en el Censo de subsidiados de la Rama, el productor cuya actividad preferente es la de *administrar* los bienes de otro señor, lo que verifica mediante poder notarial, que le otorga amplias facultades, que evidencian una absoluta libertad y autonomía en el obrar.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-4-1948.)*

Los trabajos que realiza un productor por cuenta de un patrono, consistentes en tener a su cargo la dirección de los cultivos directos de las fincas de aquél, la intervención con los aparceros, cuarteo de productos, vigilancia de ganados y operaciones necesarias para la explotación y recolección de espartos y otros productos forestales y que constituyen su ocupación habitual y principal medio de vida, dada su naturaleza y carácter, no pueden quedar amparados por el Régimen especial agropecuario de Subsidios y Seguros sociales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1948.)*

Los *administradores* de fincas rústicas no pueden percibir el Subsidio Familiar por la Rama especial agropecuaria, ya que, a mayor abundamiento, normalmente ni siquiera son trabajadores por cuenta ajena.

Sin que puedan ser tenidas en cuenta las alegaciones del recurrente de que los trabajos de administración se consideran como efectuados por cuenta ajena, ya que carece de toda consistencia jurídica, máxime en el caso concreto a que el recurso se refiere, en que el propio recurrente se ve obligado a confesar implícitamente que goza de una autonomía laboral indiscutible, situación que

naturalmente impide hablar de dependencia laboral y trabajo por cuenta ajena.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-7-1948.)

ALBAÑILES.—No puede considerarse como subsidiado en la Rama agropecuaria al productor que, aun teniendo en cuenta podrá dedicar algunos de sus trabajos a la agricultura de manera circunstancial, tiene como profesión habitual, y a la que se dedica desde que tuvo edad de trabajar, la de *albañil*, sin que se le conozcan tierras de su propiedad, como tampoco las lleva en arriendo, aparcería, etc.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-10-1947.)

No puede considerarse como trabajador agropecuario al productor que se dedica al laboreo del campo, tan sólo dos meses al año, invirtiendo el resto en su profesión de *albañil*, por lo que no se halla comprendido en los artículos 11 y 15 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, ya que la base fundamental de su existencia no la constituye la actividad agrícola.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1948.)

No corresponde la inclusión en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del trabajador que se dedica a la *albañilería*, aunque si bien esta actividad no absorbe totalmente sus ocupaciones y le permite desarrollar trabajos agrícolas, le priva del carácter neto de trabajador agropecuario, ya que la legislación de esta Rama especial exige que sus beneficiarios sean fundamentalmente obreros de la actividad agropecuaria.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-6-1948.)

APARCEROS.—El contrato de *aparcería*, según la doctrina dominante, reviste un carácter independiente y especial con régimen privativo y denominación propia, como así lo tiene reconocido nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de diciembre de 1924, en la que, no obstante reconocer que participa de la naturaleza de la sociedad y del arrendamiento, afirma «se trata de un contrato especial y *sui generis*», por lo que procede reconocer al *aparcerero* recurrente derecho a percibir los beneficios del R. O. S. F. como trabajador agrícola autónomo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-6-1947.)

Para apreciar la condición de trabajador autónomo de un productor que llevé en *aparcería* una finca rústica, no es necesaria la

formalización del contrato en escritura pública, siendo suficiente cuando el otorgamiento de contrato escrito no sea preciso la comparecencia de los contratantes ante la Corresponsalia de la Obra Sindical «Previsión Social» de la localidad respectiva, para manifestar el hecho de la celebración del contrato, extremo acerca del cual el funcionario de la Corresponsalia formalizará la oportuna diligencia; y cuando sea preciso el otorgamiento de contrato escrito deberá asimismo exhibirse, y de su exhibición se extenderá también la correspondiente diligencia, siendo las fechas de la misma las que surtirán los efectos prevenidos en el artículo 1.227 del Código civil.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-6-1948.)*

APERADORES.—Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor respecto del cual queda probado que se dedica habitualmente a la industria de *aperador*, que constituye su principal medio de vida.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-7-1948.)*

ARRIEROS.—No puede ser incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor cuya ocupación principal es la de *arriero*, según informa la Alcaldía y la Guardia civil, sin que contra dichos informes pueda prevalecer el de la Secretaría de la Hermandad Sindical Local Mixta, que afirma que tiene una caballería menor, con la que suele dar algunos portes, y su mayor ocupación es la agricultura.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

AUTÓNOMOS.—Carece de la condición de trabajadora *autónoma* en la Rama agropecuaria la recurrente por no dedicarse de un modo predominante a las faenas agrícolas, por haber cedido las tierras a sus hijos, realizando éstos las labores de las mismas.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-5-1947.)*

Debe reconocerse el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria al trabajador respecto al que se ha comprobado que es un pequeño propietario de ganado lanar, cuyo rebaño viene siendo atendido por un hijo legítimo, por lo que no puede considerarse tenga a su servicio personal asalariado alguno, cumpliendo los demás requisitos para tener la condición de subsidiado en dicha Rama especial.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-6-1947.)*

No puede considerarse como trabajador de la Rama agropecuaria a la recurrente, que se dedica exclusivamente a las labores propias de su casa y de su sexo, no reconociéndosele actualmente bienes de ninguna especie.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-7-1947.)*

Procede reconocer el carácter de trabajador agropecuario a la productora viuda, con cinco hijos, que es inquilina de caserío, y que los únicos bienes lo constituyen el ganado y los aperos de labranza, aun cuando ocupe como asalariado con carácter permanente a un sexagenario, por motivos de índole moral y por encontrarse el caserío aislado, ya que en el presente caso no puede estimarse obrero normal a tales efectos al expresado anciano, habida cuenta de que es presumible el escaso rendimiento de trabajo de este asalariado, equivalente quizá a menos de 90 jornadas en el año, y sin que quepa olvidar las razones de tipo moral y humanitario invocadas en el recurso, que mueven a la interesada a mantener a este sexagenario en su compañía.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-7-1947.)*

No puede accederse a la inclusión en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria a la recurrente, cuya única alegación es la de que al fallecer su esposo heredó de éste las tierras que trabaja, sin que pruebe más que el hecho de que su mencionado cónyuge adquirió como bien parafernial unas pequeñas tierras, cuya transmisión *mortis causa* no adviera la solicitante, ni por la presentación del testamento ni declaración de herederos *ab intestato*, ni tampoco cuaderno particional, adjudicación o certificación del Registro de la Propiedad, dándose también la circunstancia de que tampoco acredita la citada recurrente sea cultivadora directa de dichas tierras, lo que debiera haber atestiguado en forma eficaz.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-9-1947.)*

Tiene derecho a ser incluido en el Censo laboral agrícola como trabajador *autónomo* el productor que se dedica a faenas agrícolas y respecto del que se comprueba que no convive con sus padres políticos, sino que, por el contrario, son éstos quienes habitan en su domicilio, por estar uno completamente ciego y otra impedida para toda clase de trabajo, y que si bien trabaja fincas de propiedad de los indicados familiares son más importantes las de su propiedad, siendo los predios propios su principal medio de subsistencia, de lo que claramente se deduce que ni depende el interesado en su relación laboral de sus parientes, ni económicamente

tiene vínculo alguno con los mismos, y es, por otra parte, el titular de su propio hogar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1947.)

No puede incluirse en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria al reclamante, que únicamente explota directamente unas pequeñas parcelas de terreno, cuyos productos no es posible en modo alguno sirvan para el mantenimiento de una familia numerosa, como la del recurrente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-10-1947.)

No pierde la condición de trabajador agrícola el productor que tiene a su servicio durante algún tiempo obreros de la construcción ocupados en la reparación y arreglo de la casa en que habita y de los muros de la finca de su propiedad, porque en nada se opone a la consideración de obrero agrícola *autónomo* que para las necesidades propias, cuando no se tiene el carácter de Empresa comercial, puedan admitirse jornaleros para reparar la vivienda o la finca de los cultivadores directos, sin que por ello se pierda la condición de asegurado en el Régimen correspondiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-11-1947.)

Procede la inclusión en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria de la productora respecto de la que aparece comprobado que la explotación agrícola a cuyo cultivo viene dedicándose, se halla constituida por bienes que, en pró-indiviso con una hermana, le pertenecen por herencia de su madre; por bienes de su difunto esposo, de los que le corresponden, además de la cuota vidual, una quinta parte en propiedad, como heredera *ab intestato* de su hijo, fallecido sin descendencia después de su padre, y el usufructo sobre los bienes de sus cuatro hijos, todos menores de edad; y, finalmente, por tierras que lleva en arrendamiento; que vive en hogar propio y de sus cuatro hijos, y que es la empresaria de la explotación agrícola que ha constituido.

Por todo lo anterior, queda suficientemente probado que la interesada es nuda propietaria de unos bienes, usufructuaria y administradora de otros pertenecientes a sus hijos, sobre los que ejerce la patria potestad; propietaria pró-indiviso con su hermana uterina en los bienes adjudicados por herencia de la madre de ambas, y en los que—como la Caja Nacional de Subsidios Familiares informa—cabe hacer una atribución ideal a las dos partes iguales, trabajando, consiguientemente, en igual cantidad, tanto por cuenta de aquella como por cuenta propia; y arrendataria, por último,

de otras tierras en que también realiza faenas de cultivo, y, en suma, empresaria única de la explotación agrícola que ha constituido, en que gira como su titular y habita con sus hijos hogar propio e independiente.

De todo ello se sigue no serle de aplicación el apartado a) del artículo 19 del Decreto de 26 de mayo de 1943, por lo que ha de volverse a aquel acuerdo, declarando a la recurrente trabajadora autónoma del Régimen especial agropecuario, condición que no ha perdido en ningún momento.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-1-1948.)

Debe ser incluido en la Rama especial agropecuaria, como trabajador *autónomo*, el productor que nunca se dedicó a otras actividades distintas de las agrícolas, ni tiene asalariados a su servicio, no contando con otra ayuda que la que, con carácter de trabajo familiar, le presta su cuñado, a quien, en correspondencia, sólo da manutención y alojamiento, ya que tal aportación laboral no implica en el interesado que determinadamente haya de quedar excluido del Censo de subsidiados, con la consiguiente pérdida del beneficio, habida cuenta de que si por imperativo del apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, de aplicación en el presente caso, su pariente trabajador, dadas las circunstancias de convivencia, y quedar comprendido dentro del tercer grado de afinidad, no puede ser asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares; asimismo, y a *contrario sensu*, el recurrente no ha de perder su condición de trabajador autónomo, por no tener a su servicio propiamente un obrero, a los efectos de esta Rama especial.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-1-1948.)

**BARBEROS.**—Debe ser excluido del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que explota una reducidísima cantidad de terreno, que en modo alguno puede entenderse como principal medio de vida y base de ocupación laboral predominante, y, a mayor abundamiento, la escasa actividad que exige su tierra no la realiza personalmente el interesado, siendo su ocupación primordial la de *barbería* por cuenta propia.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-10-1947.)

**CABREROS.**—Es procedente denegar el derecho a figurar en el Censo de subsidiados autónomos de la Rama agropecuaria al productor que presta sus servicios de *cabrero* a una colectividad de vecinos del pueblo, que le dan en custodia sus reses, porque no



de la Rama agropecuaria del productor que viene dedicándose a la fabricación de *carbón vegetal*, en contrato, a la parte, con los propietarios de las fincas o carbones que debe obtener, sin que pueda estimarse la alegación del recurrente, ya que el que sea trabajador autónomo, como se establece en la Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de 22 de mayo de 1944, que se cita, no le da derecho a ser incluido en el referido Censo de subsidiados agropecuarios, porque en éste sólo pueden ser incluidos los trabajadores agropecuarios autónomos o por cuenta ajena, y es incontrovertible que si el recurrente es trabajador autónomo, no es, en cambio, agropecuario, pues que los trabajos que realiza son de carácter industrial, conforme tiene reiteradamente resuelto este Centro directivo.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-4-1948.*)

Debe ser excluído del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor cuyos trabajos preferentes no son los que ejerce en la agricultura, ya que los que la Alcaldía y el Corresponsal de la Obra Sindical «Previsión Social» denominan agrícolas; no lo son a efectos de la Ley, puesto que se trata de aprovechamientos vecinales, de los que el reclamante es adjudicatario, y que, sin duda, están relacionados con el *carboneo*, a que también se dedica.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.*)

CARNICEROS.—No puede ser considerado como trabajador agropecuario el productor que satisface contribución industrial en cantidad de pesetas 425,70 anuales por un *puesto de carne de su propiedad*, ya que, según establece el artículo 15 del Decreto de 26 de mayo de 1943, para gozar de la condición de trabajador autónomo es necesario dedicarse «predominantemente» a las faenas del campo, circunstancia que no concurre en el interesado, por comprobarse que paga contribución industrial en cuantía superior a tres veces la que satisface por rústica.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.*)

No tiene la condición de trabajador agropecuario el productor que se dedica predominantemente a la *industria de venta de carne*, por cuya profesión paga 212,95 pesetas de matrícula.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1947.*)

No puede considerarse como incluido en la Rama especial agropecuaria al trabajador que, si bien es propietario y dirige el cultivo de unas pequeñas fincas agrícolas de su propiedad, hace com-

patibles dichas actividades con el *despacho de carne fresca* en la plaza de abastos, como dependiente de su padre, siendo esta profesión la que realmente le caracteriza, y teniendo por su parte, con carácter eventual, criados de labranza que le cuidan de la tierra y el ganado.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1947.*)

No tiene la consideración de trabajador agropecuario el productor que se dedica primordialmente al *sacrificio de cerdos para su venta en fresco*, cuya profesión constituye su principal medio de vida, no desvirtuando las alegaciones del recurrente los fundamentos de hecho del acuerdo recurrido, ya que afirma que atiende a la subsistencia de su familia «con lo que gana o le producen las tierras que trabaja», disyuntiva que acredita que para él hay otra fuente de ingresos además de la agricultura, que coloca en primer término, sin que el figurar integrado en la Hermandad Sindical acredite nada a efectos de sustanciación del recurso y sin que la clasificación profesional con que aparezca en los padrones municipal y de abastos sea título decisivo bastante, aparte de la reducida extensión del terreno cultivado, que hace considerar que la agricultura no sea el principal medio de vida del recurrente.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-4-1948.*)

Caréce de las condiciones necesarias para ser considerado como trabajador agropecuario el productor que se dedica a la *venta de carne* por cuenta propia, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente, apoyadas en certificación del Secretario del Ayuntamiento, expresiva de que no satisface contribución alguna por la industria de carnicería, ya que no demuestra nada en contrario, sino únicamente que el recurrente ejerce clandestinamente la citada industria.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.*)

CARPINTEROS.—Debe darse de baja como subsidiado en la Rama especial agropecuaria el productor que, si bien lleva en arriendo algunos terrenos, tiene como ocupación predominante la *carpintería* por cuenta propia.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-6-1947.*)

CARRETEROS.—No puede ser considerado como trabajador autónomo de la Rama especial agropecuaria el productor que se dedica fundamentalmente a las labores industriales de *carretería* y *carrocería*, sin que sea de tener en cuenta la alegación del recurrente.

te de que estas actividades son de carácter secundario y las principales son las correspondientes a la agricultura, que realiza en fincas de su propiedad, porque aparece comprobado que dichas fincas las tiene dadas en arrendamiento, por lo que, aun en el supuesto de que sus ingresos principales procedieran de esta fuente de recursos, carecería de la condición de trabajador directo de la tierra, que es la que inicialmente califica al que haya de ser considerado como obrero agrícola.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-9-1947.)*

Debe ser excluído del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que desde hace más de seis meses se halla ausente del término municipal, por lo que mal puede dedicarse, dentro de él, como autónomo, a fines agrícolas, y, por otra parte, viene ocupándose, en otra provincia, en trabajos propios de su oficio de *carretero*.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-2-1948.)*

No procede la inclusión en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del trabajador que se dedica habitualmente a la profesión de *carretero* como principal medio de vida, sin que las alegaciones del recurrente desvirtúen los fundamentos del acuerdo recurrido, ya que, el que todos los años presente su declaración de cosechas, sólo quiere decir que posee tierras, pero no que su cultivo constituya su principal medio de vida.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-5-1948.)*

**CERRAJEROS.**—No puede considerarse como trabajador agropecuario y, por consiguiente, incluído en la Rama agropecuaria el productor que dedica sus actividades como *cerrajero* en un taller de su propiedad, sin que pueda tenerse en cuenta la alegación que hace de la insignificancia de dicho taller, ya que en el mismo da trabajo a dos productores a sus órdenes.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-10-1947.)*

**COMERCIANTES.**—No corresponde percibir el Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria al productor que dedica sus actividades preferentemente en la Rama *industrial*, siendo propietario de un Establecimiento de Comestibles en la localidad de su residencia.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1947.)*

Procede dar de baja en el Censo de subsidiados de la Rama

agropecuaria, como trabajadora autónoma, a la productora que, además de percibir pensión por su difunto esposo, tiene la *Expenduría de Tabacos y una pequeña tienda de quincalla*, ya que aunque se acredita que viene trabajando unas parcelas de tierra que lleva en arrendamiento con fines propios de la agricultura, el artículo 15 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, establece que para gozar de la condición de trabajador autónomo agrícola es indispensable dedicarse «predominantemente» a las faenas del campo, circunstancia que no concurre en el presente caso.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1947.*)

Procede la exclusión de la Rama especial agropecuaria del productor cuya profesión fundamental no es la de trabajador agrícola, sino la actividad de *comerciante* de quincalla, por lo que satisfice la correspondiente contribución industrial, y tiene el oficio de arriero, aunque estas actividades las haya simultaneado con el laboreo de fincas de su propiedad.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-5-1947.*)

No puede tener la condición de trabajador autónomo en la Rama agropecuaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 26 de mayo de 1943, el productor que viene desarrollando la actividad propia de un *industrial*, con establecimiento abierto de abacería y café, en la localidad de su residencia, al propio tiempo que cultiva 20 hectáreas de terreno (tributando al Tesoro 41,93 pesetas por rústica y 159 pesetas como industrial), simultaneidad que le hace perder aquella condición, de conformidad, además, con el criterio sentado por esta Dirección General, entre otras, en sus Resoluciones de 7 de noviembre de 1946 y 27 de enero del año actual.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-7-1947.*)

Para determinar el derecho de un productor a figurar incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria en el caso de que ejerce al propio tiempo una actividad comercial en el lugar de su residencia y faenas agrícolas en determinadas fincas de su propiedad, debe establecerse cuál de dichas profesiones es la que preferentemente le califica, pues de ello se derivará o no su posible derecho a figurar en el referido Censo. Y cuando a este respecto existen diversas informaciones de carácter contradictorio, aun cuando ambas concurren en afirmar que el reclamante ejerce las dos profesiones expresadas, estando en pugna el criterio del interesado, que sostiene que es la agricultura la ocupación principal, y el del I. N. P., al sostener que es la industria, habrá de estimarse

sin duda como prueba decisiva la contribución que por los distintos conceptos satisface el interesado, deduciéndose a este respecto que la correspondiente al epígrafe industrial es más de cuatro veces superior a la que satisface por riqueza rústica, hecho que revela la superior importancia de la actividad *comercial* del reclamante sobre la agraria.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-9-1947.*)

Carece de la condición de subsidiado en la Rama agropecuaria el recurrente que, si bien trabaja en alguna parcela de su propiedad como productor agrícola, dada la escasez de tierras que posee, así como también la falta de facultades físicas por haber padecido parálisis infantil que le impide trabajar de una manera constante en aquella Rama, hace que su profesión habitual y medios de vida no sea la agricultura, dedicando sus actividades a la *compra y venta de maderas*, y figurando como empresario en el Régimen Obligatorio del Seguro de Enfermedad.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1947.*)

No puede incluirse en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria a quien ejerce simultáneamente las profesiones de trabajador agrícola y empresario *industrial*, esta última explotando por su cuenta un establecimiento mercantil. Es indudable que no puede tener mucha importancia el comercio que regenta el interesado, por la escasa población en donde se encuentra enclavado; pero, no obstante, el ejercicio de dicha actividad califica la condición del mismo, y aun cuando se admite que efectúe trabajos de la tierra, esto puede realizarlo exclusivamente porque es suplido en el comercio por otros familiares. Y ha de tenerse presente que precisaría, sin duda, un asalariado permanente si no contara con la ayuda familiar, lo cual no puede admitirse como valedero a los efectos interesados.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-10-1947.*)

No puede ser considerado como trabajador subsidiado en la Rama especial agropecuaria, el productor que es titular de una *industria* de mercería, que explota en régimen familiar, aunque con independencia efectúe trabajos agrícolas en la explotación de unos terrenos propiedad de su madre, porque la jurisprudencia establecida reiteradamente por este Ministerio, por lo que respecta a la consideración de trabajadores agrícolas, excluye de tal calificación a los que, con carácter preferente, dedican sus actividades en la Rama industrial, y en este caso tal circunstancia se encuentra

plenamente probada, por cuanto que, aun cuando el reclamante pretende alegar que no es él, sino su esposa, la que atiende al establecimiento—aun cuando así sea—, es dicho peticionario el titular del comercio en el aspecto legal y el beneficiario como cabeza de familia, con los recursos que tal actividad reporte a la comunidad.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-11-1947.*)

Procede excluir del Censo de trabajadores agrícolas al productor que es titular de un establecimiento dedicado a la venta de comestibles cuyas funciones *comerciales* alterna con las de otros trabajos agrícolas, en fincas de su propiedad, porque la explotación de la agricultura es ínfima, en este caso, en relación con las actividades comerciales, pues tanto los datos contributivos de la explotación agrícola, muy inferiores a los de la industria, como los beneficios declarados por la obtención de cosechas, son datos suficientes para determinar que la profesión predominante y la que surte principalmente de ingresos al peticionario, es la actividad comercial.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-11-1947.*)

Para la inclusión en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, es condición esencial efectuar directamente el cultivo de la tierra, y es evidente que si la peticionaria, sin ninguna ayuda, se dedica ordinariamente a la venta de papel en el negocio de su propiedad, no podrá efectuar los trabajos personales en la forma requerida para ser considerada como trabajadora agrícola autónoma. Lo más cierto será, y así parece desprenderse de la prueba reunida, que la recurrente destina parte de los recursos de su *negocio mercantil* a la contratación de trabajadores que laboran sus fincas, sin perjuicio de la ayuda que en alguna ocasión pueda realizar la misma, lo que no es suficiente para que sea declarada subsidiada, conforme interesa.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-1-1948.*)

Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor cuyas actividades laborales no son las debidas a efectos del percibo del Subsidio Familiar por dicha Rama, por dedicarse principalmente al *negocio de mercería*. Sin que sea de tener en cuenta la alegación del recurrente, que trata de desvirtuar aquel hecho, vinculando la explotación de dicho establecimiento a su esposa como propietaria del mismo, ya que es lo cierto que de los informes que obran en el expediente se deduce todo

lo contrario, y la circunstancia alegada por el interesado de ser productor de cereales, no justifica en modo alguno el carácter de cultivador directo de la tierra, que es necesario acreditar a los efectos expresados.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-2-1948.)*

No debe figurar en el Censo de subsidiados de la Rama especial agropecuaria el productor que posee un establecimiento de bebidas, satisfaciendo una cuota al Tesoro, por este concepto, de 118,80 pesetas anuales, dedicándose predominantemente al ejercicio de tal *comercio*, de donde obtiene sus principales ingresos. Sin que puedan tomarse en consideración las alegaciones del recurrente, que prueba, con las debidas certificaciones, que pertenece como afiliado a la Hermandad Sindical de Labradores de la localidad, y es aparcerero de una finca que lleva en arrendamiento la misma, ya que dichas alegaciones no desvirtúan la circunstancia de que sea el comercio de bebidas su principal y predominante actividad.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-2-1948.)*

Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor que se dedica primordialmente a actividades industriales (comercio de ultramarinos), ya que los trabajos que realiza como cortador de leña no merecen la conceptualización de agropecuarios o forestales autónomos o por cuenta ajena, para determinar su derecho a la percepción del subsidio, por lo que, inoperantes éstos, es evidente que su principal medio de vida lo constituye el establecimiento de comestibles, careciendo de toda relevancia jurídica el hecho de que afirme que lo explota por cuenta de unos menores huérfanos, extremo que no prueba fehacientemente y que está en franca oposición con la circunstancia de que lleve en arrendamiento una finca de los mismos.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-3-1948.)*

Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, del productor respecto del cual aparece perfectamente probado que explota a un tiempo dos establecimientos *mercantiles*, aun cuando en ellos se ocupe su esposa, a cuyo nombre figura la contribución, y además también aparece que ocupa a su servicio a un empleado de quince años de edad, que recibe en concepto de remuneración la manutención correspondiente y los gastos que ocasiona su educación, todas cuyas circunstancias aisladamente, y más aún de un modo conjunto, delimitan con evidente claridad que el interesado no es un verdadero trabajador agrícola au-

tónomo, según se ha definido, a efectos de Seguros sociales, por la legislación de Previsión que es aplicable.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-4-1948.)

Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor cuya principal fuente de ingresos es el *establecimiento de ultramarinos* que posee, por el que satisface una contribución industrial de 154,80 pesetas, y que las fincas que explota las cultiva un sobrino suyo, que dedica a esas faenas unos tres meses al año aproximadamente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1948.)

Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor que se dedica a explotar una *taberna* y una sala de baile, apareciendo probado, según los informes emitidos por la Agencia del I. N. P. y por la Guardia civil, los que son dignos de todo crédito, que el recurrente se dedica de una manera preferente a transacciones comerciales, como asimismo al bar y a la sala de baile, aunque en ésta se ayude de otras personas para poder atenderla debidamente, observándose también de los citados informes que el reclamante emplea obreros, para su trabajo en la agricultura, por unas 150 jornadas al año.

En contraposición a los informes anteriormente mencionados, el Corresponsal local de la Obra Sindical «Previsión Social» manifiesta que la base de vida principal del recurrente es la agricultura, y que aunque tributa por contribución industrial relativa a la taberna y sala de baile, estas industrias las tiene arrendadas. Este informe, y debido al crédito que merecen los de los Organismos anteriormente mencionados, se debe considerar como complaciente y parcial a favor del recurrente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1948.)

Carece de la condición de trabajador agropecuario el productor que nunca ha prestado servicios en la agricultura, dedicándose, en cambio, a diversas actividades, como *comercio* de ultramarinos, panadería y Agente comercial colegiado, sin que, por lo tanto, pueda admitirse buena fe por su parte, y sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al recurrente para pedir del Corresponsal local de la Obra Sindical «Previsión Social» la indemnización de daños y perjuicios correspondientes, si puede probar la veracidad de sus imputaciones de que fué dicho Corresponsal

quien le instó para que solicitase el Subsidio Familiar como trabajador autónomo agropecuario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-6-1948.)

Es procedente la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor que se dedica habitual y principalmente al comercio de ultramarinos, resultando probado de las actuaciones conjuntas de las autoridades que informan, que la agricultura constituye un medio de vida secundario del recurrente, mientras que el comercio de ultramarinos constituye su ocupación habitual y principal medio de vida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-7-1948.)

No tiene la consideración de trabajador agropecuario el productor que se dedica habitualmente a la venta de comestibles y de pan, y a la administración de fincas rústicas y urbanas, ya que aun dando por supuesto que la actividad mercantil del establecimiento de comestibles y panadería tuviese un carácter secundario, es lo cierto que el cargo de administrador o encargado de fincas rústicas y urbanas que el recurrente desempeña, no le califica como trabajador por cuenta ajena, según reiterada doctrina de este Centro directivo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-7-1948.)

CONVIVENCIA.—Procede reconocer el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria al productor que trabajaba en explotación agrícola propiedad de su suegro, *conviviendo* con el mismo, desde la fecha en que, por fallecimiento del suegro, han pasado las tierras a propiedad del interesado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-6-1947.)

Por aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, no puede reconocerse derecho a la percepción del Subsidio Familiar como trabajador agropecuario al productor que *convive* con su padre político, siendo a la vez su patrono, sin que sea de tener en cuenta la alegación del interesado, que justifica la causa de convivencia por no encontrar casa-habitación, ya que en la legislación aplicable no se establece ningún distingo entre los hechos que puedan motivar la convivencia.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-10-1947.)

Procede decretar la baja en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor que trabaja las tierras de su padre político y *vive* en el mismo hogar, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del interesado, que no desvirtúan los extremos fundamentales de la Resolución impugnada, ya que en el escrito de recurso trata simplemente de invertir que no es el recurrente quien habita con su padre político, sino éste con aquél, hechos que en nada influyen para modificar la cuestión fundamental, pues en uno y otro caso existe la relación de parentesco y unidad ético-familiar, de las que se deduce la inexistencia de las condiciones exigidas por la legislación aplicable para reconocerle la condición de asegurado del R. O. S. F.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-11-1947.)

Al productor que trabaja por cuenta de su madre política, con la que *convive*, pero que si bien labora unas pequeñas propiedades de aquélla el volumen principal de sus trabajos los ejecuta en tierras de su propiedad, adquiridas mediante compra de las mismas, debe concedérsele derecho a estar incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, y, por consiguiente, no puede estar comprendido en la excepción señalada en el apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-11-1947.)

Está bien dispuesta la baja en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor respecto del que se ha comprobado que trabaja tierras propiedad de su madre, con la que *convive*, sin que puedan estimarse las alegaciones del interesado de que es dueño de las fincas en virtud de declaración de herederos forzosos e irrevocable hecha ante notario, pues ha de tenerse en cuenta que no solamente ese título de propiedad es inadmisibles, porque mientras pervive el testador es a él a quien corresponde el dominio, que no tiene nada que ver con el derecho de sucesión legítima, sino que, además, no se acompaña el documento notarial, que pretende sustituirse por una simple declaración testifical.

Tampoco puede admitirse que siendo la madre del interesado, con la que *convive*, la propietaria de los bienes, haya de figurar el recurrente como cabeza de familia.

Asimismo es inoperante el contrato de arrendamiento que presenta el interesado, en el que figura como arrendatario y sobre el que existen evidentes sospechas de que se trata de un burdo amañío, pues el papel del documento es exactamente igual al de las informaciones testificales y uno de ellos tiene la fecha del año 1939

y el otro la de 1947, por lo que se revela la persistencia del peticionario en sostener una situación artificiosa, particularmente beneficiosa para sus intereses y perjudicial para los del Régimen correspondiente, al que se ha defraudado y se persiste en defraudar.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-1-1948.)*

No corresponde incluir en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria al productor que, si bien cultiva algunas tierras propiedad de su padre, lo hace en ratos libres que le deja su verdadera profesión de zapatero, que, por otra parte, es la única que puede ejercer con eficiencia, toda vez que padece enfermedad que le impide el trabajo corporal en gran escala.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-2-1948.)*

No puede ser considerado como trabajador agropecuario e incluido como tal en el Censo de subsidiados, el productor a quien por anterior Resolución de este Centro directivo se determinó no reunía las condiciones necesarias para alcanzar tales beneficios, sin que puedan estimarse las alegaciones de que debe ser declarado trabajador autónomo agrícola, por haber adquirido en propiedad determinadas fincas rústicas que directamente cultiva, ya que, con independencia de las reservas con que debe ser aceptada la prueba propuesta por el reclamante—pues es muy presumible que la transmisión obtenida a su favor de los nuevos bienes sea una forma encubierta de dar estado a una situación para adquirir los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, que moralmente no le correspondía—, tampoco es admisible la misma, por cuanto de los propios términos de la escritura de compraventa efectuada se deduce que el vendedor se ha reservado el usufructo vitalicio de las fincas enajenadas, de donde resulta que no se ha modificado legalmente la situación del interesado, por no ser trabajador por cuenta propia, ya que la propiedad de la finca que cultiva continúa siendo igualmente, hasta el fallecimiento del vendedor, de la propiedad de este último y el peticionario trabaja dependiendo de él y *viviendo* en su propio domicilio.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-2-1948.)*

No tiene la condición de trabajador agropecuario el productor que está al servicio de su padre político, ejerciendo funciones de encargado, control y vigilancia de las actividades agropecuarias, *viviendo* en una casa propiedad de aquél, por lo que resulta innegable que está comprendido, de un lado, en la exclusión que deter-

mina el apartado b) del artículo 10 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y de otro, en la Resolución de 25 de septiembre de 1945, que interpreta aquel precepto, y el apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en el sentido de que la palabra «hogar» no debe equipararse a la de «domicilio», sino que es más amplia y afecta a la conexión familiar ético-económica, que también se da cuando el presunto o real obrero habita en la misma localidad que su pariente patrono, y, sobre todo, en casa propiedad de éste.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-3-1948.)*

Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor respecto del cual se prueba que entre él y su padre—supuesto patrono—no existía relación laboral y sí se daba la relación ético-familiar a que se refiere la Resolución de 25 de septiembre de 1945, sin que pueda tomarse en consideración la alegación del recurrente de existir una estricta relación laboral con su padre, en prueba de lo cual acompaña certificación de la Alcaldía de fecha 12 de diciembre de 1947, deducida del contrato de trabajo convenido entre padre e hijo en 28 de junio de 1946, que también acompaña, porque dicha certificación discrepa del informe emitido en 1.º de noviembre de 1947, escrito a mano, con la misma letra que el supuesto contrato de trabajo de fecha 28 de junio de 1946, por lo que, ante la connivencia culposa que ello supone, hay que prescindir de tales pruebas. El informe del Corresponsal local de la Obra Sindical «Previsión Social» también se basa en el supuesto contrato de trabajo de 28 de junio de 1946, y en su consecuencia, carece de virtualidad decisoria.

Todas las circunstancias antes expuestas parecen determinar la aplicación de la doctrina contenida en la Resolución de 25 de septiembre de 1945, ya que en caso de duda debe presumirse que entre patrono e hijo trabajador media relación distinta de la pura y escueta de contrato de trabajo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-4-1948.)*

Carece de la condición de trabajador agropecuario el productor que trabaja tierras propiedad de sus padres, con los que *convive*, resultando inadmisibles, en buena técnica jurídica, las alegaciones del recurrente de que es dueño de todos los bienes que pertenecen a sus padres, en virtud de declaración de herederos, forzosa e irrevocable, ya que los bienes de una persona no pasan a propiedad de sus derechohabientes por el mero hecho de una declaración de herederos a favor del mismo, puesto que una cosa es el derecho

de sucesión (futuro) y otra el derecho de propiedad (actual), que, mientras el recurrente no pruebe otra cosa, sigue correspondiendo plenamente a sus progenitores.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-5-1948.)

CHAPISTAS.—Debe ser excluido del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que tan sólo accidentalmente fué trabajador agrícola, ya que su profesión habitual es la de *chapista*.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-2-1948.)

ESQUILADORES.—Resuelto por este Centro directivo que un determinado productor no tenía la condición de trabajador agropecuario, a efectos de su inclusión en el Censo de subsidiados de la Rama, por ser su profesión predominante la de *esquilador* y no la de obrero agrícola, no puede tomarse en consideración escrito formulado por el interesado solicitando la revisión del referido acuerdo, por las siguientes razones:

a) En cuanto al tiempo transcurrido desde que se dictó aquella Resolución (16-7-946) hasta que se formuló el escrito de referencia (31-12-947), por ser sobradamente excesivo para que pueda aceptarse el criterio del interesado de que sea posible admitir la revisión de la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión. No existe, desde luego, autorizado recurso alguno contra los acuerdos que en segunda instancia son fallados por este Ministerio, aunque, sin embargo, se han autorizado excepcionalmente en algunos casos en que, por errores materiales, seguidamente desvirtuados, pudo dictarse con error alguna Resolución. Pero en este caso ni se acredita tan importante circunstancia ni es posible admitir, al año y medio de dictado un fallo, que pueda volverse sobre el mismo por las alegaciones, más o menos infundadas, del demandante.

b) Por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, las certificaciones acompañadas en nada modifican la situación que en su oportunidad se apreció del recurrente. Tales documentos, más o menos hábilmente, solamente afirman que el peticionario se halla en calidad de obrero fijo con cierta Empresa, hecho que es perfectamente compatible con la Resolución invocada, puesto que la situación de esquilador apreciada en 1946 para el interesado puede sufrir posteriores modificaciones e incluso tener, en la actualidad, el recurrente derecho al percibo del subsidio correspondiente por la Rama agrícola. Pero su obtención, en este último caso, no depende de que sea revisada una Resolución firme en todos los aspectos, sino que reclama de nuevo dichos beneficios, con efectos siguientes a la fecha de su petición, siempre que sea aprobado su expediente por el

Instituto Nacional de Previsión, previo el cumplimiento de los trámites normales establecidos.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-3-1948.*)

FUNCIONARIOS.—Teniendo en cuenta que este Centro directivo tiene reiteradamente acordado que aquellos productores que por la actividad del trabajo que ejecutan pudieran pertenecer a distintas Ramas de la producción, si uno de sus trabajos es por cuenta del Estado, Provincia o Municipio, deben percibir el Subsidio Familiar que les corresponda, por la Rama especial de funcionarios: en el caso del recurrente, que ejerce funciones agrícolas, sin que se haya demostrado que las mismas constituyan su principal medio de vida, y que al mismo tiempo desempeña el cargo de *portero del Ayuntamiento*, con carácter fijo, está incluido en las disposiciones antes citadas, y, por tanto, procede que la percepción del Subsidio Familiar, a los efectos que legítimamente tiene derecho, le sea satisfecha por la Rama industrial en el Régimen de funcionarios.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-10-1947.*)

Carece de todo derecho para haber figurado en ninguna ocasión en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, el productor cuya profesión es la de *maestro*, no obstante sus manifestaciones de que posee la condición de trabajador autónomo agrícola, a los efectos de la percepción del Subsidio Familiar, ya que de las actuaciones practicadas aparece como indubitable que el interesado ha percibido el Subsidio Familiar, tanto por la Rama industrial como por la agropecuaria, sin tener derecho a ello en ninguna ocasión, pues ni se ha comprobado su carácter de administrador ni su condición de obrero de campo. No obstante lo expuesto, el interesado insiste temerariamente en su petición, negando su condición de maestro, que se encuentra plenamente probada, con intención de que se consolide una defraudación al Régimen, que se originó merced a sus habilidades. Ello implica la necesidad de confirmar la exclusión de dicho trabajador del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, sin perjuicio de que sea iniciado el procedimiento oportuno para determinar si existe lugar a la disposición de alguna de las sanciones previstas en el Reglamento correspondiente.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-12-1947.*)

No puede ser considerado como trabajador agropecuario el productor respecto del que la actividad agropecuaria no constitu-

ye la base habitual y fundamental de su existencia, sino una ayuda complementaria a sus principales ingresos, que son las 1.000 pesetas mensuales que percibe como *capitán retirado del Ejército*.

La Resolución de 15 de septiembre de 1946 aclara que los beneficiarios de la Rama agropecuaria deben ser fundamentalmente obreros de esta actividad, circunstancia que no puede reconocerse en el interesado por su condición de capitán del Ejército, lo que le inhabilita para la percepción de los beneficios que concede la Ley de 10 de febrero de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-1-1948.)

No pueden ser considerados como incluidos en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, los productores respecto de los que se prueba que son *funcionarios* de un Ayuntamiento, desempeñando los cargos de depositario de los fondos municipales y encargado del Depósito municipal, respectivamente, y, por consiguiente, al haber venido percibiendo como trabajadores agrícolas autónomos el Subsidio Familiar, debe reintegrarse a la C. N. S. F. el importe total de lo percibido por este concepto, siendo el Ayuntamiento al que prestan sus servicios, el que tiene la obligación de satisfacer a ambos productores el Subsidio Familiar, con cargo a sus fondos presupuestarios, y, por consiguiente, procede que el mismo se haga cargo de estas cantidades y las reintegre a la C. N. S. F.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-1-1948.)

Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama especial agropecuaria del productor que era a la vez Corresponsal de la Obra Sindical «Previsión Social» y *funcionario* de la Corporación municipal y venía haciendo efectivo el Subsidio Familiar a través de aquella Rama, en evidente contradicción con las disposiciones que regulan la aplicación de los Regímenes de Subsidios Familiares.

Sin que puedan ser tenidas en cuenta las alegaciones del recurrente, que trata de justificar su acción por errores al formular los respectivos modelos de reclamación de los subsidios, ya que los hechos que han motivado el expediente se encuentran plenamente probados, y de ellos se deriva una falta fundamental en la aplicación del R. O. S. F., que si en cualquier caso reviste notoria gravedad, en el de autos es aún más trascendental, puesto que quien la cometió, por razón de Corresponsal local de la Obra Sindical «Previsión Social», era precisamente el encargado de tramitar los expedientes de solicitud del subsidio correspondientes a

la Rama agropecuaria, y no cabe alegar en su descargo ni ignorancia ni buena intención, como así ha sido estimado al ser destituido de dicho cargo el peticionario, por incompatibilidad moral para desempeñarlo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-2-1948.)

No puede ser incluido en la Rama especial agropecuaria el productor respecto del que se prueba que no realiza trabajos propiamente agrícolas, como lo corrobora la profesión habitual de *empleado* que figura en su Libro de la Familia, y que representa a la marquesa de ... con poderes de administración y dirección, porque el hecho de que actúe como administrador de aquella, no permite conceptuarlo como trabajador por cuenta ajena (y menos trabajador agropecuario), a efectos de Subsidios y Seguros sociales, conforme para casos análogos tiene resuelto este Centro directivo por sus Resoluciones de 27 de noviembre de 1945, 26 de abril y 3 de octubre de 1947.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-6-1948.)

No debe ser incluido en la Rama especial agropecuaria el productor que está desempeñando el cargo de *alguacil* en el Ayuntamiento de la localidad, por lo que corresponde hacer efectivo el Subsidio Familiar con cargo a los fondos municipales y no a los de la C. N. S. F., en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la Orden de 14 de marzo de 1939 y diversas Resoluciones de este Centro directivo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)

Carece de la condición de trabajador agropecuario el productor cuyas ocupaciones habituales y principal medio de vida son el *ejercicio de la Alcaldía y la regencia del Casino*, pues de ello se deduce meridianamente que no puede ser conceptuado como trabajador agropecuario, ya que aunque los servicios prestados a una Empresa agropecuaria fueran los predominantes, es evidente que su cometido de *empleado* en la misma no encaja dentro del concepto de trabajador agropecuario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-7-1948.)

GABARREROS.—Suele emplearse la denominación de *gabarreros* para designar a los que se dedican a sacar leña del monte, transportándola en caballerías para venderla, pareciendo en principio que dicha labor lo mismo puede ser realizada por cuenta de un empresario, que sea el que obtenga los productos inherentes a la

saca y venta de la leña, limitándose a pagar una retribución al gabarrero, en cuyo caso éste tendrá la condición de trabajador por cuenta ajena, fijo o eventual, o que dichos trabajos puedan ser efectuados por el propio gabarrero y por su exclusiva cuenta y riesgo, bien porque, en virtud de arrendamiento o cualquier otro contrato, así lo haya convenido con el dueño del monte, o porque el propietario autorice o consienta, a título gratuito, tales aprovechamientos, y éstos tengan lugar conforme a una norma escrita o consuetudinaria.

No cabe apreciar con respecto a los trabajadores que no satisfacen contribución territorial rústica la inexistencia de cuotas, ya que tal inexistencia, en rigor, jamás puede producirse en las provincias de régimen común, por cuanto, conforme al artículo 6.º del Reglamento de 26 de mayo de 1943, incluso en las fincas exentas de la contribución rústica han de ser fijadas las cuotas de Empresa con arreglo a las valoraciones que se señalen por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, y se recaudarán directamente por el I. N. P., teniendo la misma fuerza ejecutiva que los débitos en concepto de contribución territorial.

Resulta improcedente en absoluto plantear en el Régimen especial de Seguros sociales en la agricultura la cuestión de que el percibo del subsidio se halla condicionado inexcusablemente a un correlativo abono de cuotas, directamente conexiónados con dicha percepción, puesto que *de jure* el problema está resuelto por la misma imposibilidad de inexistencia de pago de cuotas en aquellas fincas por las que se satisfaga contribución rústica, y en otro caso haberse determinado la fijación de la correspondiente cuota de Empresa en aquellas otras que se hallan exentas de tal contribución. Y a efectos del reconocimiento del derecho al Subsidio Familiar, tanto por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena como a los productores autónomos en la Rama agropecuaria, lo único que hay que constatar en cada caso concreto, es si el trabajador o productor reúne las condiciones legales y reglamentarias para obtener tales beneficios, sin necesidad de condicionar el percibo del subsidio a un correlativo abono de cuotas conexiónadas directamente con él.

De acuerdo con lo que antecede, el extremo a dilucidar con respecto a los *gabarreros* es el de si éstos cuando reúnen los requisitos legales pueden o no ser conceptuados como trabajadores autónomos, a los efectos del Reglamento de 26 de mayo de 1943, y ante los supuestos comprendidos en el primer párrafo, el *gabarrero* puede ser considerado como trabajador autónomo forestal, a efectos del Subsidio y Seguros sociales de la Rama agropecua-

ria, siendo indiferente el que las leñas las obtenga de montes públicos o privados, y el que la extracción de aquéllas la efectúe como consecuencia de un contrato, de una autorización o de una norma, ya sea escrita o consuetudinaria; y en otros términos, tan sólo será necesario que el aprovechamiento lo realice en virtud de título legítimo como base indispensable para que pueda ser reconocida la habitualidad en la profesión u ocupación predominante que los expresados trabajos implican.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-9-1947.)*

HERREROS.—Procede denegar el derecho a la percepción del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria al productor que, como *herrero*, trabaja por cuenta de la Sociedad civil constituida por los agricultores del pueblo, que se agrupan para diversos fines comunales, como prestación de los servicios de herrería, guarda o custodia de ganado en el campo, daños o muerte de sus ganados en dehesas boyales, etc., ya que las asociaciones de vecinos constituidas a tales efectos, carecen de personalidad, puesto que no existe documento auténtico que acredite su propia existencia, su substantividad patrimonial y el ámbito de sus facultades, faltándoles la facultad de dirección y potestad disciplinaria sobre el recurrente, sin que el hecho de que perciba su retribución por medio de iguales origine, no una retribución concreta de trabajo, sino un riesgo de Empresa, ya que puede tener lugar la prestación de mayor o menor servicio con igual ganancia, y tampoco el hecho de que la fragua y el local de la herrería, la piedra de afilar y demás útiles sean propiedad del vecindario, aunque constituyen una circunstancia extraña, no tienen valor decisivo para considerar a los herreros rurales—aunque no satisfagan contribución industrial—como trabajadores por cuenta ajena, pues en los contratos o ajuste de trabajos autónomos puede muy bien darse esta condición.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-6-1947.)*

No puede ser considerado como trabajador agrícola, y como tal incluido en la Rama agropecuaria, el *herrero* de un pueblo que trabaja por cuenta de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del mismo, anteriormente constituida en Gremio para diversos fines comunales, tales como: servicio de herrería, guarda custodia de ganados, etc., siendo el sistema de remuneración el de prorrato, en relación a las obradas que de cada uno labra, porque las Asociaciones de Vecinos constituidas a tales efectos, carecen de personalidad, puesto que no existe documento auténtico que acredite su propia existencia, su substantividad patrimonial, y el ámbi-

to de sus facultades, faltándoles la facultad de dirección y potestad disciplinaria sobre el recurrente; y si bien en el caso presente existe la Hermandad de Labradores (en donde se ha integrado el antiguo Gremio), es lo cierto que no hay un contrato de trabajo propiamente dicho entre el interesado y la citada Hermandad.

El hecho de que perciba una retribución por el sistema de iguales, origina, no una remuneración concreta de trabajo, sino un riesgo de Empresa, ya que puede tener lugar la prestación de mayor o menor servicio con igual ganancia. Y la circunstancia de que la fragua y demás herramientas de la herrería sean de propiedad del vecindario, no tiene un valor decisivo para considerar a los herreros rurales—aunque no satisfagan contribución industrial—, como trabajadores por cuenta ajena, pues en los contratos o ajustes de trabajos autónomos, puede muy bien darse esta condición.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-7-1947.)*

No puede estimarse la reclamación formulada por un productor que ha sido declarado baja en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, porque independientemente de sus actividades agrícolas se dedica al ejercicio de una actividad industrial por cuenta propia, cuya última ocupación se ha calificado como predominante, según los informes de las autoridades competentes.

Sin que sean de tener en cuenta las alegaciones del interesado, que trata de desvirtuar los fundamentos del acuerdo en cuestión, mediante certificación de la Alcaldía de la localidad, que se encuentra en pugna, en cierto modo, con las emitidas por los agentes delegados del I. N. P. y otras autoridades también del mismo lugar, ya que todos los documentos expresados coinciden en afirmar—y el interesado así lo reconoce—que actúa como *herrero* en la localidad de su residencia, y ha de suponerse que esta actividad le deja ratos libres, que son los que destina al cultivo de la tierra, para poder atender a las necesidades de su familia mediante esta ocupación conjunta, por lo que ha de estarse, en cuanto a la calificación del interesado, a la actividad principal estimada por el I. N. P.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-9-1947.)*

No puede ser considerado como trabajador agropecuario y, por tanto, incluido en el Censo de subsidiados de esta Rama, el productor cuya ocupación predominante es la de *herrería* y no la agricultura, como se demuestra a la vista del modelo C.-1, que el recurrente presenta, ya que sólo posee estas fincas, que suman

86 a.), lo que indica la reducida importancia de las mismas, que no permite suponer sea la agricultura su principal medio de vida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-3-1948.)

No tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria el productor que se dedica habitual y principalmente a la profesión de *herrero*, y a mayor abundamiento, de los documentos presentados, se desprende paladinamente que obtiene una cosecha de 15 kilos de centeno y 160 kilos de patatas, cifras que por sí solas demuestran que no es la agricultura su ocupación habitual y principal medio de vida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-6-1948.)

El productor que habitualmente se dedica a la profesión de *herrero*, constituyendo su principal medio de vida, debe ser excluído del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente de que su profesión habitual son las labores del campo y que la de herrero sólo la ejerce durante algunas horas semanalmente, dedicándose al arreglo de los útiles de labranza de su propiedad, ya que de las actuaciones practicadas se desprende que la profesión habitual del recurrente es la de herrero, y así lo afirma de una manera clara y concreta el certificado de la Guardia civil, que siempre se distingue por su seriedad y objetividad, y también en el mismo sentido el primer certificado del Alcalde, ya que, aunque el segundo expedido por esta autoridad, es contradictorio del que primeramente extendió, es lógico presumir que tiene puro carácter de complacencia o favor.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-6-1948.)

**INDUSTRIALES.**—No puede ser considerado como trabajador e incluido en la Rama agropecuaria el productor que dedica sus actividades principales en la Rama *industrial*, siendo propietario de un taller de carretero, por el que satisface la correspondiente contribución.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)

Carece de la condición de trabajador agropecuario el productor que, sin perjuicio de dedicarse en algunas épocas a las faenas agrícolas en las fincas que posee en arrendamiento, sus medios fundamentales de existencia son la *industria* de café y abacería, en la que se halla matriculado desde hace diez años.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1947.)

No constituye obstáculo para el reconocimiento del carácter de trabajador autónomo en la agricultura, el hecho en sí de pagar matrícula *industrial*, si para ostentar aquella cualidad reúne las condiciones precisas.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-5-1947.)*

Procede la exclusión del Censo especial de la Rama agropecuaria del productor cuyas actividades son principalmente las *industriales*, ya que trabaja por cuenta del Ayuntamiento de la localidad de su residencia, como encargado de las reparaciones de la línea telefónica, propiedad de aquel Municipio, como asimismo por su condición de oficial platero.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1947.)*

No puede ser reconocido como trabajador agropecuario el productor que se dedica a trabajar en los aperos de labranza y arreglo de carros en el pueblo, teniendo en cuenta que el hecho de que perciba el recurrente una retribución por el sistema de iguales origina, no una retribución concreta de trabajo, sino un riesgo de Empresa, ya que puede tener lugar la prestación de mayor o menor servicio con igual ganancia, sin que tampoco pueda considerarse subsidiado de la Rama general, ya que, según el Reglamento de 20 de octubre de 1938, están excluidos de los beneficios de este Régimen los trabajadores autónomos.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-6-1947.)*

No puede ser considerado como trabajador de la Rama agropecuaria el productor que es propietario de un automóvil de servicio público, en el que trabaja como conductor, y asimismo lo es también de un negocio de café-bar, profesiones ambas que constituyen su principal medio de vida, sin perjuicio de dedicar algunos ratos libres al ejercicio de la agricultura.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1947.)*

Debe ser denegado el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria al productor que tiene unas fincas rústicas de valor insignificante, que trabaja en ratos libres, y para cuyo cultivo no precisa siquiera el empleo de ganado de labor, siendo su principal medio de vida la *industria* de compraventa de leñas, dedicándose también a otra industria de hostelería, ya que es propietario de una posada.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-10-1947.)*

No puede figurar incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que viene simultaneando los trabajos agrícolas con los propios de su *industria* de fabricación de gaseosas, y ha de entenderse que esta última es la de mayor contenido económico, habida cuenta de que, según resulta de las certificaciones aportadas, tributa al Tesoro 41,03 pesetas por rústica y 185,83 pesetas por industrial, siguiéndose de ello que es esta última actividad y no el laboreo de las tierras la que constituye su principal medio de vida, careciendo de fuerza probatoria suficiente, a los efectos que a la parte actora interesan, la certificación de la Corresponsalia local de la Obra Sindical «Previsión Social» de su residencia, toda vez que la misma se limita a expresar que el recurrente «posee terrenos de su propiedad, que cultiva directamente, dedicando a las faenas agrícolas más de quince días al mes», de lo que no puede seguirse de manera indubitada que dichas faenas de cultivo constituyan la actividad fundamental, y sin olvidar que, en todo caso, tal certificación se halla desvirtuada, a efectos probatorios, por la relación de parentesco existente entre el interesado y el Corresponsal local que libró aquélla.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-12-1947.)*

Carece de las condiciones necesarias para ser considerado como trabajador agrícola el productor que es titular de una Empresa dedicada a la explotación de maderas, ya que comparando la tributación por rústica y los obreros que emplea en su explotación forestal, salta a la vista la mayor importancia de esta última actividad, y aun admitiendo unificadas, a efectos de previsión social, la agricultura y la explotación maderera, el recurrente carecería de derecho a percibir el Subsidio Familiar por emplear a su servicio personal por más de 90 jornales anuales.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-6-1948.)*

Debe ser excluído del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que se dedica habitual y principalmente a la compra, corta y sierra de pinos con obreros eventuales a sus órdenes en algunas contrata, sin perjuicio de que, de modo complementario, se dedique a labores agrícolas por cuenta de su padre, careciendo de virtualidad las certificaciones presentadas por el recurrente, ya que la de la Hermandad Sindical local sólo acredita que «figura encuadrado en esta Hermandad con la condición de autónomo, desde 1.º de junio de 1943», y la de la Parroquia de Meris sólo acredita que «se conceptúa como trabajador agrícola»,

extremos éstos que nada prueban en contra de los hechos que han servido de base al acuerdo recurrido.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-6-1948)

LECHEROS.—Corresponde anular el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria, por no tener la condición de asegurado de la misma, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 26 de mayo de 1943, al productor que dedica sus actividades preferentes a la industria de *vaquería*, sin que sirva de justificación el que también, de forma subsidiaria, trabaje algunas tierras de su propiedad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-5-1947.)

Carece de la condición para ser considerado como trabajador de la Rama agropecuaria, el productor que se dedica a la *venta de leche*, por cuenta de su padre político, que es el propietario de las vacas de ordeño, y esta actividad mercantil no encaja dentro de las amparadas por el Reglamento de 26 de mayo de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1948.)

MANDADEROS.—Los trabajos realizados por un productor al servicio de un determinado patrono, como *mandadero* entre la casa y la finca, constituye una actividad que no le califica de obrero agrícola, habida cuenta de que no interviniendo en faena alguna en el campo, no ha de ser la circunstancia de acarrear aperos y simientes determinativa de aquella condición, por estarse a lo principal, y lo es que su trabajo era efectuar los acarreos, importando poco a estos efectos la naturaleza de las cosas transportadas.

A mayor abundamiento, lo reducido y variable de la retribución, siempre en proporción al servicio cada día realizado, así como el emplear en ella escaso tiempo—lo que le permite *simultanear* en la misma jornada, pero en relación laboral distinta, con trabajos propios de sus otros oficios, de cargador y enterrador—, vienen a concluir su carencia de idoneidad para la percepción de los beneficios en la Rama especial agropecuaria, que exige se tenga como base habitual y fundamental de existencia los trabajos agrícolas, forestales o pecuarios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-4-1948.)

MARINEROS.—Debe ser excluido del Censo de subsidiados de la Rama especial agropecuaria el productor cuyo principal medio de

vida y profesión habitual lo constituye el trabajo como *marinero* y no el cultivo de la tierra.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-2-1948.)

**MOLINEROS.**—De acuerdo con la legislación vigente, no puede figurar incluido en la Rama especial agropecuaria el productor que ejerce predominantemente la industria *molino-harinera*, aunque estas actividades las haya simultaneado con el laboreo de fincas de su propiedad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-5-1947.)

No procede la inclusión en el Censo de subsidiados de la Rama especial agropecuaria al productor cuya base fundamental de subsistencia la constituye el trabajo que realiza en un *molino* maquillero, ya que si bien es cierto que cultiva por su cuenta y sin empleo de obreros algunas tierras, que lleva en arrendamiento, lo exiguo de su extensión, una hectárea y 13 áreas, llevan a la consideración racional de que en modo alguno pueden constituir el principal medio de vida del recurrente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-2-1948.)

No puede ser incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que es titular de una industria de *molería*, cuya situación pone de relieve que, si bien esta actividad no absorbe totalmente sus ocupaciones y le permite compatibilizarla con ciertos trabajos agrícolas, le priva del carácter neto de trabajador agropecuario, ya que la legislación de esta Rama especial exige que sus beneficiarios sean fundamentalmente obreros de la actividad agrícola.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.)

**PASTORES.**—Las circunstancias de fijeza o eventualidad de los servicios de vigilancia del ganado, prestados por un *pastor* en común para varios propietarios, no puede afectar en el presente caso a la cuestión de fondo, si se tiene en cuenta que el salario percibido por el pastor no lo recibe en su totalidad por cuenta de un solo dueño del ganado que tiene a su custodia, sino que lo percibe a cargo de todos ellos, quienes contribuyen al pago de esta remuneración en proporción al número de cabezas que integran la parte de cada uno en el rebaño común.

Lo más factible en la solución del caso que se plantea, será establecer con la mayor aproximación posible el salario que el pastor común percibe en su totalidad, así como los pagos proporcio-

nales que cada uno de los propietarios realiza anualmente, con lo que podrá determinarse el número de jornales que abona cada uno durante el año, los cuales, computados con los que puedan abonar en otras actividades de su explotación agropecuaria, darán a conocer si alcanzan o no a los 90 jornales anuales que limitan la concepción de trabajador autónomo agropecuario, según doctrina establecida por Resoluciones de 22 de marzo y 2 de julio de 1945, y las numerosas dictadas con posterioridad y que abundan en igual criterio.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-4-1948.)*

**PATRONOS.**—No tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria el productor respecto del que se comprueba vive con una hermana soltera, siendo ambos propietarios, por partes iguales, de las fincas que trabajan, teniendo a su servicio un obrero con carácter fijo, y sin que pueda aclararse si lo hace por cuenta únicamente de uno de los dos hermanos, existiendo las máximas probabilidades de que preste sus servicios indistintamente para uno u otro de dichos señores.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-6-1947.)*

Procede la denegación del derecho a la percepción del Subsidio Familiar como productor agropecuario al recurrente respecto al que, por la prueba practicada, se desprende evidentemente que, aparte de trabajar la tierra, posee 300 cabezas de ganado lanar, y dada la extensión de su ganado, no cabe dudar que necesita de un pastor a su servicio, supuesto que el mismo no se dedica a la custodia de las reses.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-7-1947.)*

Procede denegar el derecho a figurar en el censo de subsidios de la Rama agropecuaria al trabajador que ejerce conjuntamente actividades agrícolas e industriales, y que si bien no emplea asalariados en los trabajos agrícolas, por lo que propiamente no se constituye en patrono agrícola, sino industrial, no es menos cierto que en realidad su doble situación laboral no debe apreciarse por separado, ya que precisamente al tomar a su servicio a obreros para la industria del tejar, le permite dedicarse a él personalmente a los trabajos del campo, de modo que si fuera a la inversa, se dedicaría él mismo al tejar, pero en cambio habría de tomar obreros agrícolas para el cultivo de la tierra, de lo cual se infiere que, en conjunto, su situación de trabajo debe considerarse

como *patronal*, y, por lo tanto, excluido del concepto de asegurado autónomo.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-8-1947.*)

No tiene derecho a la percepción del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria el recurrente que reconoce y declara en su escrito de recurso ser cierto que tiene un asalariado a su servicio, y ha de entenderse que ello sea de manera permanente, habida cuenta de que lo tiene a causa de hallarse imposibilitado para las faenas agrícolas por la enfermedad que padece, la que le obliga a «largas temporadas de invalidez», según tiene declarado, por lo que, de conformidad con el criterio sentado por este Centro directivo en Resoluciones de 22 de marzo y 12 de julio de 1945, ha de considerársele exceptuado del concepto de asegurado en la Rama agropecuaria, sin que ello se vea enervado por las razones que alega de incapacidad física y escasa importancia de la finca objeto de la explotación, por cuanto ha de estarse a lo principal, y lo es que el recurrente es patrono de un asalariado a su servicio.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-9-1947.*)

No puede ser considerado como trabajador agropecuario el productor que satisface contribución industrial, figurando como *empresario* en la Delegación provincial del I. N. P., satisfaciendo las cuotas correspondientes a Seguros sociales por sus productores del ramo de carpintería.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1947.*)

De acuerdo con las Resoluciones de 22 de marzo y 12 de julio de 1945, confirmadas por otras posteriores, que fijaron el criterio de considerar que perdía el carácter de trabajador autónomo aquel que ocupase a su servicio a trabajadores durante 90 o más jornadas de trabajo al año, no puede ser considerado como trabajador autónomo el recurrente, que contrató el 1.º de octubre de 1944 a un pastor que seguía a sus órdenes el 9 de septiembre de 1945, y por ello realizó más de 90 jornadas de trabajo en el año 1944, procediendo la devolución de los subsidios indebidamente percibidos durante dicho año, sin que sea de tener en cuenta la alegación del interesado de que no tomó el pastor a su servicio hasta el mes de octubre de 1945, y que como este suceso tuvo lugar en el último trimestre del año, es improcedente se le pida la evolución de todo él y todo el año anterior; puesto que basta con ocupar trabajadores en 89 jornadas para que se pierda el carácter

de trabajador autónomo, y en este caso se aplicó el año natural por la índole del trabajo que efectuó el obrero contratado.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-10-1947.)*

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 26 de mayo de 1943, hay que excluir de la condición de subsidiado de la Rama agropecuaria a los trabajadores autónomos que tienen a su servicio obreros con carácter fijo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-10-1947.)*

No puede incluirse en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria como trabajador autónomo al productor que tiene a su servicio un trabajador fijo, al que ha inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, ya que la situación de *empresario* agrícola es notoriamente incompatible con la de trabajador por cuenta propia, a efecto de aplicación de los Seguros sociales obligatorios.

Sin que sean de tener en cuenta las alegaciones del interesado, de que a dicho obrero lo tiene recogido en su domicilio, sin que lo haya considerado nunca como productor agrícola, sino por acto derivado de un sentimiento de caridad, por encontrarse aquél enfermo y no tener ninguna clase de protección, y que si bien lo inscribió en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, fué debido a requerimientos de la C. N. S. E., por haberlo figurado también como mozo a su servicio en la declaración de reserva de trigo; porque, aun admitiendo como ciertas las manifestaciones del recurrente, el hecho de carácter humanitario, que le enaltece en cuanto a la realización de una obra de caridad, podría ser admitido en tanto en cuanto que del mismo no se derivasen situaciones contradictorias para los Regímenes de Previsión, y como ha declarado el interesado en dos ocasiones distintas—una de ellas con ocasión del Seguro de Enfermedad—que la indicada persona es trabajadora a su servicio a determinados efectos, no puede admitirse que de la misma situación se deriven otros diferentes.

No obstante, el recurrente podrá rectificar, sin duda, la declaración que ha efectuado, de que el productor recogido sea obrero suyo, y restablecer la verdad de los hechos, tanto ante el Régimen del Seguro de Enfermedad como ante el Organismo competente para la reserva de trigo, y una vez efectuado, podrá también promover el oportuno expediente para que le sea concedido el Subsidio Familiar, que hasta que no se lleven a efecto las rectificaciones expresadas ha de serle negado.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-10-1947.)*

Procede anular el derecho a figurar en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria al productor que ocupa a su servicio obreros eventuales por más de noventa jornadas al año, aunque algunos de ellos los contrate por el sistema de «a la parte», lo que no impide tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-2-1948.)*

No puede ser considerado como trabajador autónomo e incluido como tal en la Rama agropecuaria, el productor que emplea a su servicio directo a unos trabajadores por más de 90 jornadas, no resultando admisibles las alegaciones del interesado, de que tal hecho se debe a una enfermedad, ya que se encuentra plenamente justificado que por la extensión de sus propiedades precisa cultivadores extraños por más jornadas de las autorizadas a efectos de esta legislación, y ello con absoluta independencia de que el interesado se encuentra o no enfermo, pues en nada modifica la situación expuesta tal circunstancia.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-3-1948.)*

No puede ser reconocido como trabajador autónomo de la Rama agropecuaria, y procede, por tanto, su exclusión del Censo de subsidiados de la misma, el productor que, en compañía de un hermano, cultiva fincas, en las que se da ocupación a un pastor y a otros trabajadores por más de 89 jornadas al año; sin que puedan tomarse en consideración las alegaciones del recurrente, de que es un hermano suyo quien tiene a su cargo un obrero que, por el número de peonadas en las diversas épocas del año, puede considerársele fijo, porque, aparte de que esta circunstancia solamente resulta alegada, pero no probada, por el interesado, de las certificaciones y documentos aportados al expediente se desprende que existe base suficiente para presumir la realización por el recurrente de un fraude al R. O. S. F., haciendo figurar los trabajadores empleados en las explotaciones agrícolas, que en común les pertenecen, y por las que tributan 2.183,94 pesetas anuales por contribución rústica, al servicio exclusivo del hermano, que en su compañía vive y es soltero, a fin de obtener los beneficios que de otro modo no les hubieran sido reconocidos.

El artículo 80 del Reglamento general de 20 de octubre de 1938, de aplicación supletoria en este caso, sanciona con la pérdida temporal o definitiva del derecho al percibo del subsidio al culpable de las infracciones que el propio Reglamento enumera, y entre ellas, el consignar hechos inexactos en los documentos uti-

lizados, lo que igualmente se declara sancionable en el número 3.º del artículo 23 del Decreto de 26 de mayo de 1943, que estableció el Reglamento para aplicación de los Seguros sociales en la agricultura, y sin perjuicio de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-3-1948.)*

De acuerdo con las causas de exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria que señalan las Resoluciones de este Centro directivo de 22 de marzo y 12 de julio de 1945, deben ser dados de baja en aquél los productores que ocupen a su servicio trabajadores por más de 90 jornales anuales.

No pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones del recurrente, de que no se le puede exigir la devolución de los subsidios percibidos, porque «es precepto básico legal que las disposiciones no tienen carácter retroactivo más que para beneficiar al ciudadano», porque no se trata de la supuesta retroactividad de una disposición, como erróneamente afirman dichos recurrentes, sino de restablecer una situación de hecho que en todo momento quedaba fuera de las normas legales vigentes, y, a mayor abundamiento, es innegable que su derecho al subsidio le fué reconocido en virtud de alguna declaración insuficiente o errónea por parte de los mismos recurrentes.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-3-1948.)*

Está bien acordada la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor respecto del cual se ha comprobado, por las actuaciones practicadas, que entre los obreros agrícolas eventuales a su servicio y el pastor que ocupa en unión de otros tres ganaderos, siendo sus reses casi la tercera parte del rebaño total, rebasa ampliamente el tope de 90 jornales anuales que señalan las Resoluciones de este Centro directivo de 22 de marzo y 12 de julio de 1945.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-4-1948.)*

No puede considerarse como trabajador autónomo agropecuario al productor que posee 36 ovejas, de un total de 92 que custodia en común un pastor que en las faenas de la escarda satisface 16 jornales, y en las de la siega 20 jornales, por lo que, prorrateando los 365 jornales del año en parte proporcional a 92 ovejas, resulta para las 36 ovejas del recurrente una cifra que, sumada a los 36 jornales que da en las faenas agrícolas, es muy superior al

límite de 90 que encuadra el concepto de trabajador autónomo, para dar paso al de patrono agropecuario.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-4-1948.)*

No puede ser incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que emplea personal asalariado a su servicio por más de 90 jornales anuales, sin que pueda tenerse en cuenta la certificación del Servicio de Encuadramiento y Colocación, porque no supone prueba en contrario alguna, ya que dependiendo los antecedentes que en ella puedan existir de las previas solicitudes de personal que el recurrente haya hecho, carece de virtualidad suficiente a enervar el acuerdo recurrido.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-6-1948.)*

Carece de las condiciones precisas para disfrutar los beneficios de la Rama agropecuaria el productor que paga unos 400 jornales al año, sin que pueda ser tenida en cuenta la excepción que alega de imposibilidad física para poder atender a sus trabajos, ya que los beneficios del Subsidio Familiar se conceden única y exclusivamente en atención al trabajo personal, y además por los jornales que satisface anualmente cabe suponer que no es sólo la incapacidad laboral del recurrente, sino también la relativamente grande extensión de sus fincas lo que determina en él su condición de patrono.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-6-1948.)*

No puede considerarse con derecho a ser incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, al productor respecto del que se prueba por informes del mismo y de la Guardia civil, que tiene a su servicio de una manera permanente un obrero fijo y, además, ejerce la industria de parada de sementales, con un total de 32 cabezas de ganado mayor, ya que, comparando estos datos con los procedentes de agricultura, resulta innegable que los mayores ingresos son los de la industria, porque, aunque el Corresponsal pretende presentar ésta como temporal durante cuatro meses al año, esto es incierto, pues el cuidado y la alimentación del ganado es permanente, independientemente de las épocas en que los ejemplares reproductores sean cruzados.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-6-1948.)*

Deben ser excluidos del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria los productores que ocupen personal asalariado a su servicio, al que abonan más de 89 jornales anuales cada uno de ellos.

sin que sea de tener en cuenta la información testifical aportada por los recurrentes, que por derivar de personas particulares no puede afectar al crédito que merecen la Alcaldía y la Guardia civil.

Interesando de la Alcaldía que aclarara si la persona que firmaba las certificaciones como «Alcalde en funciones», estaba autorizada para firmar como Alcalde, se informa terminantemente que dicho señor no estaba autorizado por la Alcaldía para firmar, y que le une cierto parentesco con el solicitante, por lo que por la C. N. S. F. debe procederse judicialmente contra dicha persona, por si el hecho que se le atribuye fuera constitutivo de delito.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1948.)*

Carece de las condiciones necesarias para figurar en la Rama agropecuaria el productor que tiene a su servicio un pastor fijo o casi fijo, abonando además 25 jornales por labores agrícolas, sin que se puedan tomar en consideración las alegaciones del recurrente de que con el pastor citado lo que mantiene son relaciones de buena vecindad, ya que es absurdo conceptuar que el trabajo de todo el año del pastor sea retribuido mediante siete días anuales, que son los que el recurrente invierte en los trabajos que efectúa en las escasas tierras propiedad de la madre del citado pastor.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.)*

No tiene derecho a figurar incluido en el Censo de subsidiados de la Rama especial agropecuaria, el productor que satisface anualmente un promedio superior a 90 jornales, circunstancia que le priva de la condición de trabajador autónomo agrícola, sin que pueda tomarse en cuenta el certificado de la Alcaldía, que acompaña el recurrente con su escrito de alzada, por carecer de virtualidad y no poder concedérsele otro valor que el de una mera fórmula de compromiso, puesto que la propia Alcaldía, regida por el mismo Alcalde, certificó en el mes de enero de 1948 que el hoy recurrente satisfacía anualmente un centenar de jornales aproximadamente.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.)*

Carece de la condición de trabajador autónomo y, por lo tanto, no puede ser incluido como tal en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, el productor que durante todo el año tiene un obrero a su servicio y lo ha afiliado al Seguro de Enfermedad, ya que esta afiliación es un acto espontáneo del recurrente de reconocimiento de la condición de trabajador a su servicio del afiliado, y ahora no puede ir en contra de sus propios actos, ni menos

tratar de invalidar lo en ellos declarado, a base de argumentos, por lo demás, improbables e improbados.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

Debe ser excluído del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que emplea personal asalariado a su servicio, al que le abona más de 89 jornales anuales, ya que cualquiera que sea la situación del trabajador, su edad y la forma de retribución—en este caso, manutención y atención en sus necesidades—, no varía la calidad de su trabajo por cuenta ajena, como tiene declarado este Centro directivo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-7-1948.)*

Debe ser excluído del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que usa los servicios de un pastor en común con otros ganaderos.

La permanencia o eventualidad del pastor común para varios propietarios, no afecta a la cuestión de fondo, si se tiene en cuenta que el salario no lo percibe en su totalidad por cuenta de un solo dueño del ganado que custodia, sino con cargo a todos ellos, quienes deben contribuir al pago del mismo proporcionalmente al número de cabezas que integra la parte de cada uno en el rebaño común.

Lo más factible en la solución que se postula será establecer con la posible aproximación el salario del pastor común, así como los pagos proporcionales que anualmene efectúa cada propietario, con lo que se determinarán los jornales que cada uno abona durante el año, los que, computados con otros que pueda pagar en actividad de su explotación agropecuaria, darán a conocer si alcanzan o no los 90 jornales anuales que limitan la concepción de trabajador autónomo, según criterio establecido en Resoluciones de 22 de marzo y 2 de julio de 1945 y en las numerosas dictadas posteriormente.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-7-1948.)*

Debe ser excluído del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, el productor que ha tenido un obrero fijo a su servicio, respecto del cual la Inspección provincial de Trabajo extendió acta de liquidación de cuotas del Seguro de Enfermedad, cuya liquidación no fué impugnada por el recurrente, por lo que ha quedado firme y consentida y probados los hechos a que se refiere.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-7-1948.)*

**PESCADORES.**—No puede reconocerse el carácter de trabajador agrícola al recurrente, ya que, independientemente de que según propia declaración en su escrito de recurso, se ocupa en ocasiones en actividades de *pescador*, sin determinar si dichos trabajos los efectúa por cuenta propia o si por cuenta y obra de algún patrono, lo que, al simultanearlos con los propios de las faenas del campo, haría desdibujar su condición de trabajador agrícola neto a efectos de su inclusión en el Censo de subsidiados de este Régimen especial, que exige que estas últimas actividades constituyan la base habitual y fundamental de existencia, es lo cierto que de la información practicada por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión en Cáceres, se desprende que el interesado no ostenta la condición de trabajador por cuenta ajena, toda vez que con referencia al único patrono—su hermano—a quien, según manifestó, prestaba sus servicios, ha sido informado por la autoridad local no existe entre ambos relación alguna de dependencia de carácter laboral, por cuanto «no han trabajado ni trabajan al servicio el uno del otro».

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-6-1947.)*

**POSADEROS.**—Debe ser excluida del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria la productora respecto de la que queda probado por los informes emitidos por el Gobierno civil y la Alcaldía, que no se dedica habitual y fundamentalmente a las faenas agrícolas, ya que cobrando pensión como viuda de guerra, sus otros medios de vida los obtiene «dando albergue en su domicilio a los estudiantes».

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-7-1948.)*

**RELOJEROS.**—No puede ser considerado como trabajador de la Rama agropecuaria al productor que aparece como profesional *relojero* y representante.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-11-1947.)*

**SASTRES.**—Carece de la condición de trabajador agropecuario el productor que se dedica habitual y principalmente a la industria de *sastre*, como se comprueba por los informes emitidos por la Guardia civil, en oposición a los de la Alcaldía y la Corresponsalia local de la Obra Sindical «Previsión Social» (los que respaldan el escrito de recurso, hechos por la misma máquina que éste, y los evacuados a petición de la C. N. S. F., hechos al mismo tiempo con papel calcográfico), que afirman que la industria de sastrería la ejerce la esposa del recurrente, produciéndole unas

200 pesetas anuales de beneficio, mientras que el recurrente se dedica a la agricultura de veinticuatro a veintisiete días al mes, y el resto a la industria de sastrería, siendo la superficie que cultiva de unos 1.000 metros cuadrados.

Ante tal contradicción de informes, hay que acudir, para discriminar la realidad de la situación de hechos, a la superficie cultivada, siendo inconcebible que 1.000 metros cuadrados puedan constituir la base del sustento de una familia numerosa, y más inconcebible aún que obligue a trabajarlos de veinticuatro a veintisiete días al mes; por lo que a las certificaciones de la Alcaldía y Corresponsalía local de la Obra Sindical «Previsión Social» no cabe otorgarles más crédito que el de extendidas por pura complacencia, pero sin valor decisorio alguno, contra los terminantes informes de la Guardia civil.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)

**SERVIDORES DOMÉSTICOS.**—Procede anular el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria al trabajador que, si bien ejecuta algunas faenas agrícolas en las tierras de su propiedad, éstas no constituyen su principal elemento de vida, que obtiene mediante sus trabajos de *serviente* por cuenta ajena y de las rentas de sus fincas, que cede en aparcería.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-6-1947.)

No puede incluirse en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria a la productora que se dedica habitualmente a la profesión de *serviente*, sin que puedan tener ningún valor las alegaciones de la recurrente de una cierta indigencia, ya que la finalidad y extensión del Régimen de Subsidios Familiares no tienen nada que ver con la legislación de beneficencia, cuyo espíritu parece invocar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-4-1948.)

No tiene la condición de trabajador agropecuario el productor respecto del que se prueba suficientemente que tiene el carácter de *servidor doméstico*, sin que el hecho de que aparezca afiliado al Seguro de Enfermedad por la Empresa a cuyo servicio está, pueda ser estimado con otro valor que el que corresponde conceder a un mero acto declaratorio, improcedente en este caso, y con finalidad bien manifiesta de favorecer ilegalmente al que recurre.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1948.)

**TALABARTEROS.**—Carece de la condición de trabajador agrícola,

y, por consiguiente, no debe figurar en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria, el productor que tiene como única actividad y medio de vida la industria de *talabartero*.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-10-1947.*)

TRANSPORTISTAS.—No puede ser incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que se dedica al *transporte de vinos* por los pueblos, siendo sus hijos los que efectúan los trabajos agrícolas, careciendo de toda virtualidad el certificado que presenta de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, ya que al ser requerido el firmante para que ratificara o rectificara lo en él consignado, asegura que no puede concretar la verdadera situación del interesado, por lo que tampoco debió hacerlo como lo hizo anteriormente a petición del recurrente.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-5-1948.*)

TRATANTES DE GANADO.—Procede denegar el derecho a figurar en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria al productor que tiene como profesión habitual la de *conductor de ganados*, que lleva a las ferias, sin ejercer más que con carácter familiar la profesión de labrador en las tierras propiedad de su madre política, con la que convive. Y si bien no ha quedado demostrado plenamente cuál de las dos profesiones a que se dedica es la que constituye su principal medio de vida, aun suponiendo que ésta fuera la de labrador, el trabajar por orden y cuenta de su madre política y convivir en su domicilio, le exceptuaría del derecho a ser considerado subsidiado, de acuerdo con lo determinado en el apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-10-1947.*)

Debe ser excluido del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que se dedica, desde que terminó la guerra de liberación, a la *compra-venta de ganados*, sin que el hecho de que sólo en 24 de abril de 1947 se haya dado de alta en la contribución industrial, pueda tener la virtualidad que pretende asignar el recurrente, que, amparado en una situación oficial, seguramente contraria a la realidad de los hechos, pretende defraudar el Régimen de Subsidios Familiares.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1948.*)

Debe serle denegado el carácter de trabajador subsidiado incluido en la Rama agropecuaria al productor respecto del que se

prueba que se dedica a la *compra-venta de ganados*, sin que sean de estimar las alegaciones del recurrente de que trabaja tierras de su padre político, ya que aparece probado que entre ambos no ha existido relación alguna de trabajo, y el propio presunto patrono ha manifestado que nunca ha realizado pago alguno de Seguros sociales, pues todo lo abonaba su hijo político, y él se limitaba a poner las huellas dactilares, por no saber firmar, donde le decían, probándose asimismo que ambos se dedican a la trata de ganados por su cuenta e independientemente, por lo que mal pueden merecer el concepto de obrero y patrono, respectivamente.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-5-1948.*)

VENEDORES AMBULANTES.—No debe ser incluido en el Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el productor que dedica sus actividades a la *venta de tejidos con carácter de ambulante*, sin que, desde hace aproximadamente tres años, haya trabajado en faenas agrícolas o ganaderas.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1947.*)

Procede la exclusión del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria del productor cuya profesión habitual es la de *vendedor ambulante* por cuenta propia, dedicándose, además, a otros menesteres, como estañador callejero, no pudiendo ser tenidas en cuenta las alegaciones del recurrente, ya que son muy distintas las finalidades del R. O. S. F. y las de la beneficencia que parece invocar.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-6-1948.*)

ZAPATEROS.—Debe ser excluido del Censo de subsidiados de la Rama agropecuaria el trabajador cuya profesión habitual y principal medio de vida es la industria de *zapatero*, y de conformidad con lo que determina el apartado 1.º del artículo 23 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con el artículo 77 del de 20 de octubre de 1938, procede dar cuenta a la Inspección de Trabajo, para que, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 y 78 del de 20 de octubre de 1938, proponga las correspondientes sanciones a los patronos que firmaron al recurrente los modelos R. A. 24 de reclamación de subsidios, y que le justificaron con su firma los «días de trabajo en la agricultura», así como que se dé cuenta a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social» para que adopte las determinación que corresponda respecto al Corresponsal local de dicha Obra, que,

con un mínimo de celo, hubiera impedido la tramitación de las falsas declaraciones mensuales de trabajo, realizadas una tras otra.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-6-1948.)

### **Trabajador autónomo. Requisito de estar incorporado a la Hermandad Sindical.**

Constituída la Hermandad Sindical en la localidad, es indudable que todos los trabajadores *autónomos* que no han cumplido el requisito de afiliación en la misma desde la fecha de su constitución, carecen de las condiciones legales para ser considerados subsidiados de la Rama agropecuaria, y paralelamente a esta situación, los subsidios que al amparo de una situación ilegal hayan podido percibirse, deben ser reintegrados al Régimen por sus perceptores.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-10-1947.)

Los productores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios, que nunca estuvieron integrados en la Hermandad Sindical constituida en su localidad respectiva, mientras no se incorporen a dicha Hermandad tampoco alcanzarán el derecho a percibir los beneficios del Subsidio Familiar, ya que para ello es requisito indispensable el de su afiliación al Régimen, y la afiliación de los expresados productores autónomos donde existe Hermandad Sindical, únicamente puede tener lugar si dichos productores están integrados en la misma.

Mientras concurren en un productor las condiciones esenciales o necesarias para considerarle, conforme a las normas del Régimen especial de Seguros sociales en la agricultura, como «productor autónomo», agrícola, forestal o pecuario, con derecho al Subsidio Familiar, este derecho no se extingue por la mera circunstancia de que al productor le sea aplicada la sanción de causar baja en la Hermandad (apartado c) del artículo 36 y sus concordantes de la Orden de 23 de marzo de 1945, sobre Hermandades Sindicales del Campo), ni tampoco por el hecho de encontrarse en la situación a que se refiere el artículo 43 de la citada Orden ministerial, ya que la pérdida temporal o definitiva del derecho al Subsidio Familiar no puede revestir el carácter de sanción accesoria de aquellas que impongan las Hermandades Sindicales del Campo con sujeción a sus Reglamentos o a sus Ordenanzas de régimen interior. La pérdida del expresado derecho por vía de sanción, tan sólo puede tener lugar cuando de manera taxativa así proceda en virtud de lo establecido en las Leyes, Reglamentos y disposiciones reguladoras del

R. O. S. F., dentro del cual no se ha previsto que por impago de las cuotas y demás exacciones sindicales, o por sanción impuesta por la Hermandad Sindical del Campo, pueda privarse al subsidiado de su derecho a los beneficios que otorga dicho Régimen.

Los trabajadores autónomos en las localidades donde no está constituida la correspondiente Hermandad Sindical del Campo, no por ello se ven privados de su derecho a los beneficios del Régimen especial de Subsidios Familiares en la agricultura, toda vez que el artículo 14 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 determina que «los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical, a los efectos de lo establecido en este Reglamento». Resulta, por tanto, que en dicho artículo 14 ya se arbitró la correspondiente fórmula para solucionar el problema de la afiliación de los productores autónomos en aquellas localidades donde no existiesen Hermandades Sindicales, al establecer que la integración de los mismos se efectuará por Municipios dentro de la Organización Sindical como así se ha venido realizando mediante los estados o censos iniciales formalizados por las Corresponsalías locales de la Obra Sindical «Previsión Social» y los estados adicionales a los mismos que mensualmente formulan dichas Corresponsalías. Tan normal y reglamentaria es la integración de los trabajadores autónomos agrícolas dentro de la Organización Sindical por medio de las Hermandades Sindicales del Campo en aquellas localidades donde estén constituidas, como la integración por Municipios de dichos trabajadores dentro de la Organización Sindical en aquellas localidades donde las Hermandades aún no se hayan constituido, sin que, por tanto, existan términos hábiles ni para referirse a posibles perjuicios de los productores autónomos por el hecho de no haberse constituido las Hermandades, ni para suponer en razón al mismo la existencia de responsabilidades, ni menos para admitir que, como consecuencia de ello, pueda solicitarse el pago de indemnización alguna.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-4-1948.)*

## FAMILIA NUMEROSA

*Con relación al Subsidio Familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.*  
(Art. 8.º del Decreto de 31-3-1944.)

*Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el artículo 4.º y siguientes y la sexta disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los Departamentos civiles o el personal civico-militar no comprendido en la Orden de 10 de febrero de 1943, disfrutará, con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, "Para satisfacer Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado", los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.*

*Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada Orden de 10 de febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.*  
(Art. 10 del Decreto de 31-3-1944.)

*Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el Régimen de Subsidios Familiares.*

(Art. 12 del Decreto de 31-3-1944.)

## FAMILIA NUMEROSA

### **Aclaraciones a la legislación vigente.**

El artículo 2.º de la Orden de 31 de marzo de 1947 debe ser interpretado en el sentido de que, una vez obtenida la renovación del Título de beneficiario para el año 1947, se retrotraen sus efectos al 31 de marzo anterior, fecha de caducidad de la anterior tarjeta justificativa de la situación familiar del interesado, es decir, que los beneficiarios del Régimen de Subsidios Familiares han de percibir los subsidios correspondientes al período transcurrido entre el 1.º de abril de 1947 y la fecha en que justifiquen la posesión del Título prorrogado para el año en curso.

La determinación de la fecha de finalización del plazo, establecido en el artículo 2.º de la Orden de 9 de julio de 1947, para requerir el abono de los subsidios pendientes, se establecerá teniendo en cuenta la fecha consignada en el registro de entrega del Título al interesado, y en el caso de que por el mismo no se pueda acreditar este extremo por carecer de dicha prueba, se computará el plazo de dos meses, a partir de la fecha de expedición del Título, con lo que, sin perjuicio alguno para los interesados, quedarán cumplidas las condiciones de prescripción que la disposición de referencia impone.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-9-1947.)*

### **Incremento del Subsidio Familiar.**

Cuando el titular de Familia numerosa no justifique estar en posesión de la tarjeta renovatoria de su Título dentro del mes siguiente a la obtención de la misma, no procede en modo alguno concederle el disfrute del incremento del Subsidio Familiar por Familia numerosa, siendo imputable el perjuicio que se irroga al interesado, a la Empresa a la que presta sus servicios, ya que siendo Entidad P. A. I. y habiendo justificado ante la misma el productor su derecho, es ella la responsable de no haberlo comunicado oportunamente a la C. N. S. F.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.)*

No corresponde el disfrute de los beneficios concedidos por la legislación vigente a las familias numerosas, al productor que no es el titular de la tarjeta correspondiente, ya que la misma está extendida a nombre de su difunto padre, por no ostentar la patria potestad de sus familiares.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.)*

Al no cumplimentarse lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden de 9 de julio de 1947, por el que se dispone que los beneficiarios de Familia numerosa justificarán estar en posesión de la tarjeta renovatoria del Título, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de recepción de la misma, y dado que aun cuando se desconoce la fecha de recepción de dicho documento por los interesados, es de suponer, teniendo en cuenta la expedición, que éstos obrasen en su poder antes del 6 de agosto, fecha de entrada en vigor de la referida disposición, y teniendo en cuenta que en estos casos dicho período de un mes se computa a partir del 6 de agosto expresado, es improcedente el reconocimiento del derecho que solicitan los recurrentes, ya que instaron la concesión de los beneficios en 21 de octubre, habiendo transcurrido por lo tanto el período anteriormente mencionado.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-7-1948.)*

### **Presentación del Título renovatorio.**

La percepción del incremento del Subsidio Familiar queda sujeta a la validez del Título de beneficiario de Familia numerosa, que ha de acreditarse por el interesado ante la correspondiente Delegación del I. N. P., y si bien es perfectamente normal y lógico que las Empresas de pago autorizado exijan en garantía de estos pagos la exhibición de tales renovaciones, no puede de ningún modo entenderse por ello el perceptor dispensado de acreditar la validez ante el Organismo correspondiente.

Dado el carácter de provisionalidad con que por la Resolución de este Centro directivo de 12 de noviembre de 1946 ha sido señalada la percepción del incremento, ínterin legalice su situación el titular de Familia numerosa, no pudiendo admitirse, por otra parte, que beneficios indebidamente concedidos al amparo del R. O. S. F. hayan de persistir en atención al hecho consumado, es dable exigir el reintegro de los mismos por el perceptor.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-6-1947.)*

Los beneficiarios cuyos títulos reunieran los requisitos de va-

lidez para el año 1947, tienen un perfecto derecho a cobrar el incremento correspondiente en el Subsidio Familiar hasta el 15 de junio próximo, y a partir de esa fecha y durante un mes, los Organismos y personas indicados en el artículo 2.º de la Orden de 9 de julio de 1947 requerirán a los subsidiados beneficiarios para que den cuenta de haber renovado sus títulos para el presente año. Los beneficiarios que no hubieren recibido aún las correspondientes tarjetas de renovación, a pesar de tenerlas solicitadas, continuarán percibiendo el incremento del Subsidio Familiar, si bien vienen obligados a notificar los datos de la tarjeta de renovación dentro de los dos meses siguientes al del requerimiento.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-5-1948.)*

## FUNCIONARIOS

*Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del Régimen establecido de Subsidio Familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.*

(6.ª Disposición transitoria del Reglamento de 20-10-1938.)

*El Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo 4.º del Reglamento del Régimen Obligatorio, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la Declaración de familia el derecho a percibirlo, el Subsidio Familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos.*

*A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.*

(Art. 1.º de la O. M. de 3-3-1939.)

## F U N C I O N A R I O S

### **Corporaciones locales.**

El Régimen especial de funcionarios, previsto por el artículo 4.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y regulado por las Ordenes de 3 y 14 de marzo de 1939, se aplica no sólo a los funcionarios propiamente dichos, sino también a todos aquellos productores que perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas consignadas en los presupuestos del Estado, Provincia o Municipio, y, a mayor abundamiento, el Régimen de funcionarios tiene carácter de preferencia sobre la Rama agropecuaria, de suerte que esta última no puede ser aplicada a los obreros que perciben sus jornales con cargo a presupuestos municipales.

Por ello, no debe estimarse el recurso formulado por el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (Badajoz), contra acuerdo de la C. N. S. F., que consideró a los obreros que trabajan en los bienes comunales, como afectos a la Rama de funcionarios, ya que, aun teniendo un principio de razón la diferencia establecida por el Ayuntamiento entre bienes comunales y bienes de propios, lo cierto es que si, por las circunstancias que sean, los obreros que trabajan en propiedades del primer tipo perciben sus haberes con cargo a la Caja Municipal, deben considerarse afectados por el expresado Régimen de funcionarios y excluidos del agropecuario.

Además, no se encuentra probado que los obreros que trabajan en bienes comunales del Ayuntamiento recurrente no perciben sus haberes del presupuesto municipal, y, por otra parte, no cabe distinguir dentro del Ayuntamiento una entidad no oficial a efectos de aplicación del Subsidio Familiar.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-8-1947.)*

### **Obreros al servicio de Ayuntamientos.**

Con arreglo al artículo 5.º de la Orden de 14 de marzo de 1939, los trabajadores que presten simultáneamente sus servicios en un Municipio y en una Empresa particular, cualquiera que sea el ca-

rácter de ésta, deben percibir el subsidio precisamente por la Corporación municipal.

Según la doctrina sentada por este Centro directivo, son considerados con el carácter de obreros municipales todos aquellos que cobran de los fondos locales, sin distingo de su categoría profesional, ya sean fijos o eventuales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1948.)

**Obreros al servicio de Jefaturas de Obras Públicas.**

El productor que presta sus servicios como jornalero en una Jefatura de Obras Públicas, aunque alegue que se dedica a las faenas del campo, debe de percibir el Subsidio Familiar por la Rama de funcionarios, y no por la Agropecuaria, y, por lo tanto, los Subsidios percibidos en la Rama agropecuaria deberán ser reintegrados a la C. N. S. F. por la Jefatura de Obras Públicas, que es a la que le correspondía efectuar dicho pago, sin que por el recurrente tenga que ser reintegrada cantidad alguna, ya que tenía derecho a ella con cargo a la citada Rama de funcionarios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1948.)

## **PLUS DE CARGAS FAMILIARES EN LA INDUSTRIA HULLERA**

*Las Empresas productoras de hulla de más de 14 por 100 de materias volátiles, abonarán a sus obreros el plus de cargas familiares con cuotas sobre jornales doble de la actualmente en vigor, y pasarán a la Caja de Subsidio Familiar el cargo del total de los pluses pagados. Por la Caja de Subsidio Familiar se reintegrarán estas cantidades a las Empresas.*

(Art. 4.º del Decreto de 4-5-1944.)

## **PLUS DE CARGAS FAMILIARES EN LA INDUSTRIA HULLERA**

### **Empresas de menos de 14 por 100 de materias volátiles.**

Respecto al problema planteado por la interpretación de qué tanto por ciento es el aplicable al Plus de cargas familiares en las minas de menos de 14 por 100 de volátiles, este Ministerio establece dicho porcentaje en 15 por 100.

*(O. C. del Ministerio de Trabajo de 26-4-1948.)*

## NATALIDAD

*Los premios anuales que, como recompensa a las familias numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad, crea el Decreto de 22 de febrero próximo pasado, se otorgarán en la forma y condiciones que esta Orden determina.*

(Art. 1.º de la O. M. de 19-3-1941.)

*La naturaleza y cuantía de dichos premios será la siguiente:*

- a) *Uno nacional, de 5.000 pesetas, para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido.*
- b) *Cincuenta premios de 1.000 pesetas, que se otorgarán, uno en cada provincia, al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos.*
- c) *Uno de 5.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el día 1.º de enero del año a que el premio corresponda; y*
- d) *Cincuenta premios de 1.000 pesetas cada uno, que se concederán, también por provincias, al matrimonio español que tenga en 1.º de enero del año que el concurso se celebre mayor número de hijos vivos.*

(Art. 2.º de la O. M. de 19-3-1941.)

*Las solicitudes a los premios expuestos deberán ser suscritas por el padre, y, en su defecto, por la madre, consignándose en ellas sus nombres, apellidos, edad y domicilio, así como los nombres de los hijos, con expresión de la localidad y fecha de nacimiento de cada uno de ellos e indicación de si viven o han fallecido, y demás circunstancias que estimen de interés alegar a los efectos de preferencia que se consignan en el artículo 8.º de la presente.*

*Dichas peticiones se presentarán ante las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión, extendidas en papel común, quedando obligados los aspirantes a justificar documentalmente sus alegaciones en el caso de que les fuera adjudicado algún premio.*

(Art. 4.º de la O. M. de 19-3-1941.)

*Para solicitar la concesión de los premios referidos en los apartados c) y d) del artículo 2.º será condición indispensable haber tenido un hijo en el año anterior al que el premio corresponda.*

(Art. 5.º de la O. M. de 19-3-1941.)

*El incumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior determinará automáticamente la anulación de la adjudicación provisional efectuada, en cuyo caso se otorgará el premio al matrimonio que ocupe el lugar siguiente en el respectivo grupo del concurso.*

(Art. 7.º de la O. M. de 19-3-1941.)

*La concesión de los premios, en casos de igualdad en el número de hijos, se efectuará apreciando en conjunto, discrecionalmente, como normas de preferencia, las siguientes circunstancias:*

*El mayor número de hijos que vivan en el hogar conyugal.*

*La circunstancia de hallarse alguno de los hijos inválido.*

*Ser el padre subsidiado del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y tener a su cargo mayor número de beneficiarios.*

*El hecho de que alguno de los hijos haya muerto por la Patria.*

*El menor número de años de los padres.*

*El jornal o sueldo inferior del cabeza de familia.*

(Art. 8.º de la O. M. de 19-3-1941.)

*En ningún caso podrá otorgarse más de un premio a una misma familia.*

(Art. 9.º de la O. M. de 19-3-1941.)

## NATALIDAD

### **Financiación.**

Se autoriza al I. N. P. para que, circunstancialmente, y mientras la situación financiera de la C. N. S. F. así lo exija, pueda hacer efectivos los Premios anuales de natalidad con cargo a sus fondos generales, en defecto de excedentes de Ejercicios anteriores.

*(O. C. de 3-12-1947.)*

## NUPCIALIDAD

*Los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Decreto de 22 de febrero de 1941, se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, y serán entregados en el acto mismo de contraer matrimonio o de justificarse documentalmente su celebración.*

(Art. 1.º de la O. M. de 30-1-1943.)

*Podrán solicitar estos Préstamos los trabajadores varones, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, que reúnan las condiciones siguientes:*

- a) *Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de treinta años de edad, o de cuarenta si se trata de ex combatientes o ex cautivos.*
- b) *Que contraigan matrimonio con mujer también soltera y menor de veinticinco años de edad, o de treinta y cinco si el peticionario fuere ex combatiente o ex cautivo.*
- c) *Que el importe total de sus ingresos, por todos conceptos, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.*

(Art. 2.º de la O. M. de 30-1-1943.)

*También podrá concederse Préstamos a las mujeres cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- a) *Que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.*
- b) *Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer menor de veinticinco años y el varón menor de treinta años, excepto cuando se trate de ex combatientes o ex cautivos, en cuyos casos las edades de ambos se entenderán referidas a los límites establecidos en los apartados a) y b) del artículo anterior.*
- c) *Que los ingresos totales por todos conceptos de los futuros cónyuges no excedan de 10.000 pesetas anuales; y*
- d) *Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo*

*no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.*

(Art. 3.º de la O. M. de 30-1-1943.)

*Los Préstamos de Nupcialidad disfrutarán de la bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago por cada hijo nacido del matrimonio e inscrito en el Registro civil, siempre que continúen vivos los anteriores.*

*Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresada circunstancia de supervivencia, se cancelará totalmente el Préstamo.*

(Art. 6.º de la O. M. de 30-1-1943.)

*En igualdad de circunstancias, disfrutarán de preferencia para obtener Préstamos de Nupcialidad:*

- a) *Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios, sin recursos, y, preferentemente, si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.*
- b) *Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.*
- c) *Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de catorce años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo y no percibieren subsidio ni renta de ningún género.*
- d) *Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.*

(Art. 7.º de la O. M. de 30-1-1943.)

*El reintegro y la amortización del Préstamo se verificará mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al 1 por 100 del importe total del mismo.*

*Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazos de seis meses en los periodos posteriores a cada parto, a petición del interesado, que necesariamente habrá de formularla dentro del mes en que ocurra el nacimiento o del siguiente. Si se solicitare fuera de este plazo, la Caja Nacional podrá acordar también la suspensión, pero limitada entonces a los meses que falten para completar el periodo de los seis meses inmediatamente posteriores al del parto.*

*También podrá acordarse la suspensión o moratoria de las entregas mensuales en los siguientes casos, justificados documentalmente:*

*Incorporación a filas, situación de paro forzoso y enfermedad, y en aquellos otros que la Comisión Permanente del Instituto Nacio-*

*nal de Previsión acuerde, a propuesta fundada de la Dirección de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.*

*(Art. 12 de la O. M. de 30-1-1943.)*

*La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los Préstamos de Nupcialidad el importe de los Subsidios Familiares que devenguen los prestatarios, con la conformidad de éstos, o en los casos de mala fe.*

*(Art. 13 de la O. M. de 30-1-1943.)*

*La Caja Nacional podrá anular el Préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a la restitución de la cantidad que reste por amortizar o, en su caso, a la indemnización correspondiente:*

- a) Cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falseado los requisitos y circunstancias que la determinaron.*
- b) Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.*
- c) En caso de separación de los cónyuges.*
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demora en los reintegros durante tres meses consecutivos.*

*(Art. 15 de la O. M. de 30-1-1943.)*

*Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión podrán recurrirse en el término de quince días hábiles, a contar de la fecha de notificación, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en única instancia.*

*Los escritos se presentarán en la Delegación provincial en que hubiese sido promovido el expediente, la cual lo elevará con su informe a la Dirección General en el plazo máximo de cinco días.*

*(Art. 16 de la O. M. de 30-1-1943.)*

## NUPCIALIDAD

### Alegaciones de preferencia.

No se puede tener en cuenta en la calificación de solicitudes presentadas al Concurso de Préstamos a la nupcialidad, la alegación consignada en su instancia por una peticionaria, de que convivirá en el nuevo hogar la madre de la misma, al no hacer mención de si aquélla tiene o no la condición de viuda.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-4-1947.)*

No puede estimarse como alegación de preferencia para la concesión de un Préstamo a la nupcialidad, la de que con el nuevo matrimonio convivirá el padre del solicitante, pobre de solemnidad e imposibilitado para el trabajo, si practicadas las averiguaciones oportunas se comprueba que dicho señor satisface contribución industrial, por lo que no puede ser considerado como pobre de solemnidad, ni de acuerdo con el dictamen emitido por la Inspección médica de la C. N. S. A. T. la enfermedad que padece, hernia inguinal, puede constituir incapacidad permanente y total para el trabajo habitual a que se viene dedicando.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-5-1947.)*

No puede tenerse en cuenta, a efectos de concesión de los Préstamos de nupcialidad, las alegaciones de preferencia que no se hayan hecho constar en la instancia elevada en petición del Préstamo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1947.)*

Procede anular el Préstamo de nupcialidad concedido provisionalmente, cuando se prueba que el solicitante había alegado en su instancia que en el nuevo hogar y a expensas del matrimonio, convivirían seis hermanos menores del mismo, y comprobarse que este hecho no es cierto, ya que el padre de los menores se ha negado a renunciar al percibo del Subsidio Familiar e incremento de Familia numerosa por los mismos, lo que indica que continúan bajo la patria potestad del mismo y a sus expensas.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-6-1947.)*

La instrucción f) de las contenidas en el impreso de solicitud de Préstamo a la nupcialidad para rellenar el mismo, dice terminantemente que debe reseñarse el grado de parentesco que tuvieren con los futuros contrayentes los que van a vivir en el hogar y a cargo del nuevo matrimonio, su edad, si poseen bienes, si tienen Subsidio de Vejez, etc., pero no habla terminantemente de pensión, por lo que hay que estimar que la solicitante cumplió los requisitos que se le exigían, aunque no hubiere señalado concretamente que su madre, viuda y sexagenaria, que había de convivir con el nuevo matrimonio, disfrutaba o no pensión; a más de que al hacer constar que carece de bienes y no percibe renta ni subsidio alguno, debe entenderse que tampoco goza de pensión.

Dado el carácter protector en favor del débil de estos beneficios, procede interpretar siempre las alegaciones en la forma que más pueda favorecer al solicitante, teniendo en cuenta además que los Préstamos se conceden con carácter provisional hasta tanto se demuestren documentalmente los extremos alegados, y éste es el momento de exigir a la solicitante demostrase que carecía su madre de pensión alguna.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-6-1947.)*

Es procedente la anulación del Préstamo a la nupcialidad concedido provisionalmente a la solicitante, en atención a las alegaciones hechas por la misma de que su puesto de trabajo podría ser ocupado por varón, habiéndose comprobado posteriormente que la clase de trabajo que efectuaba, de liado de preparados farmacéuticos, es impropio de efectuarse por varones, no existiendo más que personal femenino para realizarlo.

Sin que pueda ser tenida en cuenta la manifestación de la interesada de que no tuvo interés en falsear la verdad y que se limitó a decir que su puesto de trabajo «podría» ser ocupado por varón, lo que no deja de ser una sutileza, toda vez que no existe trabajo alguno realizado por mujeres que no puedan ejecutar los varones, y el espíritu de la Ley, al que hay que atender, en el presente caso, es dar preferencia a aquellos casos en los que el puesto vacante, que por su naturaleza puede ser efectuado y se efectúa normalmente y de manera indistinta por hombres y mujeres, al vacar un puesto, la Empresa coloca en el mismo a personal masculino, lo que no ocurre en el presente caso.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-9-1947.)*

Debe ser confirmado en todas sus partes el acuerdo de la C. N. S. F. que denegó un Préstamo a la nupcialidad a un solici-

tante que hacía constar que en su futuro hogar, y a sus expensas, convivirían sus futuros padres políticos, sexagenarios y sin ingresos, y esta misma alegación la hace otro solicitante, igualmente de Préstamo de nupcialidad, que es el futuro hermano político del recurrente.

No puede entrarse en averiguar, en el caso presente, cuál de los dos hermanos políticos tendría derecho a la puntuación por la carga familiar que ambos alegan; pero, coincidiendo que los dos suscriben su solicitud en la misma fecha, es indiscutible que igualmente se pusieron de acuerdo para tratar de falsear sus condiciones a los efectos de conseguir la máxima puntuación; con perjuicio evidente para otros peticionarios que tuvieran mejor derecho.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-12-1947.)*

El solicitante de un Préstamo de nupcialidad que al interesar la concesión del mismo falsea la profesión que realiza, con lo que obtiene una puntuación suficiente para que se le otorgue dicho Préstamo provisionalmente, comprobándose posteriormente la mencionada falsedad, no puede obtener la concesión definitiva del expresado beneficio, ya que de declarar su verdadera profesión no hubiese alcanzado la puntuación necesaria para obtener el Préstamo, al no haberse tenido en cuenta el dato erróneo de que el puesto vacante podía ser ocupado por un varón, y este hecho ha redundado en perjuicio de otra solicitante, a la que no se concedió el Préstamo y tenía para ello mejor derecho.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-2-1948.)*

### **Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos.**

El artículo 13 de la Orden de 30 de enero de 1943 dispone que la C. N. S. F. podrá destinar a la amortización de los Préstamos a la nupcialidad el importe de los Subsidios Familiares que devenguen los prestatarios, y teniendo en cuenta que la recurrente y su esposo dejaron de satisfacer las cantidades reglamentarias para amortizar el Préstamo a la nupcialidad que oportunamente les fué concedido, hasta el punto de que no pudieron hacer uso del derecho que concede el artículo 6.º de la Orden citada sobre bonificación por nacimiento de sus hijos, por no haber satisfecho con anterioridad las cuotas correspondientes, debe reconocerse que la C. N. S. F. se ha ajustado fielmente a las disposiciones legales, exigiendo la amortización del Préstamo por medio de la retención del Subsidio Familiar.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-3-1948.)*

**Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.**

Carece de derecho para optar a la concesión de un Préstamo a la nupcialidad la peticionaria que trabaja en calidad de sirviente y, por lo tanto, no está asegurada en el R. O. S. F., requisito indispensable para poder solicitar estos beneficios, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.º del Decreto de 22 de febrero de 1941.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-5-1947.)*

No procede la concesión de un Préstamo a la nupcialidad al productor que presta sus servicios a una Empresa que no ha cumplido su obligación de afiliar al mismo al R. O. S. F., requisito indispensable para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1943, tenga derecho a optar a estos beneficios, resultando evidente que la indicada Empresa incurre en una responsabilidad, que le será exigida por el procedimiento legal oportuno, por la falta de abono de las cuotas reglamentarias; pero los daños y perjuicios que dicha falta de afiliación cause en sus productores, son estos perjudicados, y no la C. N. S. F., los llamados a exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-6-1947.)*

No puede servir de fundamento para denegar un Préstamo a la nupcialidad concedido con carácter provisional, la circunstancia de que la Empresa a la que presta sus servicios el recurrente haya dejado de cotizar las cuotas de Seguros sociales, ya que en este hecho no pueden tener responsabilidad los productores a los que se ha descontado la parte correspondiente de prestación obrera y del que ni siquiera tenía conocimiento.

La legislación vigente tiene establecidas las normas de requerimiento y coactivas de obligar a las Empresas al pago de sus obligaciones en lo referente a cuotas de Seguros sociales, siendo éstas las únicas responsables ante la Delegación del I. N. P., por lo que en modo alguno procede hacer responsable al prestatario de dicha falta de puntualidad en el pago de cuotas, pues lo contrario, aparte de improcedente legalmente, ocasionaría un perjuicio a tercero con carácter irrevocable.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-7-1947.)*

Procede denegar la concesión del Préstamo de nupcialidad solicitado por el recurrente, teniendo en cuenta que en el escrito de petición del Préstamo hizo constar que se encontraba en paro forzoso, y, por lo tanto, debe desprenderse de esta manifestación que

no se encuentra asegurado en el R. O. S. F., ya que la alegación del mismo de que disfrutaba unos ingresos de 150 pesetas anuales no puede servir de base para deducir que estos ingresos los tuviera en concepto de sueldo por trabajos por cuenta ajena, ya que en las casillas correspondientes de la solicitud dejó en blanco los emolumentos que percibía por los conceptos indicados.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-11-1947.)*

A efectos de concesión de un Préstamo a la nupcialidad, no puede ser considerado como asegurado del R. O. S. F. el solicitante que alega su profesión de marinero «a la parte», pero respecto del que se comprueba, con certificación expedida por la Oficina delegada del Instituto Social de la Marina, que hasta una fecha posterior a la de su petición de Préstamo no solicitó su inclusión en el Censo de pescadores, de la Cofradía de Vigo, y de acuerdo con lo estipulado en la Orden de 30 de enero de 1943, es condición indispensable para poder tomar parte en estos Concursos el pertenecer a las Cofradías de pescadores.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-11-1947.)*

Es procedente la elevación a definitivo del Préstamo provisionalmente concedido a la recurrente, ya que de la información practicada se deduce que trabajó por cuenta de una Empresa más de nueve meses en los dos últimos años, habiendo cesado en su actividad a causa de haber entrado en el séptimo mes de embarazo, lo que demuestra que por parte de la interesada se habían cumplido los requisitos señalados en la Orden de 30 de enero de 1943, para poder optar al Préstamo a la nupcialidad, sin que el hecho de que la Empresa no cumpliera su obligación de cotizar las cuotas correspondientes pueda venir en perjuicio de sus productores a estos efectos, ya que la Caja Nacional de Subsidios Familiares tiene procedimiento para, incluso por la vía de apremio, reintegrarse de las cantidades no satisfechas, y por la Inspección de Trabajo correspondiente, la imposición de la sanción oportuna a este incumplimiento.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-1-1948.)*

Tiene derecho a que se le haga efectivo el Préstamo a la nupcialidad concedido con carácter provisional, la productora que en su instancia hace constar su profesión de camarera al servicio del Colegio de La Asunción, no obstante haberse comprobado que a dicha Entidad patronal le fué levantada por la Inspección de Tra-

bajo acta de infracción por falta de afiliación del personal al servicio de la misma Empresa en los distintos Seguros sociales.

Si bien el artículo 3.º de la Orden de 30 de enero de 1943 no dispone sea indispensable la afiliación de la peticionaria al R. O. S. F., ya que únicamente obliga el apartado a) del mismo «que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio», en concordancia con el artículo 2.º del mencionado texto legal, es indispensable esta afiliación, si bien ha de entenderse la obligación de trabajar dentro de los requisitos señalados en el Decreto de 20 de octubre de 1938, siendo únicamente la Empresa la responsable de la afiliación de su personal a los distintos Seguros y Subsidios sociales.

En el caso concreto de la recurrente, resulta que prestó sus servicios a entidad patronal que obligatoriamente debió afiliarla, como al resto de su personal, al R. O. S. F., y la omisión de esta obligación ha sido sancionada por la Inspección de Trabajo, por lo que no cabe en modo alguno que los productores de la mencionada entidad sufran las consecuencias de aquella infracción, tanto más que la legislación social tiene el carácter de tuitiva en favor del más débil.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-2-1948.)*

Si bien es absolutamente cierto que el artículo 3.º de la Orden de 30 de enero de 1943 no establece la obligatoriedad para las mujeres de estar aseguradas en el R. O. S. F., no es menos cierto que esta omisión, en la redacción de este artículo, ha sido aclarada reiteradamente por la Dirección General de Previsión, ya que, habiendo sido creados los Préstamos a la nupcialidad por Decreto de 22 de febrero de 1941, en su artículo 6.º se establece: «El Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares considera a los trabajadores asegurados...», y el artículo 7.º: «Pueden solicitar los Préstamos de nupcialidad todos los trabajadores solteros de ambos sexos, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares...», y esta disposición, de rango jerárquico superior a la citada Orden, subsiste, aunque la redacción de la misma no hubiese sufrido error, y, por lo tanto, es pertinente declarar nuevamente que es imprescindible, tanto para varones como para mujeres, la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-3-1948.)*

Debe ser anulado el Préstamo a la nupcialidad, concedido provisionalmente a una solicitante, que en el momento de presentar su

instancia interesando la concesión del Préstamo, y aun dos meses antes, carecía de la condición de asegurada en el R. O. S. F. por estar suspendida de empleo y sueldo por crisis de trabajo de la Empresa donde anteriormente prestaba sus servicios.

El artículo 7.º del Decreto de 22 de febrero de 1941 establece como requisito indispensable para poder solicitar los beneficios de Préstamos a la nupcialidad estar asegurada, y, por lo tanto, cotizar con la cuota correspondiente en el R. O. S. F.; y este requisito no lo cumplía la interesada.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1948.)*

El peticionario de Préstamo de nupcialidad que cuatro meses antes de presentar su solicitud dejó de prestar servicios por cuenta ajena, no reúne la condición de trabajador por cuenta ajena, asegurado en el R. O. S. F., que es indispensable para poder optar a estos beneficios, con arreglo al artículo 7.º del Decreto de 22 de febrero de 1941.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1948.)*

El hecho de no figurar inscrito en los Seguros sociales por culpa u omisión de la Empresa, no puede ser imputable al trabajador, que no puede perder, por consiguiente, por este motivo, ninguno de los derechos que concede la legislación vigente, debiendo, por el contrario, exigir a la Empresa culpable toda la responsabilidad.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-7-1948.)*

### **Edad de los controyentes.**

Probado que el futuro esposo de la recurrente, no obstante haber solicitado en tiempo oportuno la concesión del permiso reglamentario que como Guardia civil precisaba para contraer matrimonio, no consiguió el mismo hasta una fecha posterior a la señalada para la celebración del matrimonio y en tanto cumplió su futura esposa los veinticinco años de edad, al no ser, por tanto, imputable a los interesados la demora que en celebrar el acto tuvieron que imponer a la fecha previamente señalada, procede reconocerles derecho al percibo del Préstamo de nupcialidad que le había sido concedido provisionalmente, sin que sea de tener en cuenta excediera la peticionaria de la edad reglamentaria, toda vez que la anulación del Préstamo constituiría un castigo por un acto ajeno a su voluntad, ya que por otra parte cumplió los requisitos

señalados en las normas vigentes de dar cuenta de las sucesivas suspensiones del acto matrimonial.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1947.)*

### **Falseamiento de requisitos.**

Procede confirmar el acuerdo de la C. N. S. F. denegatorio de la solicitud de Préstamo a la nupcialidad a la recurrente, cuya instancia adolece de omisiones tales, como no consignar los verdaderos ingresos de que disfruta, que si bien no aumentaría su puntuación, hacen sospechar la mala fe que en su redacción puso la interesada. Teniendo, además, en cuenta que la recurrente, en el escrito de solicitud de Préstamo, se adjudicó la categoría profesional de oficial de marroquinería, que no posee, ya que únicamente está clasificada como ayudante, y esta variación se efectuó únicamente a fin de obtener la preferencia que tiene el primero de los cargos de ser puesto ocupable por varón.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-1-1948.)*

### **Fecha de celebración del matrimonio.**

Está bien decretada la anulación del Préstamo de nupcialidad concedido provisionalmente, cuando se demuestra que el solicitante había contraído matrimonio en el mes anterior al del Concurso, por lo que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.º de la Orden de 30 de enero de 1943, no reúne la condición de soltero que el mismo exige a los peticionarios; sin que deban ser tenidas en consideración las razones de tipo moral que aduce el recurrente, ya que lo contrario sería tanto como proteger actos contrarios a la moral, y que pudieran ser tenidos en consideración por el propio interesado en momento oportuno.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-6-1947.)*

Tiene derecho a la concesión definitiva del Préstamo de nupcialidad, provisionalmente adjudicado, el solicitante que, debiendo contraer matrimonio el día 1.º de enero, no pudo efectuarlo hasta el día 6, por causa de fuerza mayor, habiendo cumplido el día 2 del mismo mes los veinticinco años de edad, límite que a las mujeres fija la Orden de 30 de enero de 1943, ya que teniendo en cuenta la consideración general de que nadie está obligado a lo imposible, si el Préstamo le fué concedido con carácter provisional para el mes de enero, cumpliendo los veinticinco años el día 2 de dicho mes; y encontrándose imposibilitada de abandonar su do-

micilio hasta el día 6, es evidente que mal pudo contraer matrimonio el día 1.º de este citado mes, sin que esta causa de fuerza mayor pueda en ningún caso redundar en perjuicio de la solicitante.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-7-1947.)*

El hecho de haberse contraído matrimonio, por el solicitante de un Préstamo a la nupcialidad, en el mes anterior al del Concurso correspondiente, constituye una verdadera excepción, por haberse celebrado en *artículo mortis* y haberse probado documentalmente la causa de fuerza mayor, no imputable a la voluntad del interesado ni previsible, y dado el carácter tuitivo de la legislación social, debe tenerse en cuenta aquella circunstancia.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-5-1948.)*

Procede anular el Préstamo de nupcialidad, concedido provisionalmente al solicitante que no celebró su matrimonio dentro de los tres meses siguientes al del Concurso, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente, de que el motivo de la demora obedeció a que la entonces futura esposa sufrió un accidente, habiendo quedado del mismo con diversas lesiones, por lo que le fué recomendado aplazar el proyectado matrimonio, ya que esta recomendación del médico forense se le hizo al ser dado de alta de sus lesiones, y con bastante antelación a la fecha proyectada para el matrimonio, por lo que en modo alguno pueden tomarse en cuenta, ya que, por otra parte, no prohibía la celebración de un acto, sino únicamente recomendaba un aplazamiento de éste dos meses antes de finalizar el plazo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.)*

Procede denegar un Préstamo a la nupcialidad al solicitante que dejó transcurrir el plazo que concede el apartado e) del artículo 10 de la Orden de 30 de enero de 1943 para efectuar el enlace sin verificarlo, y sin que dicho plazo pudiera ser ampliado, ya que el interesado cumplía la edad límite establecida en el mencionado texto legal.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-7-1948.)*

### **Ingresos del nuevo matrimonio.**

Los ingresos que el solicitante a un Préstamo de nupcialidad hizo constar en su solicitud son inferiores en 274 pesetas al año de los que aparecen en la certificación patronal. Ahora bien, el aumento circunstancialmente apreciado en los ingresos del recu-

rrente se refiere a las horas extraordinarias que realizó en el pasado año, que no pueden servir de base para fijar la cuantía de los emolumentos a percibir, ya que la realización de dichos trabajos extraordinarios no depende de la voluntad del productor y sí de las necesidades del servicio, al igual que ocurre en todas las actividades de la industria, y cuyo cómputo está regulado por los aumentos correspondientes al jornal horario en la Ley de contrato de trabajo y Reglamentaciones nacionales que rigen las distintas actividades, y sin que por ello los peticionarios de Préstamos a la nupcialidad hayan de consignar en sus instancias los posibles ingresos por este concepto.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-11-1947.)*

No puede estimarse la alegación hecha por un solicitante de Préstamo a la nupcialidad al que se le denegó éste por ser superiores los ingresos que realmente percibía a los que consignó en su solicitud, de que parte del jornal no lo percibía en metálico, y sí en especie, ya que, de acuerdo con las disposiciones que rigen para determinar el concepto de salario, éste lo constituye, no solamente el jornal en metálico, sino también aquellas otras cantidades en especie que de manera fija y obligatoria abona o entrega el empresario.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-12-1947.)*

No procede la concesión del Préstamo a la nupcialidad al solicitante que no consignó en el escrito de petición las cantidades que con carácter fijo y obligatorio percibe en concepto de gratificaciones de Navidad y 18 de Julio, así como otros ingresos estipulados en la Reglamentación Nacional de Trabajo por la que se rige la Empresa donde presta sus servicios, razón por la que, de haberse estimado su solicitud y obtenido el Préstamo, hubiese sido con perjuicio de otros peticionarios que tenían mejor derecho, de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de 30 de enero de 1943.

Sin que sea de estimar la alegación del interesado de que el encargado de admitir su instancia en la Delegación del I. N. P. no le hizo reparo alguno cuando la misma fué presentada, ya que el impreso hace constar de una manera clara y terminante la precisión de hacer consignar todos los ingresos, e incluso especifica en diversas casillas el concepto de plus por carestía de vida, primas y gratificaciones, etcétera, etc., que el interesado dejó en blanco.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-12-1947.)*

Debe considerarse con derecho a la concesión de un Préstamo a la nupcialidad, al solicitante cuya futura esposa, como huérfana del Magisterio, disfruta una pensión mensual de 40 pesetas, dato no consignado en la solicitud, ya que debe tenerse en cuenta que la referida pensión de orfandad la pierde la mujer en el momento de contraer matrimonio, por lo que, si bien debió hacerse constar este extremo en la solicitud, no es menos cierto que no se trata efectivamente de una ocultación de ingresos, toda vez que no los había de disfrutar el nuevo matrimonio, y éstos son los datos que interesan para aplicar el baremo establecido para otorgar la oportuna puntuación.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-1-1948.)*

No es fundamento suficiente para denegar la concesión de un Préstamo a la nupcialidad, el de que en la solicitud no se hayan declarado los ingresos que por su calidad de sirvienta doméstica disfrutaba la futura esposa del recurrente, toda vez que los mismos no podían incrementar los del futuro hogar, ya que al contraer matrimonio tenía necesariamente que renunciar a los mismos. A mayor abundamiento, el servicio doméstico está excluido, por el momento, de los Seguros y Subsidios sociales, por lo que no se considera obligada la declaración de las cantidades que por este concepto se puedan obtener.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-5-1948.)*

### **Moratorias.**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Orden de 30 de enero de 1943, podrá concederse una moratoria en el pago de las cantidades que deba satisfacer para el reintegro del Préstamo a la nupcialidad, en caso justificado de paro forzoso o enfermedad, siendo el interesado el que debe solicitar este beneficio; y al no hacerlo y no contestar a los requerimientos que a tal efecto se le hacían, cabe presumir mala fe e intención de no cumplir sus obligaciones, lo que da lugar, de acuerdo con el apartado d) del artículo 15 de la mencionada Orden, a obligar al beneficiario a la restitución de la cantidad que reste para amortizar el Préstamo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-6-1947.)*

### **Reintegro del Préstamo.**

Los Préstamos no se otorgan a favor de un solo miembro del matrimonio y sí para la constitución de nuevo hogar del que la

recurrente era miembro integrante, y por lo tanto, a ambos cónyuges corresponde el cumplimiento de las obligaciones inherentes al disfrute de ese beneficio, sin que, por lo tanto, tenga fuerza legal la alegación de la recurrente de no considerarse obligada a satisfacer cantidad alguna por las deudas de su esposo, ya que, a mayor abundamiento, no existiendo renuncia explícita a la herencia del causante, ni aun por la fórmula de aceptarla a beneficio de inventario, son la viuda y su hija los únicos derechohabientes de aquél, que han de correr con las obligaciones de todo orden que dejó pendientes a su fallecimiento.

Por consiguiente, está bien adoptado el acuerdo de la C. N. S. F. de descontar de las cantidades que le corresponde percibir a la interesada por Subsidio Familiar, las oportunas para el pago del Préstamo no liquidado, pues hay que tener en cuenta, además, que, tanto el Subsidio Familiar que percibe aquélla como el importe del Préstamo a la nupcialidad que viene en la obligación de cancelar, proceden de la misma C. N. S. F., y es lógico que se la restituya una deuda con el no abono de cantidades que deba satisfacer.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-11-1947.)*

### **Requisitos.**

Los requisitos exigidos a todo solicitante de un Préstamo a la nupcialidad, para que pueda serle éste concedido, deben ser consignados en la instancia en que formula dicha petición, sin que al no consignarlos en ella puedan ser tenidos en cuenta al formular recurso contra acuerdo denegatorio de la concesión del Préstamo, toda vez que los recursos de alzada que concede el artículo 16 de la Orden de 30 de enero de 1943 son únicamente contra posibles errores en la resolución de los Concursos, que pudieran cometer las Delegaciones del I. N. P., que en este caso ha cumplido fielmente las normas dictadas en esta materia, siendo únicamente el propio recurrente el culpable de la omisión antes consignada.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1947.)*

Procede confirmar el acuerdo de la C. N. S. F. que denegó la concesión de un Préstamo a la nupcialidad, teniendo en cuenta que el mencionado acuerdo no tuvo como origen—como hace ver el recurrente en el escrito dirigido a este Centro directivo—la sospecha de que, dado los pocos ingresos de que disfrutaba, no podía cumplir con la obligación de devolver el Préstamo en los plazos marcados por la Ley, ya que tal suposición prejuzgaría unos

hechos antes de conocer el resultado del Concurso, e incluso una ofensa inadmisibile, sino, por el contrario, se fundamenta en el apartado b), artículo 15 de la Orden de 30 de enero de 1943, que determina que los Préstamos a la nupcialidad se conceden con carácter esencial para la constitución de un nuevo hogar, caso que no se da en el presente, ya que, en contra de lo manifestado por el recurrente en su escrito de petición, no son sus futuros padres políticos los que van a vivir en el nuevo hogar, sino, por el contrario, el matrimonio es el que vivirá en el hogar, ya constituido, de sus padres políticos.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-12-1947.)*

No procede la concesión del Préstamo a la nupcialidad al solicitante respecto del que se comprueba que el segundo apellido que hizo constar en la solicitud no es el que legalmente le correspondía, ya que no existe posibilidad legal de justificar la identidad de personalidad, si no se aclara por el Juzgado correspondiente mediante rectificación en su acta de nacimiento, y, por otra parte, pudiendo existir esta falta de justificación de la personalidad del solicitante, a quien corresponde únicamente el percibo de este beneficio no puede serle entregado a persona alguna, aunque moralmente exista la certeza de su identidad.

Sin que por el interesado se pueda alegar ignorancia de sus verdaderos apellidos, toda vez que, con anterioridad a la petición del Préstamo, hizo su presentación en la Caja Militar, donde obtuvo su documentación, que figura con sus verdaderos nombres y apellidos, por lo que, al consignar erróneamente éstos, es él el único culpable de no obtener el Préstamo a que hubiese tenido derecho de obrar legalmente.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-2-1948.)*

No puede concederse Préstamo de nupcialidad a la peticionaria que un mes antes de la celebración del Concurso correspondiente contrajo matrimonio, por lo cual, en la fecha de aquél no reunía la condición de soltera que exige para poder obtener este beneficio el artículo 3.º de la Orden ministerial de 30 de enero de 1943. Sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones de la interesada para justificar el haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha del Concurso, porque si la fecha de alumbramiento se encontraba próxima a la del Concurso, pudo muy bien solicitar este beneficio en concursos anteriores, y si, por el contrario, estaba en los primeros meses de gestación, nada impedía haber demorado su boda a la fecha por la misma indicada en su instancia, o sea dieciocho

días después de la en que la efectuó, aparte de que la legislación actual no concede excepción a este respecto.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-4-1948.)*

### **Solicitudes.**

De acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia, e instrucciones que se facilitan en los anuncios mensuales para los Préstamos a la nupcialidad, es preceptivo que los interesados rellenen todas y cada una de las casillas correspondientes a los impresos de solicitud de este beneficio, cuyo incumplimiento lleva aparejado la nulidad de la petición.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1947.)*

De acuerdo con lo estipulado en la Orden de 30 de enero de 1943 y disposiciones complementarias, la C. N. S. F. deberá admitir cuantas solicitudes se formulen, siempre que las mismas se presenten dentro del plazo reglamentario y no hagan constancia de impedimentos, tales como exceso de edad, de ingresos, etcétera, etc., y es en el trámite de elevación a definitivos de los Préstamos provisionales cuando se ha de justificar o investigar si los solicitantes falsearon sus declaraciones.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-6-1947.)*

## ORFANDAD

*Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de septiembre de 1939 comprenden los siguientes casos:*

- a) *Subsidio de viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.*
- b) *Subsidio de orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre, menores de catorce años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares.*

(Art. 1.º de la O. M. de 11-6-1941.)

*Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º, precisan las mismas condiciones previstas en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º de esta Orden y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.*

(Art. 11 de la O. M. de 11-6-1941.)

*Los huérfanos de padre y madre acogidos en Asilos o Establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares, no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.*

(Art. 12 de la O. M. de 11-6-1941.)

*La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre y sea, a su vez, subsidiado titular o directo del Régimen, podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.*

(Art. 17 de la O. M. de 11-6-1941.)

*Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.*

(Art. 27 de la O. M. de 11-6-1941.)

*La falsedad en las solicitudes o Declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas que influyan en la cuantía de la cuota serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.*

(Art. 30 de la O. M. de 11-6-1941.)

*Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.*

(Art. 31 de la O. M. de 11-6-1941.)

*Los beneficios concedidos por el vigente Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a las viudas trabajadoras con un sólo beneficiario a su cargo o a los trabajadores menores de edad huérfanos de padre, regulados por la Ley de 23 de septiembre de 1939, y Orden de 11 de junio de 1941, serán también aplicables cuando, sin existir o sin poder acreditarse la viudedad u orfandad, se pruebe suficientemente que la mujer o el menor mantienen el hogar con su trabajo por desaparición o abandono voluntario o forzoso, durante un año por lo menos, del cabeza de familia.*

*El requisito de viudedad de la madre exigido por el artículo vigésimo de la Orden de 11 de junio de 1941, para que aquélla tenga el carácter de beneficiario, no será necesario cuando se trate de asegurado menor de edad en que se den las circunstancias previstas en el párrafo anterior.*

(Art. 1.º del Decreto de 19-12-1947.)

*Cuando para percibir los Subsidios de viudedad u orfandad no puede acreditarse la defunción del marido o de los padres en los términos señalados en el apartado primero de los artículo quinto y décimotercero de la Orden de 11 de junio de 1941, en atención a que aquél o éstos no figuren inscritos como fallecidos en los Registros civiles, será suficiente para obtener con carácter provisional el Subsidio Familiar, y surtirá los mismos efectos que el certificado de defunción, el que se expida por el Juzgado correspondiente acreditando que los interesados han promovido expediente para declaración de fallecimiento.*

*La concesión definitiva del subsidio quedará supeditada a la presentación, en su momento, del Certificado del Registro central de ausentes sobre inscripción de la declaración de fallecimiento o de un testimonio de la resolución firme del Juzgado, en el que se declare dicho fallecimiento.*

(Art. 2.º del Decreto de 19-12-1947.)

## ORFANDAD

### Requisitos.

Teniendo en cuenta que el padre de los menores para los que se solicita el Subsidio de orfandad no estuvo afiliado al Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, condición indispensable para que, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo 1.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, puedan ser beneficiarios del referido subsidio, sin que, por otra parte, el recurrente acredite que su difunto hermano político trabajó en la Rama agropecuaria más que durante cuarenta días, es decir, desde 1.º de agosto de 1941 hasta el 10 de septiembre del mismo año, y en aquella fecha no existía para los empresarios agrícolas obligación de pagar cuotas por el procedimiento del Reglamento de 20 de octubre de 1938, ni como incremento en la contribución que estableció la Ley de 1.º de septiembre de 1939, por lo que en ningún caso puede ser considerado como asegurado en el R. O. S. F., por lo que procede denegar el derecho al percibo del Subsidio de orfandad a los indicados menores.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-10-1947.)*

## VIUDEDAD.

*Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de septiembre de 1939 comprenden los siguientes casos:*

- a) *Subsidio de viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares;*
- b) *Subsidio de orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre, menores de catorce años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares.*

(Art. 1.º de la O. M. de 11-6-1941.)

*Las viudas a que se refiere el apartado a) del art. 1.º deberán reunir los requisitos siguientes:*

- 1.º *Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.*
- 2.º *Que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos huérfanos de padre y madre, menores de catorce años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, que tengan a su cargo y en su hogar, posean el carácter de subsidiados.*
- 3.º *Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.*
- 4.º *Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado. Corporaciones o Entidades oficiales o particulares.*

(Art. 3.º de la O. M. de 11-6-1941.)

*El Subsidio de viudedad se devengará, en los casos de fallecimiento del asegurado ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de septiembre de 1939, desde el día 8 de octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.*

*Si se solicita la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse*

aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de familia.

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

(Art. 6.º de la O. M. de 11-6-1941.)

El subsidio concedido a las viudas sin hijos o nietos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

El mismo cómputo se aplicará en los casos de viudas con hijos o nietos que antes del transcurso de aquel plazo pasen a la categoría de viudas sin hijos o nietos por fallecimiento o cumplimiento de la edad de catorce años de aquéllos.

(Art. 8.º de la O. M. de 11-6-1941.)

Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

(Art. 27 de la O. M. de 11-6-1941.)

La falsedad de las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas que influyan en la cuantía de la cuota serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

(Art. 30 de la O. M. de 11-6-1941.)

Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

(Art. 31 de la O. M. de 11-6-1941.)

Los beneficios concedidos por el vigente Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a las viudas trabajadoras con un solo beneficiario a su cargo o a los trabajadores menores de edad huérfanos de padre, regulados por la Ley de 23 de septiembre de 1939 y Orden de 11 de junio de 1941, serán también aplicables cuando, sin existir

*o sin poder acreditarse la viudedad u orfandad, se pruebe suficientemente que la mujer o el menor mantienen el hogar con su trabajo por desaparición o abandono voluntario o forzoso, durante un año por lo menos, del cabeza de familia.*

*El requisito de viudedad de la madre exigido por el artículo vigésimo de la Orden de 11 de junio de 1941, para que aquélla tenga el carácter de beneficiario, no será necesario cuando se trate de asegurado menor de edad en que se den las circunstancias previstas en el párrafo anterior.*

(Art. 1.º del Decreto de 19-12-1947.)

*Cuando para percibir los Subsidios de viudedad u orfandad no pueda acreditarse la defunción del marido o de los padres en los términos señalados en el apartado primero de los artículos quinto y décimotercero de la Orden de 11 de junio de 1941, en atención a que aquél o éstos no figuren inscritos como fallecidos en los Registros civiles, será suficiente para obtener con carácter provisional el Subsidio Familiar, y surtirá los mismos efectos que el certificado de defunción, el que se expida por el Juzgado correspondiente acreditando que los interesados han promovido expediente para declaración de fallecimiento.*

*La concesión definitiva del subsidio quedará supeditada a la presentación, en su momento, del Certificado del Registro central de ausentes sobre inscripción de la declaración de fallecimiento o de un testimonio de la resolución firme del Juzgado, en el que se declare dicho fallecimiento.*

(Art. 2.º del Decreto de 19-12-1947.)

## VIUEDAD

### **Abono de pensión después de transcurrir un año del fallecimiento del esposo.**

No procede conceder el Subsidio de viudedad a la viuda que tiene dos hijos trabajadores por cuenta ajena, no perteneciéndole tampoco percibir las cantidades correspondientes al período de tiempo comprendido entre el 6 de junio de 1946, fecha del fallecimiento del marido, y el 5 de diciembre del mismo año, que fué cuando empezaron a trabajar los hijos, porque la recurrente solicitó el abono de los beneficios por primera vez en 10 de julio de 1947, o sea, después de transcurrido más de un año del fallecimiento del causante.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-6-1948.)*

### **Hijos trabajadores por cuenta ajena.**

Si bien es cierto que un hijo del recurrente trabaja como obrero agropecuario, por lo que es de aplicación el apartado 4.º del artículo 5.º de la Orden de 11 de junio de 1941, no lo es menos que la interesada tiene derecho al Subsidio de viudedad en los meses en que su hijo no trabaje, hipótesis previsible, dado el carácter eventual de los que desempeña, debiendo producirse la incompatibilidad señalada por la Ley sólo en aquellos meses en que trabaje su referido hijo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la citada Orden, el hijo de la recurrente puede solicitar el Subsidio Familiar, ya que es huérfano menor de edad, pudiendo ser la madre su beneficiaria, juntamente con los hermanos menores de catorce años que pueda tener aquél, por lo que en este caso el productor cobrará subsidio por la Rama agropecuaria los meses en que trabaje alternando con el Subsidio de viudedad, que en los restantes corresponderá a la madre.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-11-1947.)*

El Subsidio de viudedad no puede ser percibido cuando uno de

los huérfanos tiene la condición de trabajador, pues en este caso la legislación le reconoce la facultad de reclamar el beneficio expresado en atención a los hermanos menores con quienes conviva, por lo que es evidente que, al plantearse la mencionada causa de incompatibilidad, surgió debidamente el acuerdo suspendiendo a la interesada en el beneficio del Subsidio de viudedad.

Ahora bien, la privación del Subsidio de viudedad no puede ser permanente, ya que, devengándose este beneficio legal, como el de la Rama general del Régimen, por meses, la incompatibilidad entre ambos no debe establecerse con carácter general, sino únicamente para cada mensualidad, siendo abonable el Subsidio de viudedad a la beneficiaria durante las mensualidades en que sus hijos no presten servicio alguno, y a éstos, en la parte que pueda corresponderles cuando trabajen.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-12-1947.)*

Pierde el derecho a percibir el Subsidio de viudedad la viuda que tiene dos hijos mayores de catorce años, que son trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de que el mayor de ellos pueda solicitar el Subsidio Familiar por sus dos hermanos menores de catorce años.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-7-1948.)*

No procede la concesión de los beneficios del Subsidio de viudedad a la viuda en cuya compañía viva un hijo suyo mayor de edad y trabajador por cuenta ajena, aportando sus ingresos para el sostenimiento de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 3.º de la Orden de 11 de junio de 1941.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-7-1948.)*

### **Prescripción.**

La viuda que solicitó el beneficio del Subsidio de viudedad antes de transcurrido el año del fallecimiento de su esposo, interrumpió la prescripción en cuanto a los derechos a partir de dicho óbito, que posteriormente, por su negligencia en presentar la documentación prevenida en el artículo 4.º de la Orden de 11 de junio de 1941, perdió este derecho por culpa exclusivamente suya, hasta que en agosto de 1947 volvió a interesar este beneficio, correspondiéndole únicamente los comprendidos entre el año anterior (agosto de 1946) y noviembre del mismo año en que se cumplieron los dos del fallecimiento de su esposo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-6-1948.)*

**Requisitos.**

Carece del derecho a la percepción del Subsidio de viudedad la viuda que vive con un hijo soltero, mayor de edad, que mantiene a la misma con el producto de su trabajo, sin que puedan tomarse en consideración las alegaciones de la interesada que niega aquellas circunstancias, porque es evidente que la prueba conducente a acreditar los hechos alegados en el escrito de recurso corresponde a la parte actora, y ésta se limita a exponer sus argumentos, pero sin ningún aval de carácter suficiente para desvirtuar los informes que de contrario han decidido la adopción del acuerdo que se impugna.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1947.)*

**Subsidiadas.**

No puede considerarse como subsidiada, y con derecho, por tanto, a la percepción del Subsidio Familiar en la Rama de viudedad, a la reclamante que contrajo segundas nupcias, aun cuando este matrimonio no haya sido inscrito en el Registro civil correspondiente, sin que pueda tenerse en cuenta la alegación de la recurrente de que, por ser su segundo matrimonio exclusivamente canónico, carece de validez, y, por lo tanto, no surte efecto civil en cuanto a su anterior estado, porque, con arreglo a lo que dispone el artículo 76 de nuestro Código civil, el matrimonio canónico produce todos los efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, sin que sea obstáculo que no esté registrado en el Juzgado correspondiente.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-11-1947.)*

**Viudas pensionistas.**

No tiene derecho a percibir el Subsidio de viudedad la recurrente que percibe de la RENFE una pensión anual no constituida en vida por el causante, a base de aportaciones periódicas deducidas de su sueldo.

El artículo 3.º de la Orden de 11 de junio de 1941 señala entre los requisitos que habrán de reunir los solicitantes el de no disfrutar pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares.

Por lo expuesto se sigue la carencia de idoneidad en la recurrente para el disfrute del beneficio que ha solicitado, sin que haya de tenerse en cuenta la razón que alega de resultarle insuficiente la pensión que tiene reconocida, toda vez que no es posible en su fa-

- vor un régimen de especial excepción, pudiendo tan sólo reconocérsele—como sugiere la C. N. S. F.—el percibo de 13,90 pesetas anuales por diferencia entre el importe a que asciende la pensión que anualmente percibe y la que le correspondería por Subsidio de viudedad, siempre y cuando acredite que son seis los hijos menores de catorce años a su cargo.

*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-6-1948.)*

# APÉNDICE

## **CUOTA SINDICAL**

**Relación de Entidades a las que se ha concedido, total o parcialmente, exención en el abono de la Cuota sindical.**

**(RESOLUCIONES DE LA DELEGACION  
NACIONAL DE SINDICATOS)**

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Empresas agrícolas.	Total, a partir de junio de 1943.	2-VII-1947
Agentes libres a comisión.	Total.	4-XII-1945
Ala Littoria. Línea Aérea Trascontinental Italiana.	El personal italiano perteneciente a la administración o ejército, que realice en la Compañía funciones de inspección o intervención y cobre sus haberes con cargo al Presupuesto Oficial Italiano, queda exento de la cuota de productor.	10-V-1944
Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros.	Exenta de la cuota de Empresa.	30-VI-1942
Auxilio Social.	Exento de la cuota de Empresa.	29-V-1942
Banco de Pruebas de Armas de Fuego. (Eibar.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, el personal militar que presta sus servicios en dicho Banco, y que sea nombrado por el Ministerio del Ejército.	21-IX-1942
Cabildo Catedral. (Vitoria.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, el personal sometido a la disciplina canónica.	22-II-1944
Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.	Exentas de la cuota de Empresa.	7-VIII-1942
Caja de Compensación de Almacenistas de la Isla de Mallorca.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	27-XI-1947
Caja Nacional de Compensación del Calzado. (Barcelona.)	Exenta de la cuota de Empresa.	3-XI-1947
Cámaras Oficiales Agrícolas y Consejo Superior de las mismas.	Exentas de la cuota de Empresa.	17-VIII-1942
Cámaras Oficiales de Compensación Bancaria de Madrid y Barcelona.	Exentas de la cuota de Empresa.	22-VI-1942
Cámara Oficial de Comercio e Industria. (Huesca.)	Exenta de la cuota de Empresa.	27-VI-1942
Cámara Oficial de Inquilinos. (Madrid.)	Exenta de la cuota de Empresa.	28-VII-1943
Cámara Oficial Minera. (Huelva.)	Exenta de la cuota de Empresa.	28-VIII-1942
Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad. (Madrid.)	Exenta de la cuota de Empresa.	16-X-1942
Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.	Exentas de la cuota de Empresa; y de la de productor, el personal que forma parte del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras.	31-XII-1943 ratificada por 6-VI-1945
Canal de Experiencias Hidrodinámicas. (Madrid.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para el personal que ostente la condición de funcionario público.	17-VIII-1942

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Canal Imperial de Aragón. (Zaragoza.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para el personal que ostente la condición de funcionario público.	31-I-1944.
Central Reguladora del Mercado de Huevos. (Murcia.)	Exenta de la cuota de Empresa.	17-VIII-1942
Centro Cultural del Ejército y de la Armada. (Madrid.)	Exento de la cuota de Empresa.	11-VIII-1942
Centro de Estudios y Proyectos de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	10-VIII-1942
Colegios Notariales.	Exentos de la cuota de Empresa.	3-VIII-1942.
Colegios Oficiales de las diferentes profesiones.	Exentos de la cuota de Empresa.	17-VIII-1942
Colegios Oficiales de Agentes Comerciales.	Exentos de la cuota de Empresa.	25-VI-1942
Colegios Oficiales de Farmacéuticos.	Exentos de la cuota de Empresa.	10-VI-1942
Colegios Oficiales de Médicos.	Exentos de la cuota de Empresa.	25-VI-1942
Colegio Oficial de Practicantes en Medicina y Cirugía. (Barcelona.)	Exento de la cuota de Empresa.	14-VIII-1942
Colegio de Santiago para Huérfanos del Ejército. (Valladolid.)	Exento de la cuota de productor para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	18-III-1943
Comisaría de Carburantes Líquidos.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	20-VIII-1942
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	17-VIII-1942
Comisaría Provincial de Consumos de Lujo. (Barcelona.)	Exenta de la cuota de Empresa.	14-VIII-1942
Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	18-II-1943
Comisión Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro.	Exenta de la cuota de Empresa.	17-VIII-1942
Comisión Ejecutiva de Reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza. (Andújar.)	Exenta de la cuota de Empresa.	3-XII-1942

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Comisión Reguladora de la Cinematografía.	Exenta de la cuota de Empresa.	29-V-1942
Comunidades de Labradores y Sindicatos de Poblía Rural.	Exentas de la cuota de Empresa.	24-III-1943
Comunidades Religiosas.	Se acepta la resolución de la Dirección General de Previsión de 29-VII-44, relativa a la exención de cuota de Seguros sociales sobre retribuciones que aquéllas perciban en beneficio únicamente de la Comunidad.	15-XI-1945
Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.	Exenta de la cuota de Empresa.	10-XI-1942
Confederación Regional de Exportación del Plátano.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	17-VIII-1942
Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares.	Exento de la cuota de Empresa.	29-V-1942
Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	12-II-1943
Conservatorio de Música. (Bilbao.)	Total.	22-V-1943
Conservatorio de Música de la Ciudad de Vitoria.	Total.	16-IX-1942
Consortio de la Zona Franca. (Barcelona.)	Exento de la cuota de Empresa.	3-XI-1942
Consortio de la Zona Franca. (Cádiz.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	28-X-1947
Cooperativa General de Productores de Cañamo. (Orihuela.)	Exenta de la cuota de Empresa.	28-XII-1943
Cooperativa de Productores del Campo de Santa Eugenia de Riveira. (Coruña.)	Exenta de la cuota de Empresa.	27-XI-1947
Delegación del Gobierno en la CAMPSA.	Total.	16-IX-1944
Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	17-I-1947

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	27-X-1943
Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	6-XI-1942
Delegación de Prensa y Propaganda.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, aquellos funcionarios de carácter político y administrativo que sirvan directamente en oficinas nacionales o provinciales de la Delegación.	15-VI-1942
Delegaciones Regionales de Comercio.	Total.	10-I-1944
«Diario Oficial» y «Colección Legislativa del Ejército».	Exento de la cuota de Empresa. El personal militar adscrito al mismo debe quedar exento de la de productor; el personal civil deberá abonar aquella cuota.	14-VIII-1942
Dirección General de Aviación Civil.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	4-III-1943
Dirección General de Turismo. — Establecimientos de Hostelería.	La Dirección General de Turismo, como tal, está exenta. Los hoteles, albergues y demás establecimientos administrados por dicha Dirección General, están obligados a abonarla.	10-II-1943
Dirección General de Turismo.—Rutas de España.	Total a funcionarios públicos.	20-VII-1944
Ejército del Aire.	Exentos de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	4-X-1947
Escuela de Artes y Oficios. (Vitoria.)	Exenta de la cuota de Empresa.	4-V-1943
Escuela de Capataces Facultativos de Minas. (Manresa.)	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	14-IV-1944
Escuela «Ramiro de Ledesma», de Formación Profesional.	Exenta de la cuota de Empresa.	4-XII-1942
Estación de Biología Experimental del Consejo Superior de Investigaciones, de Cogolludo. (Zaragoza.)	Total.	24-IV-1947

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Establecimientos benéficos de carácter particular.	Los que se hallan sometidos a la inspección y protectorado del Gobierno, de acuerdo con el Decreto de 12-XII-1930, quedan exceptuados de la cuota de Empresa.	5-VI-1942
Federación Católico-Agraria de las Cajas Rurales Agrícolas. (Orihuela.)	Exenta de la cuota de Empresa.	28-XII-1943
Feria Oficial Nacional de Muestras. (Zaragoza.)	Exenta de la cuota de Empresa.	23-III-1944
Fiscalía Superior y Provinciales de Tasas.	Total.	29-V-1942 y 4-VIII-1943, respectivamente.
Fundación Molinuevo. (Victoria.)	Exenta de la cuota de Empresa.	24-X-1944
Fundación Benéfica «Juan Clerh». (Figueras.)	Exenta de la cuota de Empresa.	17-VIII-1942
Gerencia de Buques Mercantes para servicios oficiales.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	14-VIII-1942
Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.	Exenta de la cuota de Empresa.	7-III-1947
Hermandad de San Isidoro, de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras. (Madrid.)	Exenta de la cuota de Empresa.	23-XI-1942
Hospital de Caridad. (Avilés.)	Exento de la cuota de Empresa.	9-XI-1942
Hospital Clínico de la Facultad de Medicina. (Barcelona.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	17-X-1942
Hospital «Fundación Molinuevo».	Exento de la cuota de Empresa.	24-X-1944
Hospital de Santa Cruz y San Pablo. (Barcelona.)	Exento de la cuota de Empresa.	26-IV-1947
Imprentas del Patronato de Huérfanos de Oficiales del Ejército.	Exentas de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	5-IV-1943
Institución Sindical de Mutualidades. (Barcelona.)	Exenta de la cuota de Empresa; exención que no abarca a las diferentes Entidades que la integran.	2-I-1943
Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro.	Exento de la cuota de Empresa.	10-XI-1942
Instituto Español de Moneda Extranjera.	Exento de la cuota de Empresa.	10-XI-1942

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Instituto de Estudios de Administración Local.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	27-II-1948
Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	9-X-1944
Instituto Geográfico y Catastral. (Madrid.)	Exento de la cuota de Empresa. Asimismo quedan exceptuados tanto de la cuota de Empresa como de la de productor, los funcionarios adscritos al mismo, pertenecientes al Cuerpo Nacional de Ingenieros geógrafos o topógrafos, ayudantes de geógrafos y catastro.—Los peones eventuales que trabajen por cuenta del Instituto, deberán abonar la cuota de productor.	20-VI-1944
Instituto Geológico y Minero de España. Labores de Investigación en la provincia de Orense.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	16-IX-1948
Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso X, el Sabio». (Murcia.) Personal de Limpieza.	Total.	15-III-1944
Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, el personal investigador del citado Instituto.	17-I-1947
Instituto Nacional del Libro Español.	Exento de la cuota de Empresa.	13-XI-1942
Instituto Nacional de Previsión.	Exento de la cuota de Empresa.	7-VIII-1942
Instituto Provincial de Sanidad. (Huesca.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	22-V-1948
Instituto Social de la Marina.	Exento de la cuota de Empresa.	2-XI-1942
Inspectores Técnicos del Timbre.	Exentos de la cuota de productor.	5-VI-1942
Internado Oficial «Colegio Mayor Jiménez-Cisneros».	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	2-III-1948
Jefatura de Sondeos y Ciementaciones e Informes Geológicos. (Gijón-Musel.)	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	30-X-1944
Jornal dominical.	Total.	22-XI-1943
Juntas administrativas de Obras Públicas.	Exentas de la cuota de Empresa.	16-IX-1942

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCIÓN	Fecha de la resolución.
Juntas de Beneficencia.	Exentas de la cuota de Empresa.	17-VIII-1942
Junta Constructora de la Ciudad Universitaria. (Madrid.)	Exenta de la cuota de Empresa. Las Empresas con quienes contrate dicha Junta deberán abonarla.	5-XII-1942
Juntas de Detasas.	Exentas de la cuota de Empresa; y de la de productor, el Presidente y Secretario de las mismas.	29-V-1942
Juntas de Fomento Pecuario.	Exentas de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	17-VIII-1942
Juntas de Obras del Puerto.	Exentas de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	3-VII-1942
Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular (antes, Comisión).	Exenta de la cuota de Empresa; continuando la concedida a la Comisión Consultiva.	29-V-1946
Juntas Provinciales de Protección de Menores.	Exentas de la cuota de Empresa.	10-VIII-1942
Juntas Reguladoras de Importación y Exportación.	Exentas de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	10-I-1944
Mancomunidad de los Canales de Tajibilla.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	22-II-1944
Montes de Piedad y Cajas de Ahorro.	Exentos de la cuota de Empresa.	7-VIII-1942
Montepío de la Construcción y Obras Públicas. (Alava.)	Exento de la cuota de Empresa.	15-XI-1947
Montepío Marítimo Nacional. (Madrid.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	28-VII-1942
Montepío de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas. (Murcia.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	27-XI-1947
Mutualidad Nacional de Trabajadores Mineros de Lignito.	Exenta de la cuota de Empresa.	27-X-1947
Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Cuenca y Guadalajara.	Exenta de la cuota de Empresa.	8-VII-1947 12-IV-1948

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Museo Comercial de Aragón. (Zaragoza.)	Exento de la cuota de Empresa.	17-VIII-1942
Museo Provincial de Bellas Artes. (Zaragoza.)	Exento de la cuota de Empresa.	17-IX-1942
Obras de Nuestra Señora de la Almudena. (Madrid.)	Exentas de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	27-X-1943
Obras de reconstrucción de la Parroquia de la Inmaculada, de Rubite (Granada).	Exentas de la cuota de Empresa.	24-I-1944
Orfanato de Mineros Asturianos. (Oviedo.)	Exento de la cuota de Empresa.	26-III-1947
Séptima Jefatura Territorial de la Obra Sindical de Colonización.	Exenta de la cuota de Empresa, para las obras de transformación en regadío de una dehesa boyal en Arroyomolinos.	11-VII-1945
Oficina Técnica del Ministerio de Agricultura.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	23-VII-1943
Organismos dependientes del Partido.	Exentos de la cuota de Empresa.	29-V-1942
Organización Nacional de Ciegos.	Exenta de la cuota de Empresa. El personal vidente contratado debe abonar la de productor. El personal ciego que no realice ninguna función activa, actuando sólo al amparo de la Organización, estará exento, no así los obreros ciegos que perciban un jornal por su trabajo.	10-VIII-1942
Pagas extraordinarias.	Aplicables las Ordenes Ministeriales de 7-III-42 y 11-X-43, que especifican las remuneraciones extraordinarias que están exentas de cuota sindical.	27-IV-1945
Parroquia de Santa Bárbara. (Madrid.)	Exenta de la cuota de Empresa.	29-II-1944
«Patria». (Diario de Granada).	Como órgano de F. E. T., queda exento de la cuota de Empresa.	7-VII-1945
Patrimonio Nacional.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	18-VI-1943
Patronato de Casas Militares.	Exento de la cuota de Empresa.	3-X-1942
Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, los reclusos que redimen penas por el trabajo acogidos al mencionado Patronato.	25-I-1944
Patronato de Escuelas de Llodio y Murga.	Exento de la cuota de Empresa.	13-VIII-1947

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Patronatos de Formación Profesional.	Exentos de la cuota de Empresa.	24-VI-1942
Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.	Total.	6-V-1947
Real Congregación de Esclavos del Dulcísimo Nombre de María. (Madrid.)	Exenta de la cuota de Empresa.	16-IX-1942
Real Monasterio de Santa María del Parral. (Segovia.)	El taller de carpintería, a cargo de la Comunidad de Padres Jerónimos, del citado Monasterio, exento de la cuota de Empresa.	19-XI-1944
Real Sociedad Económica de Amigos del País. (Jaén.)	Exenta de la cuota de Empresa.	21-III-1947
Recaudadores de Hacienda Pública.	Como tales funcionarios del Estado, están exentos de la de productor; ahora bien, aquellos empleados que estén a su servicio, a los que se les abona un sueldo, deben abonar esta cuota. Recíprocamente, los Recaudadores, no en funciones de tales, sino en calidad de patronos de este personal, deben abonar, por su parte, la cuota de Empresa.	14-VIII-1943
Registradores de la Propiedad.	Como tales Registradores, están exentos de la de productor.—Los empleados de oficina a sus órdenes deben éstos abonar aquella cuota, y los Registradores, no en su calidad de funcionarios del Estado, sino por su condición de empresarios del expresado personal, deben abonar la de Empresa.	23-I-1943
Rutas Nacionales de España, de la Dirección General de Turismo.	Exentos de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	20-VII-1944
Sanatorio Psiquiátrico de Zaldívar (Bilbao).	Exento de la cuota de Empresa.	3-IX-1946
Sanatorio «San Francisco de Borja», de Fontilles (Valencia).	Exento de la cuota de Empresa.	4-XII-1945
Santa Pontificia y Real Hermandad del Refugio y Piedad. (Madrid.)	Exenta de la cuota de Empresa.	28-VIII-1942
Santo Hospital de la Caridad. (El Ferrol del Caudillo.)	Exento de la cuota de Empresa.	11-VI-1942

ENTIDAD	ALCANCE DE LA EXENCION	Fecha de la resolución
Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.	Exenta de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	10-VIII-1942
Secretarios Judiciales.	Deben abonarla en su calidad de patronos del personal a su servicio, así como su personal.	7-VIII-1942, ratificada por 29-V-1945.
Seminario Conciliar de San Pedro. (Palma de Mallorca.)	Exento de la cuota de Empresa.	12-IX-1945
Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	13-II-1943
Servicio Forestal de la Excelentísima Diputación provincial. (La Coruña.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	5-VIII-1943
Servicio Militar de Construcciones (Ministerio del Ejército).	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, el personal militar en activo y los funcionarios públicos.	20-IX-1947
Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. (Madrid.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	27-II-1943
Servicio Nacional del Trigo.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	18-VI-1942
Servicio de la Patata de Siembra.	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	2-XII-1947
Servicio de Sericultura. (Murcia.)	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	20-VIII-1942
Servicio de Talleres y Mueblonamiento del Regimiento de Artillería de Costa de Rías Bajas (La Guía, Vigo).	Exento de la cuota de Empresa; y de la de productor, para los que ostenten la condición de funcionarios públicos.	10-III-1948
«Sociedad Filantrópica Comercial Industrial.»	Exenta de la cuota de Empresa.	13-VIII-1947
Subcomisión Reguladora de la Cinematografía. (Madrid.)	Exenta de la cuota de Empresa.	29-V-1943

<u>ENTIDAD</u>	<u>ALCANCE DE LA EXENCION</u>	<u>Fecha de la resolución</u>
Subsidio de Paro.	Exento de abonarla hasta el mes de noviembre de 1943; a partir del 1.º de dicho mes, está sujeto a su abono.	5-I-1945
Tribunal Tutelar de Menores.	Total.	24-VI-1942
Vice-Consulado de la República Argentina. (Santander.)	Exento de la cuota de Empresa.	2-II-1943

# INDICES

## I

## INDICE GENERAL DE MATERIAS

RAMA GENERAL	Páginas
<b>AFILIADOS</b> ... ..	7
Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda (Segovia) ... ..	9
Patronato de la Fundación «Galán» (Cáceres) ... ..	9
Unión Nacional de Cooperativas del Campo ... ..	10
<b>ASEGURADOS</b> ... ..	13
Agentes e Inspectores de producción ... ..	15
Corredores de apuestas de frontones ... ..	15
Expedición de certificaciones ... ..	16
Gestores administrativos ... ..	16
Mozos arrumbadores de las Aduanas ... ..	17
Obreros que trabajan en el taller de su padre ... ..	17
Personal docente de centros de enseñanza no estatal o privados ... ..	17
Personal subalterno de la Casa de Salud Valdecilla (Santander) ... ..	18
Procuradores de Cámaras de la Propiedad Urbana ... ..	19
Registradores de la Propiedad ... ..	19
Socios de Cooperativas ... ..	19
Sub-agentes productores-cobradores de Seguros ... ..	20
Trabajadores por cuenta ajena ... ..	21
Trabajadores a domicilio ... ..	22
Trabajadores de nacionalidad francesa ... ..	22
Vendedores de pescado fresco ... ..	22
<b>BENEFICIARIOS</b> ... ..	25
Hermanos políticos ... ..	27
Hijos naturales ... ..	27
Incapacidad para el trabajo ... ..	28
Madre mayor de cincuenta años ... ..	29
Menores recogidos ... ..	29
Menores sometidos a tutela ... ..	29
Nietos ... ..	30
Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado ... ..	30

	Páginas
CUOTA NORMAL ... ..	33
Abono de la de la Empresa ... ..	35
Devoluciones ... ..	35
Devoluciones por duplicidad ... ..	36
Plazo de presentación de liquidaciones ... ..	37
INSPECCIÓN DEL R. O. S. F. ... ..	39
Valor de las actas levantadas ... ..	41
SALARIO O SUELDO ... ..	43
Beneficio del 60 por 100 del sueldo al personal de Banca en servicio militar ... ..	47
Casa-habitación ... ..	47
Destajo ... ..	47
Horas extraordinarias ... ..	48
Indemnización económica por accidente de trabajo o enfermedad ... ..	48
Pagas extraordinarias ... ..	49
Participación en beneficios ... ..	50
Pluses especiales al personal del comercio ... ..	51
Pluses especiales por trabajos penosos, tóxicos o insalubres ... ..	52
Pluses por reparación de vagones y furgones ... ..	52
Primas asistenciales ... ..	53
Remuneración del personal de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ... ..	53
Subsidio de paro ... ..	54
Suministros de energía eléctrica ... ..	54
Suministros susceptibles de ser consumidos en el propio centro de trabajo ... ..	55
SUBSIDIADOS ... ..	57
Convivencia ... ..	59
Enfermos ... ..	59
Hermanos ... ..	60
Incapacidad para el trabajo ... ..	60
Percepción indebida del Subsidio Familiar ... ..	60
Percepción del Subsidio Familiar ... ..	61
Prescripción ... ..	62
Reconocimiento del derecho ... ..	62
Sanciones ... ..	63
Variaciones de familia ... ..	64
SUBSIDIOS ... ..	67
Percibo por persona distinta del titular ... ..	71
Prescripción ... ..	72
Suspensión de su abono ... ..	72
RAMAS ESPECIALES	
ACROPECUARIA ... ..	75
Asegurados ... ..	79
Clasificación legal de los trabajadores autónomos como asegurados ... ..	79

	Páginas
Devolución de cuotas ... .. .	80
Reintegro de subsidios ... .. .	81
Trabajadores agrícolas:	
Administradores ... .. .	81
Albañiles ... .. .	83
Aparceros ... .. .	83
Aperadores ... .. .	84
Arrieros ... .. .	84
Autónomos ... .. .	84
Barberos ... .. .	87
Cabreros ... .. .	87
Canteros ... .. .	88
Carboneros ... .. .	88
Carniceros ... .. .	89
Carpinteros ... .. .	90
Carreteros ... .. .	90
Cerrajeros ... .. .	91
Comerciantes ... .. .	91
Convivencia ... .. .	97
Chapistas ... .. .	101
Esquiladores ... .. .	101
Funcionarios ... .. .	102
Gabarreros ... .. .	104
Herreros ... .. .	106
Industriales ... .. .	108
Lecheros ... .. .	111
Mandaderos ... .. .	111
Marineros ... .. .	111
Molineros ... .. .	112
Pastores ... .. .	112
Patronos ... .. .	113
Pescadores ... .. .	121
Posaderos ... .. .	121.
Relojeros ... .. .	121
Sastres ... .. .	121
Servidores domésticos ... .. .	122
Talabarteros ... .. .	122
Transportistas ... .. .	123
Tratantes de ganado ... .. .	123
Vendedores ambulantes ... .. .	124
Zapateros ... .. .	124
Trabajador autónomo. Requisito de estar incorporado a la Hermandad Sindical ... .. .	125
<b>FAMILIA NUMEROSA</b> ... .. .	127
Aclaraciones a la legislación vigente ... .. .	129
Incremento del Subsidio Familiar ... .. .	129
Presentación del título renovatorio ... .. .	130
<b>FUNCIONARIOS</b> ... .. .	133
Corporaciones locales ... .. .	135
Obreros al servicio de Ayuntamientos ... .. .	135
Obreros al servicio de Jefaturas de Obras Públicas ... .. .	136

	<u>Páginas</u>
<b>PLUS DE CARGAS FAMILIARES DE LA INDUSTRIA HULLERA</b> ... .. .	137
Empresas de menos del 14 por 100 de materias volátiles ... .. .	139
<b>NATALIDAD</b> ... .. .	141
Financiación ... .. .	143
<b>NUPCIALIDAD</b> ... .. .	145
Alegaciones de preferencia ... .. .	149
Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos ... .. .	151
Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ... .. .	152
Edad de los contrayentes ... .. .	155
Falseamiento de requisitos ... .. .	156
Fecha de celebración del matrimonio ... .. .	156
Ingresos del nuevo matrimonio ... .. .	157
Moratorias ... .. .	159
Reintegro del Préstamo ... .. .	159
Requisitos ... .. .	160
Solicitudes ... .. .	162
<b>ORFANDAD</b> ... .. .	163
Requisitos ... .. .	167
<b>VIUDEDAD</b> ... .. .	169
Abono de pensión después de transcurrir un año del fallecimiento del esposo ... .. .	173
Hijos trabajadores por cuenta ajena ... .. .	173
Prescripción ... .. .	174
Requisitos ... .. .	175
Subsidiadas ... .. .	175
Viudas pensionistas ... .. .	175
<b>APENDICE</b>	
<b>CUOTA SINDICAL</b> ... .. .	179
Relación de Entidades a las que se ha concedido, total o parcialmen- te, exención en el abono de la Cuota sindical ... .. .	179

II

INDICE CRONOLOGICO

AÑO 1947

Páginas

9-IV-947	<i>Asegurados.</i> —Obreros que trabajan en el taller de su padre ... ..	17
9-IV-947	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia ... ..	149
18-IV-947	<i>Agropecuaria.</i> —Devolución de cuotas... ..	80
26-IV-947	<i>Asegurados.</i> —Registradores de la Propiedad	19
26-IV-947	<i>Asegurados.</i> —Trabajadores por cuenta ajena	21
26-IV-947	<i>Beneficiarios.</i> —Incapacidad para el trabajo... ..	28
26-IV-947	<i>Inspección.</i> —Valor de las actas levantadas ... ..	41
26-IV-947	<i>Salario o sueldo.</i> —Destajo ... ..	47
26-IV-947	<i>Subsidiados.</i> —Hermanos ... ..	60
26-IV-947	<i>Subsidiados.</i> —Reconocimiento del derecho ... ..	62
26-IV-947	<i>Subsidiados.</i> —Variaciones de familia...	64
26-IV-947	<i>Agropecuaria.</i> —Asegurados	79
26-IV-947	<i>Agropecuaria.</i> —Carniceros ... ..	89
26-IV-947	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales... ..	108
5-V-947	<i>Cuota normal.</i> —Devoluciones ... ..	35
5-V-947	<i>Cuota normal.</i> —Devoluciones ... ..	36
5-V-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... ..	91
5-V-947	<i>Nupcialidad.</i> —Edad de los contrayentes...	155
13-V-947	<i>Asegurados.</i> —Gestores administrativos	16
13-V-947	<i>Subsidiados.</i> —Convivencia ... ..	59
13-V-947	<i>Subsidiados.</i> —Variaciones de familia	65
13-V-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... ..	92
13-V-947	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales	109
13-V-947	<i>Agropecuaria.</i> —Lecheros ... ..	111
17-V-947	<i>Agropecuaria.</i> —Molineros ... ..	112
17-V-947	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia ... ..	149
17-V-947	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ... ..	152
22-V-947	<i>Agropecuaria.</i> —Carniceros ... ..	89
22-V-947	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales ... ..	109
22-V-947	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia ... ..	149
22-V-947	<i>Nupcialidad.</i> —Solicitudes ... ..	162
31-V-947	<i>Beneficiarios.</i> —Incapacidad para el trabajo ... ..	28
31-V-947	<i>Subsidiados.</i> —Incapacidad para el trabajo ... ..	60

	Páginas
31-V-947	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos ... .. 84
1-VI-947	<i>Beneficiarios.</i> —Hijos naturales ... .. 27
1-VI-947	<i>Beneficiarios.</i> —Menores sometidos a tutela ... .. 29
1-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Aparceros ... .. 83
13-VI-947	<i>Subsidiados.</i> —Percepción del Subsidio Familiar ... .. 61
13-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos ... .. 84
13-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Carpinteros... .. 90
13-VI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia ... .. 149
14-VI-947	<i>Asegurados.</i> —Mozos arrumbadores de las Aduanas... .. 17
18-VI-947	<i>Cuota normal.</i> —Abono de la de la Empresa ... .. 35
18-VI-947	<i>Salario o sueldo.</i> —Pagas extraordinarias ... .. 49
18-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia... .. 97
18-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 113
18-VI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia ... .. 150
18-VI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Moratorias ... .. 159
19-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Servidores domésticos... .. 122
25-VI-947	<i>Subsidiados.</i> —Variaciones de familia... .. 65
25-VI-947	<i>Familia numerosa.</i> —Presentación del Título renovatorio ... 130
25-VI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar ase- gurado en el R. O. S. F. ... .. 152
25-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Pescadores ... .. 121
30-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Herreros ... .. 106
30-VI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales ... .. 109
30-VI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Fecha de celebración del matrimonio ... .. 156
30-VI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Solicitudes ... .. 162
8-VII-947	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos ... .. 85
12-VII-947	<i>Asegurados.</i> —Procuradores de Cámaras de la Propiedad Urbana ... .. 19
16-VII-947	<i>Asegurados.</i> —Corredores de apuestas de frontones ... .. 15
16-VII-947	<i>Subsidiados.</i> —Sanciones ... .. 63
16-VII-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 92
16-VII-947	<i>Nupcialidad.</i> —Fecha de celebración del matrimonio ... .. 156
21-VII-947	<i>Salario o sueldo.</i> —Participación en beneficios ... .. 50
21-VII-947	<i>Agropecuaria.</i> —Herreros ... .. 106
21-VII-947	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 113
26-VII-947	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar ase- gurado en el R. O. S. F. ... .. 152
26-VII-947	<i>Beneficiarios.</i> —Hijos naturales ... .. 28
23-VIII-947	<i>Subsidios.</i> —Percibo por persona distinta del titular ... .. 71
23-VIII-947	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 113
23-VIII-947	<i>Funcionarios.</i> —Corporaciones locales ... .. 135
13-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Carreteros ... .. 90
16-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos ... .. 85
16-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Gabarreros... .. 104
16-IX-947	<i>Salario o sueldo.</i> —Suministros de energía eléctrica ... .. 54
16-IX-947	<i>Cuota normal.</i> —Devoluciones ... .. 36
16-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 114
16-IX-947	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia ... .. 150
20-IX-947	<i>Familia numerosa.</i> —Aclaraciones a la legislación vigente. 129
22-IX-947	<i>Cuota normal.</i> —Plazo de presentación de liquidaciones ... 37
22-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Reintegro de subsidios ... .. 81
22-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 92
22-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Herreros ... .. 107

	Páginas
24-IX-947	<i>Subsidiados.</i> —Reconocimiento del derecho ... .. 63
24-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos ... .. 85
24-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales ... .. 109
24-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Patrones ... .. 114
24-IX-947	<i>Agropecuaria.</i> —Vendedores ambulantes ... .. 124
24-IX-947	<i>Nupcialidad.</i> —Requisitos ... .. 160
3-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Administradores ... .. 81
3-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 93
8-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Tratantes de ganado ... .. 123
14-X-947	<i>Subsidiados.</i> —Enfermos ... .. 59
18-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 93
18-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Funcionarios ... .. 102
20-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Cerrajeros ... .. 91
20-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Patrones ... .. 114
20-X-947	<i>Orfandad.</i> —Requisitos ... .. 167
24-X-947	<i>Beneficiarios.</i> —Madre mayor de cincuenta años ... .. 29
24-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Barberos ... .. 87
24-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Trabajador autónomo.—Requisito de estar incorporado a la Hermandad Sindical ... .. 125
29-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Albañiles ... .. 83
29-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos ... .. 86
29-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia ... .. 97
29-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales ... .. 109
29-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Patrones ... .. 115
29-X-947	<i>Agropecuaria.</i> —Talabarteros ... .. 122
7-XI-947	<i>Viudedad.</i> —Requisitos ... .. 175
12-XI-947	<i>Viudedad.</i> —Hijos trabajadores por cuenta ajena ... .. 173
12-XI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Ingresos del nuevo matrimonio ... .. 157
12-XI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ... .. 152
15-XI-947	<i>Asegurados.</i> —Unión Nacional de Cooperativas del Campo. ... .. 10
15-XI-947	<i>Subsidiados.</i> — Sanciones ... .. 63
15-XI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia ... .. 98
24-XI-947	<i>Beneficiarios.</i> —Menores recogidos ... .. 28
24-XI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos... .. 86
24-XI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 93
24-XI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Reintegro del préstamo ... .. 160
24-XI-947	<i>Viudedad.</i> —Subsidiados ... .. 175
28-XI-947	<i>Salario o sueldo.</i> —Pluses por reparación de vagones y furgones ... .. 52
29-XI-947	<i>Asegurados.</i> —Socios de Cooperativas... .. 19
29-XI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 94
29-XI-947	<i>Agropecuaria.</i> —Relojeros ... .. 121
29-XI-947	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ... .. 153
3-XII-947	<i>Natalidad.</i> —Financiación ... .. 143
10-XII-947	<i>Beneficiarios.</i> —Hermanos políticos ... .. 27
10-XII-947	<i>Agropecuaria.</i> —Cabrerros ... .. 87
10-XII-947	<i>Agropecuaria.</i> —Funcionarios ... .. 102
10-XII-947	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales... .. 110
15-XII-947	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia ... .. 150
15-XII-947	<i>Nupcialidad.</i> —Ingresos del nuevo matrimonio ... .. 158
15-XII-947	<i>Viudedad.</i> —Hijos trabajadores por cuenta ajena ... .. 173

		Páginas
20-XII-947	<i>Nupcialidad.</i> —Requisitos ...	160
AÑO 1948		
3-I-948	<i>Asegurados.</i> —Agentes e Inspectores de producción ...	15
3-I-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Participación en beneficios ...	50
9-I-948	<i>Agropecuaria.</i> —Canteros ...	88
9-I-948	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia ...	98
14-I-948	<i>Agropecuaria.</i> —Funcionarios ...	102
17-I-948	<i>Asegurados.</i> —Personal subalterno de la Casa de Salud de Valdecilla (Santander) ...	18
19-I-948	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos ...	86
19-I-948	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ...	153
24-I-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Primas asistenciales ...	58
28-I-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ...	94
28-I-948	<i>Nupcialidad.</i> —Falseamiento de requisitos ...	156
31-I-948	<i>Asegurados.</i> —Socios de Cooperativas ...	19
31-I-948	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos ...	87
31-I-948	<i>Agropecuaria.</i> —Funcionarios ...	103
31-I-948	<i>Nupcialidad.</i> —Ingresos del nuevo matrimonio ...	159
5-II-948	<i>Asegurados.</i> —Expedición de certificaciones ...	16
5-II-948	<i>Subsidiados.</i> —Prescripción ...	62
5-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia ...	99
10-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Carreteros ...	91
10-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia ...	99
10-II-948	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia ...	151
10-II-948	<i>Nupcialidad.</i> —Requisitos ...	161
14-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Chapistas ...	101
14-II-948	<i>Subsidiados.</i> —Percepción indebida del Subsidio Familiar.	60
16-II-948	<i>Afiliados.</i> —Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda (Segovia). ...	9
16-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Canteros ...	88
16-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ...	94
16-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ...	95
16-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Funcionarios ...	103
16-II-948	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ...	153
21-II-948	<i>Asegurados.</i> —Vendedores de pescado fresco ...	22
21-II-948	<i>Subsidios.</i> —Prescripción ...	72
21-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Marineros ...	111
21-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Molineros ...	112
21-II-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ...	116
23-II-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Beneficio del 60 por 100 del sueldo al personal de Banca en servicio militar ...	47
3-III-948	<i>Cuota normal.</i> —Devoluciones por duplicidad ...	36
6-III-948	<i>Agropecuaria.</i> —Esquiladores ...	101
6-III-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ...	116
10-III-948	<i>Agropecuaria.</i> —Administradores ...	81
11-III-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ...	116
11-III-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ...	117
16-III-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ...	95
16-III-948	<i>Agropecuaria.</i> —Herreros ...	107
20-III-948	<i>Nupcialidad.</i> —Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos ...	151

	Páginas
20-III-948	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ... .. 154
20-III-948	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia ... .. 99
8-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Clasificación legal de los trabajadores autónomos como asegurados ... .. 79
8-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Trabajador autónomo.—Requisito de estar incorporado a la Hermandad Sindical ... .. 125
17-IV-948	<i>Nupcialidad.</i> —Requisitos ... .. 161
21-IV-948	<i>Asegurados.</i> —Trabajadores a domicilio ... .. 22
21-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Administradores ... .. 82
21-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Carboneros ... .. 88
21-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Carniceros ... .. 90
21-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 117
24-IV-948	<i>Beneficiarios.</i> —Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado ... .. 30
24-IV-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Participación en beneficios ... .. 50
24-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 95
24-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Mandaderos ... .. 111
24-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 117
26-IV-948	<i>Plus de cargas familiares.</i> —Empresas de menos del 14 por 100 de materias volátiles ... .. 139
27-IV-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Remuneraciones del personal de las Secretarías de los Juzgados de 1. <sup>a</sup> Instancia e Instrucción. ... .. 53
27-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia ... .. 100
27-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Pastores... .. 112
30-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Cabreros ... .. 88
30-IV-948	<i>Agropecuaria.</i> —Servidores domésticos ... .. 122
5-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Administradores ... .. 82
5-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Albañiles ... .. 83
5-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 96
5-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Lecheros ... .. 111
5-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Tratantes de ganado... .. 123
11-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Tratantes de ganado... .. 123
19-V-948	<i>Subsidiados.</i> —Percepción indebida del Subsidio Familiar. ... .. 61
21-V-948	<i>Familia numerosa.</i> —Presentación del Título renovatorio ... .. 130
24-V-948	<i>Asegurados.</i> —Trabajadores de nacionalidad francesa ... .. 22
26-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Carreteros ... .. 91
26-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia ... .. 100
26-V-948	<i>Agropecuaria.</i> —Transportistas ... .. 123
26-V-948	<i>Nupcialidad.</i> —Fecha de celebración del matrimonio ... .. 157
26-V-948	<i>Nupcialidad.</i> —Ingresos del nuevo matrimonio ... .. 159
3-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Herreros ... .. 108
8-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Vendedores ambulantes ... .. 124
12-VI-948	<i>Afiliados.</i> —Patronato de la Fundación «Galán» (Cáceres). ... .. 9
12-VI-948	<i>Asegurados.</i> —Personal docente de centros de enseñanza no estatal o privados... .. 17
12-VI-948	<i>Asegurados.</i> —Sub-agentes productores-cobradores de Seguros ... .. 20
12-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Funcionarios ... .. 104
12-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Herreros ... .. 108
12-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales ... .. 110
12-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 118
19-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Aparceros ... .. 83

	Fáginas
19-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Industriales ... .. 110
19-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 118
19-VI-948	<i>Viudedad.</i> —Abono de pensión después de transcurrir un año del fallecimiento del esposo ... .. 173
19-VI-948	<i>Viudedad.</i> —Prescripción ... .. 174
22-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 96
22-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 118
22-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Servidores domésticos ... .. 122
22-VI-948	<i>Funcionarios.</i> —Obreros al servicio de Ayuntamientos ... .. 135
22-VI-948	<i>Funcionarios.</i> —Obreros al servicio de Jefaturas de Obras públicas ... .. 136
	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ... .. 154
23-VI-948	<i>Beneficiarios.</i> —Incapacidad para el trabajo... .. 28
26-VI-948	<i>Subsidiados.</i> —Enfermos ... .. 60
26-VI-948	<i>Subsidios.</i> —Prescripción ... .. 72
26-VI-948	<i>Subsidios.</i> —Suspensión de su abono ... .. 72
26-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Albañiles ... .. 83
26-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 96
26-VI-948	<i>Agropecuaria.</i> —Zapateros ... .. 124
26-VI-948	<i>Viudedad.</i> —Viudas pensionistas ... .. 176
2-VII-948	<i>Cuota normal.</i> —Devoluciones por duplicidad ... .. 37
2-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Carniceros... .. 90
2-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Molineros ... .. 112
2-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 119
2-VII-948	<i>Familia numerosa.</i> —Incremento del Subsidio Familiar ... .. 129
2-VII-948	<i>Familia numerosa.</i> —Incremento del Subsidio Familiar ... .. 130
2-VII-948	<i>Nupcialidad.</i> —Fecha de celebración del matrimonio ... .. 157
2-VII-948	<i>Viudedad.</i> —Hijos trabajadores por cuenta ajena ... .. 174
6-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Aperadores ... .. 84
6-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes ... .. 97
6-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Posaderos ... .. 121
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Casa-habitación... .. 47
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Horas extraordinarias ... .. 48
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Indemnización económica por accidente de trabajo o enfermedad ... .. 48
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Pagas extraordinarias... .. 49
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Participación en beneficios ... .. 51
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Pluses especiales al personal del comercio ... .. 51
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Pluses especiales por trabajos penosos, tóxicos o insalubres ... .. 52
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Subsidio de paro ... .. 54
10-VII-948	<i>Salario o sueldo.</i> —Suministros susceptibles de ser consumidos en el propio centro de trabajo ... .. 55
10-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Arrieros... .. 84
10-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Carboneros ... .. 89
10-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Funcionarios ... .. 104
10-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... .. 119
10-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Sastres ... .. 121
10-VII-948	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ... .. 155
14-VII-948	<i>Nupcialidad.</i> —Fecha de celebración del matrimonio ... .. 157

		<u>Páginas</u>
17-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos... ..	120
17-VII-948	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. ... ..	155
24-VII-948	<i>Beneficiarios.</i> —Nietos ... ..	30
24-VII-948	<i>Subsidiados.</i> —Sanciones ... ..	64
24-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Administradores ... ..	82
24-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Funcionarios ... ..	104
24-VII-948	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos ... ..	120
29-VII-948	<i>Familia numerosa.</i> —Incremento del Subsidio Familiar ... ..	130
29-VII-948	<i>Viudedad.</i> —Hijos trabajadores por cuenta ajena ... ..	174

## III

## INDICE ALFABETICO

<b>A</b>	<u>Páginas</u>
Abono (Suspensión de su) (Subsidios).—26-VI-948 ... ..	72
Abono de la de la Empresa (Cuota normal).—18-VI-947 ... ..	35
Abono de pensión después de transcurrir un año del fallecimiento del es- poso (Viudedad).—19-VI-948 ... ..	173
Accidentes de trabajo o enfermedad (Indemnización económica por) (Sa- lario o sueldo).—10-VII-948 ... ..	48
Aclaraciones a la legislación vigente (Familia numerosa).—20-IX-947 ... ..	129
Actas levantadas (Valor de las). (Inspección del R. O. S. F.).—26-IV-947 ...	41
Administradores (Agropecuaria).—3-X-947; 10-III-948; 21-IV-948; 5-V-948; 24-VII-948 ... ..	81
Aduanas (Mozos arrumbadores de las) (Asegurados).—14-VI-947 ... ..	17
Afiliados (Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, Segovia).—16-II-948.	9
Afiliados (Patronato de la Fundación «Galán». Cáceres).—12-VI-948.. ...	9
Afiliados (Unión Nacional de Cooperativas del Campo).—15-XI-947 ... ..	10
Agentes e Inspectores de producción (Asegurados).—3-I-948 ... ..	15
Agentes productores-cobradores de Seguros (Sub) (Asegurados).—12-VI-948.	20
Agropecuaria (Administradores).—3-X-947; 10-III-948; 21-IV-948; 5-V-948; 24-VII-948 ... ..	81
Agropecuaria (Albañiles).—29-X-947; 5-V-948; 26-VI-948 ... ..	83
Agropecuaria (Aparceros).—1-6-947; 19-6-948 ... ..	83
Agropecuaria (Aperadores).—6-VII-948 ... ..	84
Agropecuaria (Arrieros).—10-VII-948 ... ..	84
Agropecuaria (Asegurados).—26-IV-947 ... ..	79
Agropecuaria (Autónomos).—31-V-947; 13-VI-947; 8-VII-947; 16-IX-947; 24-IX-947; 29-X-947; 24-XI-947; 19-I-948; 31-I-948; 8-IV-948 ... ..	84
Agropecuaria (Barberos).—24-X-947 ... ..	87
Agropecuaria (Cabreros).—10-XII-947; 30-IV-948 ... ..	87
Agropecuaria (Canteros).—9-I-948; 16-II-948. ... ..	88
Agropecuaria (Carboneros).—21-IV-948; 10-VII-948 ... ..	88
Agropecuaria (Carniceros).—26-IV-947; 22-V-947; 21-IV-948; 2-VII-948 ...	89
Agropecuaria (Carpinteros).—13-VI-947 ... ..	90
Agropecuaria (Carreteros).—13-IX-947; 10-II-948; 26-V-948 ... ..	90
Agropecuaria (Cerrajeros).—20-X-947 ... ..	91
Agropecuaria (Clasificación legal de los trabajadores autónomos como ase- gurados).—8-IV-948 ... ..	79

	Páginas
Agropecuaria (Comerciantes).—5-V-947; 13-V-947; 16-VII-947; 22-IX-947; 3-X-947; 18-X-947; 24-XI-947; 29-XI-947; 28-I-948; 16-II-948; 16-III-948; 24-IV-948; 5-V-948; 22-VI-948; 26-VI-948; 6-VII-948 ... ..	91
Agropecuaria (Convivencia).—18-VI-947; 29-X-947; 15-XI-947; 9-I-948; 5-II-948; 10-II-948; 20-III-948; 27-IV-948; 26-V-948 ... ..	97
Agropecuaria (Chapistas).—14-II-948 ... ..	101
Agropecuaria (Devolución de cuotas).—18-IV-947 ... ..	80
Agropecuaria (Esquiladores).—6-III-948 ... ..	101
Agropecuaria (Funcionarios).—18-X-947; 10-XII-947; 14-I-948; 31-I-948; 16-II-948; 12-VI-948; 10-VII-948; 24-VII-948 ... ..	102
Agropecuaria (Gabarberos).—16-IX-947 ... ..	104
Agropecuaria (Herreros).—30-VI-947; 21-VII-947; 22-IX-947; 16-III-948; 3-VI-948; 12-VI-948 ... ..	106
Agropecuaria (Industriales).—26-IV-947; 13-V-947; 22-V-947; 30-VI-947; 24-IX-947; 29-X-947; 10-XII-947; 12-VI-948; 19-VI-948 ... ..	108
Agropecuaria (Lecheros).—13-V-947; 5-V-948 ... ..	111
Agropecuaria (Mandaderos).—24-IV-948; ... ..	111
Agropecuaria (Marineros).—21-II-948 ... ..	111
Agropecuaria (Molineros).—17-V-947; 21-II-948; 2-VII-948 ... ..	112
Agropecuaria (Pastores).—27-IV-948 ... ..	112
Agropecuaria (Patronos).—18-VI-947; 21-VII-947; 23-VIII-947; 16-IX-947; 24-IX-947; 20-X-947; 29-X-947; 21-II-948; 6-III-948; 11-III-948; 21-IV-948; 24-IV-948; 12-VI-948; 19-VI-948; 22-VI-948; 2-VII-948; 10-VII-948; 17-VII-948; 24-VII-948 ... ..	113
Agropecuaria (Pescadores).—25-VI-947 ... ..	121
Agropecuaria (Posaderos).—6-VII-948 ... ..	121
Agropecuaria (Reintegro de subsidios).—22-IX-947 ... ..	81
Agropecuaria (Relojeros).—29-XI-947 ... ..	121
Agropecuaria (Sastres).—10-VII-948 ... ..	121
Agropecuaria (Servidores domésticos).—19-VI-947; 30-IV-948; 22-VI-948 ... ..	122
Agropecuaria (Talabarteros).—29-X-947 ... ..	122
Agropecuaria (Trabajador autónomo. Requisito de estar incorporado a la Hermandad Sindical).—24-X-947; 8-IV-948 ... ..	125
Agropecuaria (Transportistas).—26-V-947 ... ..	123
Agropecuaria (Tratantes de ganado).—8-X-947; 5-V-948; 11-V-948 ... ..	123
Agropecuaria (Vendedores ambulantes).—24-IX-947; 8-VI-948 ... ..	124
Agropecuaria (Zapateros).—26-VI-948 ... ..	124
Albañiles (Agropecuaria).—29-X-947; 5-V-948; 26-VI-948 ... ..	83
Alegaciones de preferencia (Nupcialidad).—9-IV-947; 17-V-947; 22-V-947; 13-VI-947; 18-VI-947; 16-IX-947; 15-XII-947; 10-II-948 ... ..	149
Aparceros (Agropecuaria).—1-VI-947; 19-VI-948 ... ..	83
Aperadores (Agropecuaria).—6-VII-948 ... ..	84
Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos (Nupcialidad).—20-III-948 ... ..	151
Apuestas de frontones (Corredores) (Asegurados).—16-VII-947 ... ..	15
Arrieros (Agropecuaria).—10-VII-948 ... ..	84
Arrumbadores (Mozos... de las Aduanas) (Asegurados).—14-VI-947 ... ..	17
Asegurados (Agentes e Inspectores de producción).—3-I-948 ... ..	15
Asegurados (Agropecuaria).—26-IV-947 ... ..	79
Asegurados (Clasificación legal de los trabajadores autónomos como... (Agropecuaria).—8-IV-948 ... ..	79
Asegurados (Corredores de apuestas de frontones).—16-VII-947 ... ..	15
Asegurados (Cumplimiento de la condición de estar... en el R. O. S. F.) (Nupcialidad).—17-V-947; 25-VI-947; 26-VII-947; 12-XI-947; 29-XI-947;	

	Páginas
19-I-948; 16-II-948; 20-III-948; 22-VI-948; 10-VII-948; 17-VII-948 ...	152
Asegurados (Expedición de certificaciones).—5-II-948 ...	16
Asegurados (Gestores administrativos).—13-V-947 ...	16
Asegurados (Mozos arrumbadores de las Aduanas).—14-VI-947 ...	17
Asegurados (Obreros que trabajan en el taller de su padre).—9-IV-947 ...	17
Asegurados (Personal docente de centros de enseñanza no estatal o privados).—12-VI-948. ...	17
Asegurados (Personal subalterno de la Casa de Salud Valdecilla. Santander).—17-I-948 ...	18
Asegurados (Procuradores de Cámaras de la Propiedad Urbana).—12-VII-947.	19
Asegurados (Registradores de la Propiedad).—26-IV-947 ...	19
Asegurados (Socios de Cooperativas).—29-XI-947; 31-I-948 ...	19
Asegurados (Sub-agentes productores-cobradores de Seguros).—12-VI-948 ...	20
Asegurados (Trabajadores por cuenta ajena).—26-IV-947 ...	21
Asegurados (Trabajadores a domicilio).—21-IV-948 ...	22
Asegurados (Trabajadores de nacionalidad francesa).—24-V-948 ...	22
Asegurados (Vendedores de pescado fresco).—21-II-948 ...	22
Autónomos (Agropecuaria).—31-V-947; 13-VI-947; 8-VII-947; 16-IX-947; 24-IX-947; 29-X-947; 24-XI-947; 19-I-948; 31-I-948; 8-IV-948 ...	84
Ayuntamientos (Obreros a su servicio) (Funcionarios). — 23-VIII-947; 22-VI-948 ...	135

**B**

Banca (Beneficio del 60 por 100 del sueldo al personal de... en servicio militar) (Salario o sueldo).—23-II-948 ...	47
Barberos (Agropecuaria).—24-X-947 ...	87
Beneficiarios (Hermanos políticos).—10-XII-947 ...	27
Beneficiarios (Hijos naturales).—1-VI-947; 26-VII-947 ...	27
Beneficiarios (Incapacidad para el trabajo).—26-IV-947; 31-V-947; 23-VI-948	28
Beneficiarios (Madre mayor de cincuenta años).—24-X-947 ...	29
Beneficiarios (Menores recogidos).—24-XI-947 ...	29
Beneficiarios (Menores sometidos a tutela).—1-VI-947 ...	29
Beneficiarios (Nietos).—24-VII-948 ...	30
Beneficiarios (Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado).— 24-IV-948 ...	30
Beneficio del 60 por 100 del sueldo al personal de Banca en servicio militar (Salario o sueldo).—23-II-948 ...	47
Beneficios (Participación en) (Salario o sueldo).—21-VII-947; 3-I-948; 24-IV-948; 10-VII-948 ...	50

**C**

Cabrerros (Agropecuaria).—10-XII-947; 30-IV-948 ...	87
Cámaras de la Propiedad Urbana (Procuradores de). (Asegurados).— 12-VII-947 ...	19
Canteros (Agropecuaria).—9-I-948; 16-II-948 ...	88
Carboneros (Agropecuaria).—21-IV-948; 10-VII-948 ...	88
Cargas familiares (Plus de... en la Industria hullera) (Empresas de menos del 14 por 100 de materias volátiles).—26-IV-948 ...	139
Carniceros (Agropecuaria).—26-IV-947; 22-V-947; 21-IV-948; 2-VII-948 ...	89
Carpinteros (Agropecuaria).—13-VI-947 ...	90

	Páginas
Carreteros (Agropecuaria).—13-IX-947; 10-II-948; 26-V-948	90
Casa-habitación (Salario o sueldo).—10-VII-948	47
Casa de Salud Valdecilla. Santander (Personal subalterno) (Asegurados).—17-I-948	18
Celebración del matrimonio (Fecha de...) (Nupcialidad).—30-VI-947; 16-VII-947; 26-V-948; 2-VII-948; 14-VII-948	156
Centros de enseñanza no estatal o privados (Personal docente) (Asegurados).—12-VI-948	17
Centros de trabajo (Suministros susceptibles de ser consumidos en el propio) (Salario o sueldo).—10-VII-948	55
Certificaciones (Expedición de) (Asegurados).—5-II-948	16
Cerrajeros (Agropecuaria).—20-X-947	91
Comerciantes (Agropecuaria).—5-V-947; 13-V-947; 16-VII-947 22-IX-947; 3-X-947; 18-X-947; 24-XI-947; 29-XI-947; 28-I-948; 16-II-948; 16-III-948; 24-IV-948; 5-V-948; 22-VI-948; 26-VI-948; 6-VII-948	91
Comercio (Pluses especiales al personal del) (Salario o sueldo).—10-VII-948	51
Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda. Segovia (Afiliados).—16-II-948	9
Condición de estar asegurados en el R. O. S. F. (Cumplimiento de la...) (Nupcialidad).—17-V-947; 25-VI-947; 26-VII-947; 12-XI-947; 29-XI-947; 19-I-948; 16-II-948; 20-III-948; 22-VI-948; 10-VII-948; 17-VII-948	152
Contrayentes (Edad de los...) (Nupcialidad).—5-V-947	155
Convivencia (Agropecuaria).—18-VI-947; 29-X-947; 15-XI-947; 9-I-948; 5-II-948; 10-II-948; 20-III-948; 27-IV-948; 26-V-948	97
Convivencia (Subsidiados).—13-V-947	59
Cooperativas (Socios de) (Asegurados).—29-XI-947; 31-I-948	19
Cooperativas del Campo (Unión Nacional) (Afiliados).—15-XI-947	10
Corporaciones locales (Funcionarios).—23-VIII-947; 22-VI-948	135
Corredores de apuestas de frontones (Asegurados).—16-VII-947	16
Cuenta ajena (Hijos trabajadores por...) (Viudedad).—12-XI-947; 15-XII-947; 2-VII-948; 29-VII-948	173
Cuenta ajena (Trabajadores por...) (Asegurados).—26-IV-947	21
Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.) (Nupcialidad).—17-V-947; 25-VI-947; 26-VII-947; 12-XI-947; 29-XI-947; 19-I-948; 16-II-948; 20-III-948; 22-VI-948; 10-VII-948; 17-VII-948	152
Cuota normal (Abono de la de Empresa).—18-VI-947	35
Cuota normal (Devoluciones).—5-V-947; 16-IX-947	35
Cuota normal (Devoluciones por duplicidad).—3-III-948; 2-VII-948	36
Cuota normal (Plazo de presentación de liquidaciones).—22-IX-947	37
Cuotas (Devolución) (Agropecuaria).—18-IV-947	80

## CH

Chapistas (Agropecuaria).—14-II-948 ... 101

## D

Destajo (Salario o sueldo).—26-IV-947	47
Devolución de cuotas (Agropecuaria).—18-IV-947	80
Devoluciones (Cuota normal).—5-V-947; 16-IX-947	35
Devoluciones por duplicidad (Cuota normal).—3-III-948; 2-VII-948	36
Docente (Personal... de Centros de enseñanza no estatal o privados) (Asegurados).—12-VI-948	17
Domicilio (Trabajadores a) (Asegurados).—21-IV-948	22
Duplicidad (Devoluciones por) (Cuota normal).—3-III-948; 2-VII-948	36

**E**

Edad de las contrayentes (Nupcialidad).—5-V-947	155
Empresa (Abono de la de la...) (Cuota normal).—18-VI-947	35
Empresas de menos del 14 por 100 de materias volátiles. (Plus de cargas familiares en la Industria hullera).—26-IV-948	139
Energía eléctrica (Suministros de) (Salario o sueldo).—16-IX-947	54
Enfermedad (Indemnización económica por accidente del trabajo o) (Salario o sueldo).—10-VII-948	48
Enfermos (Subsidiados).—14-X-947; 26-VI-948	59
Enseñanza (Personal docente de centros de... no estatal o privados). (Asegurados).—12-VI-948	17
Esopo (Abono de pensión después de transcurrir un año del fallecimiento del...) (Viudedad).—19-VI-948	173
Esquiladores (Agropecuaria).—6-III-948	101
Expedición de certificaciones (Asegurados).—5-II-948	16
Extranjeros (Trabajadores de nacionalidad francesa) (Asegurados).—24-V-948	22

**F**

Falseamiento de requisitos (Nupcialidad).—28-I-948	156
Fallecimiento del esopo (Abono de pensión después de transcurrir un año del...) (Viudedad).—19-VI-948	173
Familia (Variaciones de) (Subsidiados).—26-IV-947; 13-V-947; 25-VI-947	64
Familia numerosa (Aclaraciones a la legislación vigente).—20-IX-947	129
Familia numerosa (Incremento del Subsidio Familiar).—2-VII-948; 29-VII-948	129
Familia numerosa (Presentación del Título renovatorio).—25-VI-947; 21-V-948	130
Fecha de celebración del matrimonio (Nupcialidad).—30-VI-947; 16-VII-947; 26-V-948; 2-VII-948; 14-VII-948	156
Financiación (Natalidad).—3-XII-947	143
Franceses (Trabajadores de esta nacionalidad) (Asegurados).—24-V-948	22
Frontones (Corredores de apuestas de) (Asegurados).—16-VII-947	15
Funcionarios (Agropecuaria).—18-X-947; 10-XII-947; 14-I-948; 31-I-948; 16-II-948; 12-VI-948; 10-VII-948; 24-VII-948	102
Funcionarios (Corporaciones locales).—23-VIII-947	135
Funcionarios (Obreros al servicio de Ayuntamientos).—22-VI-948	135
Funcionarios (Obreros al servicio de Jefaturas de Obras Públicas).—22-VI-948	136
Fundación «Galán». Cáceres (Patronato de la) (Afiliados).—12-VI-948	9
Furgones (Pluses por reparación de vagones y...) (Salario o sueldo).—28-XI-947	52

**G**

Gabarreros (Agropecuaria).—16-IX-947	104
«Galán». Cáceres (Patronato de la Fundación) (Afiliados).—12-VI-948	9
Gestores administrativos (Asegurados).—13-V-947	16

**H**

Habitación (Casa) (Salario o sueldo).—10-VII-948	47
Hermandad Sindical (Requisito de estar incorporado a la... el trabajador autónomo) (Agropecuaria).—24-X-947; 8-IV-948	125

	Páginas
Hermanos (Subsidiados).—26-IV-948	60
Hermanos políticos (Beneficiarios).—10-XII-947	27
Herreros (Agropecuaria).—30-VI-947; 21-VII-947 22-IX-947; 16-III-948; 3-VI-948; 12-VI-948	106
Hijos naturales (Beneficiarios).—1-VI-947; 26-VII-947	27
Hijos trabajadores por cuenta ajena (Viudedad).—12-XI-947; 15-XII-947; 2-VII-948; 29-VII-948	173
Hogar (Requisito de vivir en el... y a cargo del subsidiado). (Beneficia- rios).—24-IV-948	30
Horas extraordinarias (Salario o sueldo).—10-VII-948	48
<b>I</b>	
Incapacidad para el trabajo (Beneficiarios).—26-IV-947; 31-V-947; 23-VI-948.	28
Incapacidad para el trabajo (Subsidiados).—31-V-947	60
Incremento del Subsidio Familiar (Familia numerosa). — 2-VII-948; 29-VII-948	129
Indemnización económica por accidente de trabajo o enfermedad (Salario ó sueldo).—10-VII-948	48
Industria hullera (Plus de cargas familiares en la...) (Empresas de menos del 14 por 100 de materias volátiles).—26-IV-948	139
Industriales (Agropecuaria).—26-IV-947; 13-V-947; 22-V-947; 30-VI-947; 24-IX-947; 29-X-947; 10-XII-947; 12-VI-948; 19-VI-948	108
Ingresos del nuevo matrimonio (Nupcialidad). — 12-XI-947; 15-XII-947; 31-I-948; 26-V-948	157
Inspección del R.º O. S. F. (Valor de las actas levantadas).—26-IV-947	41.
Inspectores de producción (Asegurados).—3-I-948	15
<b>J</b>	
Jefaturas de Obras Públicas (Obreros al servicio de las... (Funcionarios).— 22-VI-948	136
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (Remuneración del personal de las Secretarías de los) (Salario o sueldo).—27-IV-948	53
<b>L</b>	
Lecheros (Agropecuaria).—13-V-947; 5-V-948	111
Liquidaciones (Plazo de presentación de) (Cuota normal).—22-IX-947	37
<b>M</b>	
Madre mayor de cincuenta años (Beneficiarios).—24-X-947	29
Mandaderos (Agropecuaria).—24-IV-948	111
Marineros (Agropecuaria).—21-II-948	111
Matrimonio (Fecha de celebración del...) (Nupcialidad).—30-VI-947; 16-VII- 947; 26-V-948; 2-VII-948; 14-VII-948	156
Matrimonio (Ingresos del nuevo...) (Nupcialidad).—12-XI-947; 15-XII-947; 31-I-948; 26-V-948	157
Menores recogidos (Beneficiarios).—24-XI-947	29
Menores sometidos a tutela (Beneficiarios).—1-VI-947	29
Molineros (Agropecuaria).—17-V-947; 21-II-948; 2-VII-948	112
Moratorias (Nupcialidad).—18-VI-947	159
Mozos arrumbadores de las Aduanas (Asegurados).—14-VI-947	17

	Páginas
<b>N</b>	
Natalidad (Financiación).—3-XII-947 .....	143
Nietos (Beneficiarios).—24-VII-948 .....	30
Nupcialidad (Alegaciones de preferencia).—9-IV-947; 17-V-947; 22-V-947; 13-VI-947; 18-VI-947; 16-IX-947; 15-XII-947; 10-II-948 .....	149
Nupcialidad (Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos).—20-III-948 .....	151
Nupcialidad (Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.).—17-V-947; 25-VI-947; 26-VII-947; 12-XI-947; 29-XI-947; 19-I-948; 16-II-948; 20-III-948; 22-VI-948; 10-VII-948; 17-VII-948 .....	152
Nupcialidad (Edad de los contrayentes).—5-V-947 .....	155
Nupcialidad (Falseamiento de requisitos).—28-I-948 .....	156
Nupcialidad (Fecha de celebración del matrimonio).—30-VI-947; 16-VII-947; 26-V-948; 2-VII-948; 14-VII-948 .....	156
Nupcialidad (Ingresos del nuevo matrimonio).—12-XI-947; 15-XII-947; 31-I-948; 26-V-948 .....	157
Nupcialidad (Moratorias).—18-VI-947 .....	159
Nupcialidad (Reintegro del Préstamo).—24-XI-947 .....	159
Nupcialidad (Requisitos).—24-IX-947; 20-XII-947; 10-II-948; 17-IV-948 .....	160
Nupcialidad (Solicitudes).—22-V-947; 30-VI-947 .....	162
<b>O</b>	
Obras Públicas (Obreros al servicio de las Jefaturas de ...) (Funcionarios).— 22-VI-948 .....	136
Obreros al servicio de Ayuntamientos (Funcionarios).—22-VI-948 .....	135
Obreros al servicio de Jefaturas de Obras Públicas (Funcionarios).— 22-VI-948 .....	136
Obreros que trabajan en el taller de su padre (Asegurados).—9-IV-947 .....	17
Orfandad (Requisitos).—20-X-947 .....	167
<b>P</b>	
Pagas extraordinarias (Salario o sueldo).—18-VI-947; 10-VII-948 .....	49
Paro (Subsidio de) (Salario o sueldo).—10-VII-948 .....	54
Participación en beneficios (Salario o sueldo).—21-VII-947; 3-I-948; 24-IV-948; 10-VII-948 .....	50
Pastores (Agropecuaria).—27-IV-948 .....	112
Patronato de la Fundación «Galán».—Cáceres (Afiliados).—12-VI-948 .....	9
Patronos (Agropecuaria).—18-VI-947; 21-VII-947; 23-VIII-947; 16-IX-947; 24-IX-947; 20-X-947; 29-X-947; 21-II-948; 6-III-948; 11-III-948; 21-IV-948; 24-IV-948; 12-VI-948; 19-VI-948; 22-VI-948; 2-VII-948; 10-VII-948; 17-VII-948; 24-VII-948 .....	113
Pensión (Abono de ... después de transcurrir un año del fallecimiento del esposo) (Viudedad).—19-VI-948 .....	173
Pensionistas (Viudas) (Viudedad).—26-VI-948 .....	175
Percepción indebida del Subsidio Familiar (Subsidiados).—14-II-948; 19-V-948 .....	60
Percibo por persona distinta del titular (Subsidios).—23-VIII-947 .....	71
Persona distinta del titular (Percibo) (Subsidios).—23-VIII-947 .....	71
Personal de Banca en situación de servicio militar (Beneficio del 60 por 100 del sueldo al...) (Salario o sueldo).—23-II-948 .....	47
Personal del comercio (Pluses especiales) (Salario o sueldo).—10-VII-948 .....	51

	Páginas
Personal docente de centros de enseñanza no estatal o privados (Asegurados).—12-VI-948	17
Personal de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (Remuneraciones del...) (Salario o sueldo).—27-IV-948	53
Personal subalterno de la Casa de Salud Valdecilla.—Santander (Asegurados).—17-I-948	18
Pescado fresco (Vendedores de) (Asegurados).—21-II-948	22
Pescadores (Agropecuaria).—25-VI-947	121
Plazo de presentación de liquidaciones (Cuota normal).—22-IX-947	37
Plus de cargas familiares en la Industria hullera (Empresas de menos del 14 por 100 de materias volátiles).—26-IV-948	139
Pluses especiales al personal del comercio (Salario o sueldo).—10-VII-948	51
Pluses especiales por trabajos penosos, tóxicos o insalubres (Salario o sueldo).—10-VII-948	52
Pluses por reparación de vagones y furgones (Salario o sueldo).—28-XI-947.	52
Posaderos (Agropecuaria).—6-VII-948	121
Preferencia (Alegaciones de) (Nupcialidad).—9-IV-947; 17-V-947; 22-V-947; 13-VI-947; 18-VI-947; 16-IX-947; 15-XII-947; 10-II-948	149
Prescripción (Subsidiados).—5-II-948	61
Prescripción (Subsidios).—21-II-948; 26-VI-948	72
Prescripción (Viudedad).—19-VI-948	174
Presentación de liquidaciones (Plazo de) (Cuota normal).—22-IX-947	37
Presentación del título renovatorio (Familia numerosa).—25-VI-947; 21-V-948	130
Préstamos (Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los...) (Nupcialidad).—20-III-948	151
Préstamos (Reintegro de...) (Nupcialidad).—24-XI-947	159
Primas asistenciales (Salario o sueldo).—24-I-948	53
Procuradores de Cámaras de la Propiedad Urbana (Asegurados).—12-VII-947	19
Propiedad Urbana (Procuradores de Cámaras de la...) (Asegurados).—12-VII-947	19
<b>R</b>	
Recogidos (Menores) (Beneficiarios).—24-XI-947	29
Reconocimiento del derecho (Subsidiados).—26-IV-947; 24-IX-947	62
Registradores de la Propiedad (Asegurados).—26-IV-947	19
Reintegro del préstamo (Nupcialidad).—24-XI-947	159
Reintegro de los Préstamos (Aplicación del Subsidio Familiar al...) (Nupcialidad).—20-III-948	151
Reintegro de subsidios (Agropecuaria).—22-IX-947	81
Relojeros (Agropecuaria).—29-XI-947	121
Remuneraciones del personal de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (Salario o sueldo).—27-IV-948	53
Renovación (Presentación del Título renovatorio) (Familia numerosa).—25-VI-947; 21-V-948	130
Reparación de vagones y furgones (Pluses por) (Salario o sueldo).—28-XI-947	52
Requisito de estar incorporado a la Hermandad Sindical el trabajador autónomo (Agropecuaria).—24-X-947; 8-IV-948	125
Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado (Beneficiarios).—24-IV-948	30
Requisitos (Falseamiento de...) (Nupcialidad).—28-I-948	156
Requisitos (Nupcialidad).—24-IX-947; 20-XII-947; 10-II-48; 17-IV-948	160
Requisitos (Orfandad).—20-X-947	167
Requisitos. (Viudedad).—7-XI-947	175

## S

Salario o sueldo (Beneficio del 60 por 100 del sueldo al personal de Banca en servicio militar).—23-II-948	47
Salario o sueldo (Casa-habitación).—10-VII-948	47
Salario o sueldo (Destajo).—26-IV-947	47
Salario o sueldo (Horas extraordinarias).—10-VII-948	48
Salario o sueldo (Indemnización económica por accidente de trabajo o enfermedad).—10-VII-948	48
Salario o sueldo (Pagas extraordinarias).—18-VI-947; 10-VII-948	49
Salario o sueldo (Participación en beneficios).—21-VII-947; 3-I-948; 24-IV-948; 10-VII-948	50
Salario o sueldo (Pluses especiales al personal del comercio).—10-VII-948.	51
Salario o sueldo (Pluses especiales por trabajos penosos, tóxicos o insalubres).—10-VII-948	52
Salario o sueldo (Pluses por reparación de vagones y furgones).—28-XI-947.	52
Salario o sueldo (Primas asistenciales).—24-I-948	53
Salario o sueldo (Remuneraciones del personal de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción).—27-IV-948	53
Salario o sueldo (Subsidio de paro).—10-VII-948	54
Salario o sueldo (Suministros de energía eléctrica).—16-IX-947	54
Salario o sueldo (Suministros susceptibles de ser consumidos en el propio centro de trabajo).—10-VII-948	55
Sanciones (Subsidiados).—16-VII-947; 15-XI-947; 24-VII-948	63
Sastres (Agropecuaria).—10-VII-948	121
Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (Remuneración del personal de las... ) (Salario o sueldo).—27-IV-948	53
Seguros (Sub-agentes productores-cobradores de) (Asegurados).—12-VI-948.	20
Servicio militar (Beneficio del 60 por 100 al personal de Banca en...) (Salario o sueldo).—23-II-948	47
Servidores domésticos (Agropecuaria).—19-VI-947; 30-IV-948; 22-VI-948	122
Socios de Cooperativas (Asegurados).—29-XI-947; 31-I-948	19
Solicitudes (Nupcialidad).—22-V-947; 30-VI-947	162
Sub-Agentes productores-cobradores de Seguros (Asegurados).—12-VI-948	20
Subalterno (Personal ... de la Casa de Salud Valdecilla, Santander) (Asegurados).—17-I-948	18
Subsidiadas (Viudedad).—24-XI-947	175
Subsidiados (Convivencia).—13-V-947	59
Subsidiados (Enfermos).—14-X-947; 26-VI-948	59
Subsidiados (Hermanos).—26-IV-947	60
Subsidiados (Incapacidad para el trabajo).—31-V-947	60
Subsidiados (Percepción indebida del Subsidio Familiar).—14-II-948; 19-V-948	60
Subsidiados (Percepción del Subsidio Familiar).—13-VI-947	61
Subsidiados (Prescripción).—5-II-948	62
Subsidiados (Reconocimiento del derecho).—26-IV-947; 24-IX-947	62
Subsidiados (Requisito de vivir en su hogar y a su cargo) (Beneficiarios).—24-IV-948	30
Subsidiados (Sanciones).—16-VII-947; 15-XI-947; 24-VII-948	63
Subsidiados (Variaciones de familia).—26-IV-947; 13-V-947; 25-VI-947	64
Subsidios (Aplicación de... al reintegro de los Préstamos) (Nupcialidad).—20-III-948	151
Subsidios (Incremento por Familia numerosa).—2-VII-948; 29-VII-948	129
Subsidios (Percepción indebida) (Subsidiados).—14-II-948; 19-V-948	60

	Páginas
Subsidios (Percepción) (Subsidiados).—13-VI-947	61
Subsidios (Percibo por persona distinta del titular).—23-VIII-947	71
Subsidios (Prescripción).—21-II-948; 26-VI-948	72
Subsidios (Reintegro) (Agropecuaria).—22-IX-947	81
Subsidios (Suspensión de su abono).—26-VI-948	72
Subsidio de Paro (Salario o sueldo).—10-VII-948	54
Suministros de energía eléctrica (Salario o sueldo).—16-IX-947	54
Suministros susceptibles de ser consumidos en el propio centro de trabajo (Salario o sueldo).—10-VII-948	55
Suspensión de su abono (Subsidios).—26-VI-948	72
<b>T</b>	
Talabarteros (Agropecuaria).—29-X-947	122
Titular (Percibo por persona distinta del) (Subsidios).—23-VIII-947	71
Título renovatorio (Presentación del ...) (Familia numerosa).—25-VI-947; 21-V-948	130
Trabajador autónomo (Agropecuaria).—31-V-947; 13-VI-947; 8-VII-947; 16-IX-947; 24-IX-947; 29-X-947; 19-I-948; 31-I-948; 8-IV-948	84
Trabajadores (Al servicio de Ayuntamientos) (Funcionarios).—22-VI-948	135
Trabajadores (Al servicio de Jefaturas de Obras Públicas) (Funcionarios).—22-VI-948	136
Trabajadores (Que trabajan en el taller de su padre) (Asegurados).—9-IV-947	17
Trabajadores agrícolas (Administradores) (Agropecuaria).—3-X-947; 10-III-948; 21-IV-948; 5-V-948; 24-VII-948	81
Trabajadores agrícolas (Albañiles) (Agropecuaria).—29-X-947; 5-V-948; 26-VI-948	83
Trabajadores agrícolas (Aparceros) (Agropecuaria).—1-VI-947; 19-VI-948	83
Trabajadores agrícolas (Aperadores) (Agropecuaria).—6-VII-948	84
Trabajadores agrícolas (Arrieros) (Agropecuaria).—10-VII-948	84
Trabajadores agrícolas (Autónomos) (Agropecuaria).—31-V-947; 13-VI-947; 8-VII-947; 16-IX-947; 24-IX-947; 29-X-947; 24-XI-947; 19-I-948; 31-I-948; 8-IV-948	84
Trabajadores agrícolas (Barberos) (Agropecuaria).—24-X-947	87
Trabajadores agrícolas (Cabreros) (Agropecuaria).—10-XII-947; 30-IV-948	87
Trabajadores agrícolas (Canteros) (Agropecuaria).—9-I-948; 16-II-948	88
Trabajadores agrícolas (Carboneros) (Agropecuaria).—21-IV-948; 10-VII-948	88
Trabajadores agrícolas (Carniceros) (Agropecuaria).—26-IV-947; 22-V-947; 21-IV-948; 2-VII-948	89
Trabajadores agrícolas (Carpinteros) (Agropecuaria).—13-VI-947	90
Trabajadores agrícolas (Carreteros) (Agropecuaria).—13-IX-947; 10-II-948; 26-V-948	90
Trabajadores agrícolas (Cerrajeros) (Agropecuaria).—20-X-947	91
Trabajadores agrícolas (Comerciantes) (Agropecuaria).—5-V-947; 13-V-947; 16-VII-947; 22-IX-947; 3-X-947; 18-X-947; 24-XI-947; 29-XI-947; 28-I-948; 16-II-948; 16-III-948; 24-IV-948; 5-V-948; 22-VI-948; 26-VI-948; 6-VII-948	91
Trabajadores agrícolas (Convivencia) (Agropecuaria).—18-VI-947; 29-X-947; 15-XI-947; 9-I-948; 5-II-948; 10-II-948; 20-III-948; 27-IV-948; 26-V-948	97
Trabajadores agrícolas (Chapistas) (Agropecuaria).—14-II-948	101

	Páginas
Trabajadores agrícolas (Esquiladores) (Agropecuaria).—6-III-948... ..	101
Trabajadores agrícolas (Funcionarios). — (Agropecuaria). — 18-X-947; 10-XII-947; 14-I-948; 31-I-948; 16-II-948; 12-VI-948; 10-VII-948; 24-VII-948 ... ..	102
Trabajadores agrícolas (Gabarreros) (Agropecuaria).—16-IX-947 ... ..	104
Trabajadores agrícolas (Herreros) (Agropecuaria).—30-VI-947; 21-VII-947; 22-IX-947; 16-III-948; 3-VI-948; 12-VI-948 ... ..	106
Trabajadores agrícolas (Industriales) (Agropecuaria).—26-IV-947; 13-V-947; 22-V-947; 30-VI-947; 24-IX-947; 29-X-947; 10-XII-947; 12-VI-948; 19-VI-948 ... ..	108
Trabajadores agrícolas (Lecheros) (Agropecuaria).—13-V-947; 5-V-948 ... ..	111
Trabajadores agrícolas (Mandaderos) (Agropecuaria).—24-IV-948... ..	111
Trabajadores agrícolas (Marineros) (Agropecuaria).—21-II-948 ... ..	111
Trabajadores agrícolas (Molineros) (Agropecuaria). — 17-V-947; 21-II-948; 2-VII-948 ... ..	112
Trabajadores agrícolas (Pastores) (Agropecuaria).—27-IV-948 ... ..	112
Trabajadores agrícolas (Patronos) (Agropecuaria). — 18-VI-947; 21-VII-947; 23-VIII-947; 16-IX-947; 24-IX-947; 20-X-947; 29-X-947; 21-II-948; 6-III-948; 11-III-948; 21-IV-948; 24-IV-948; 12-VI-948; 19-VI-948; 22-VI-948; 2-VII-948; 10-VII-948; 17-VII-948; 24-VII-948... ..	113
Trabajadores agrícolas (Pescadores) (Agropecuaria).—25-VI-947 ... ..	121
Trabajadores agrícolas (Posaderos) (Agropecuaria).—6-VII-948 ... ..	121
Trabajadores agrícolas (Relojeros) (Agropecuaria).—29-XI-947 ... ..	121
Trabajadores agrícolas (Sastres) (Agropecuaria).—10-VII-948... ..	121
Trabajadores agrícolas (Servidores domésticos) (Agropecuaria).—19-VI-947; 30-IV-948; 22-VI-948 ... ..	122
Trabajadores agrícolas (Talabarteros) (Agropecuaria).—29-X-947 ... ..	122
Trabajadores agrícolas (Transportistas) (Agropecuaria).—26-V-948 ... ..	123
Trabajadores agrícolas (Tratantes de ganado) (Agropecuaria).—8-X-947; 5-V-948; 11-V-948 ... ..	123
Trabajadores agrícolas (Vendedores ambulantes) (Agropecuaria).—24-IX-947; 8-VI-948 ... ..	124
Trabajadores agrícolas (Zapateros) (Agropecuaria).—26-VI-948 ... ..	124
Trabajadores por cuenta ajena (Asegurados).—26-IV-947 ... ..	21
Trabajadores por cuenta ajena (Hijos) (Viudedad).—12-XI-947; 15-XII-947; 2-VII-948; 29-VII-948 ... ..	173
Trabajadores a domicilio (Asegurados).—21-IV-948 ... ..	22
Trabajadores de nacionalidad francesa (Asegurados).—24-V-948 ... ..	22
Trabajo (Incapacidad para el...) (Beneficiarios).—26-IV-947; 31-V-947; 23- VI-948 ... ..	28 60
Trabajo (Incapacidad para el...) (Subsidiados).—31-V-947 ... ..	28
Trabajos penosos, tóxicos o insalubres (Pluses especiales por) (Salario o sueldo).—10-VII-948 ... ..	52 123
Transportistas (Agropecuaria).—26-V-948... ..	123
Tratantes de ganado (Agropecuaria).—8-X-947; 5-V-948; 11-V-948 ... ..	29
Tutela (Menores sometidos a) (Beneficiarios).—1-VI-947 ... ..	29

## U

Unión Nacional de Cooperativas del Campo (Afiliados).—15-XI-947 ... ..	10
--	----

## V

Vagones y furgones (Pluses por reparación de) (Salario o sueldo).—28-XI-947	52
---	----

	<u>Páginas</u>
Valdecilla. Santander.—(Personal subalterno de la Casa de Salud) (Asegurados).—17-I-948 ... ..	18
Valor de las actas levantadas (Inspección del R. O. S. 'F.).—26-IV-947 ... ..	41
Variaciones de familia (Subsidiados).—26-IV-947; 13-V-47; 25-VI-947 ... ..	64
Vendedores ambulantes (Agropecuaria).—24-IX-947; 8-VI-948 ... ..	124
Vendedores de pescado fresco (Asegurados).—21-II-948 ... ..	22
Villa y Tierra de Sepúlveda-Segovia.—(Comunidad de) (Afiliados).—16-II-948.	9
Viudas pensionistas (Viudedad).—26-VI-948 ... ..	175
Viudedad (Abono de pensión después de transcurrir un año del fallecimiento del esposo).—19-VI-948 ... ..	173
Viudedad (Hijos trabajadores por cuenta ajena).—12-XI-947; 15-XII-947; 2-VII-948; 29-VII-948 ... ..	173
Viudedad (Prescripción).—19-VI-948 ... ..	174
Viudedad (Requisitos).—7-XI-947 ... ..	175
Viudedad (Subsidiadas).—24-XI-947 ... ..	175
Viudedad (Viudas pensionistas).—26-VI-948 ... ..	175
 <b>Z</b>	
Zapateros (Agropecuaria).—26-VI-948 ... ..	124

# PUBLICACIONES

Hasta la fecha se han editado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares las siguientes publicaciones:

- Política familiar del Nuevo Estado, por D. Luís Jordana de Pozas.—Santander—1938.—Aldus, S. A. de Artes Gráficas.
- Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares (Ley y Reglamento).—Santander—1938.—Aldus, S. A. de Artes Gráficas.
- Guión para conferenciar sobre la Ley española de Subsidios Familiares y manera de aplicarla y cumplirla.—Bilbao.—1938.—Editora Nacional.
- Subsidios Familiares.—Bilbao.—1938.—Editora Nacional.
- Esquema del Régimen Obligatorio español de Subsidios Familiares.—Bilbao.—1938.—Editora Nacional.
- El Régimen Obligatorio español de Subsidios Familiares, por D. León Leal Ramos.—Bilbao.—1938.—Editora Nacional.
- La Ley de Subsidios Familiares: Su doctrina. Normas para su aplicación.—Santander.—1939.—Ministerio de Organización y Acción Sindical.
- Del salario familiar al Subsidio Familiar, por D. Severino Aznar.—Santander.—1939.—Aldus, S. A. de Artes Gráficas.
- Legislación de Subsidios Familiares (primera edición).—Madrid.—1940.—Aldus, S. A. de Artes Gráficas.
- Caja Nacional de Subsidios Familiares: Caracteres. Organización. Realización Madrid.—1940.—Aldus, S. A. de Artes Gráficas.
- Procedimiento administrativo del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.—Madrid.—1941.—Sobrinos Sucesora Minuesa.
- Régimen Nacional de Subsidios Familiares: Funcionarios y trabajadores del Estado, Provincia y Municipio.—Madrid.—1941.—Gráficas Uguina.
- Régimen Nacional de Subsidios Familiares: Rama de Viudedad y Orfandad.—Madrid.—1941.—Gráficas Uguina.
- Régimen Nacional de Subsidios Familiares: Préstamos a la Nupcialidad.—Madrid.—1941.—Gráficas Uguina.
- Régimen Nacional de Subsidios Familiares: Premios a la Natalidad.—Madrid.—1941.—Gráficas Uguina.
- Subsidio de Viudedad y Orfandad.—Madrid.—1942.—Sobrinos Sucesora Minuesa.
- Caja Nacional de Subsidios Familiares: Cursillo de Capacitación para jefes de Negociado.—Madrid.—1942.—Sobrinos Sucesora Minuesa.
- Legislación de Subsidios Familiares (segunda edición).—Madrid.—1943.—Sobrinos Sucesora Minuesa.
- Los Seguros Sociales Obligatorios y su aplicación a los pescadores.—Madrid.—1944.—Gráficas Voluntas, S. L.
- Legislación de Subsidios Familiares (tercera edición).—Madrid.—1947.—Hijos de E. Minuesa, S. L.
- Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares: Premios a la Natalidad.—Madrid.—1947.—Gráficas Ollice.
- Jurisprudencia del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.—Madrid.—1947.—Gráfica La Torre.
- Anexo número 1 a la Legislación de Subsidios Familiares.—Madrid.—1948.—Hijos de E. Minuesa, S. L.
- Anexo número 1 a la Jurisprudencia del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.—Madrid.—1948.—Gráfica La Torre.